



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

TESIS

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y SU INFLUENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR SIMULACIÓN ABSOLUTA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

AUTOR

Br. MARTHA CAMILA VELASQUEZ

ESCOBAR

ASESOR:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CODIGO ORCID:0000-0002-9159-6860

CUSCO- PERÚ

2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesis titulada:.....
..... Argumentación Jurídica de la Prueba Indiciaria y su influencia en la
..... motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico
..... por simulación absoluta......

presentado por: Martha Camila Velasquez Escobar..... con DNI Nro.: 75316583..... presentado
por: con DNI Nro.: para optar el
título profesional/grado académico de Maestro en Derecho mención
Derecho Civil y Procesal Civil.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3..... veces, mediante el
Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la
UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o
título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 2 de Julio de 2024.....



Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU.....

Nro. de DNI 41523532.....

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860.....

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: old: 27259:364129033

NOMBRE DEL TRABAJO

Argumentación jurídica de la prueba indiciaria y su influencia en la motivación de las sentencias e

AUTOR

MARTHA CAMILA VELASQUEZ ESCOBARR

RECUENTO DE PALABRAS

44873 Words

RECUENTO DE CARACTERES

247825 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

172 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

978.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 2, 2024 6:26 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 2, 2024 6:29 AM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

DEDICATORIA

A mis padres, Martha y Silvestre, por darme la vida, gracias por acompañarme en este largo camino y sobre todo gracias por su inmenso apoyo, paciencia y fortaleza; por mostrarme el camino correcto y guiarme por el, ya que sin ustedes todo lo que tengo no hubiera sido posible.

AGRADECIMIENTO

A Dios, ya que recurrí siempre a él para obtener más confianza en mí y así tomar mis decisiones; a mis padres quienes decidieron acompañarme en este proceso y además fueron mis guías ya que nunca dejaron de alentarme a seguir creciendo profesionalmente, a mis maestros, quienes con sus enseñanzas orientaron mi camino hacia esta especialización; a todos ellos que continuaron y continúan depositando su esperanza en mí. A todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis.

RESUMEN

La presente investigación ha tenido por objeto desarrollar la argumentación jurídica realizada por el juez y su importancia en la motivación de sentencias civiles teniendo como pretensión la nulidad por simulación absoluta, destacando el uso de la prueba indiciaria para mejor resolver. Para ello, se ha seguido el enfoque cualitativo documental siendo el tipo de investigación el dogmático descriptivo.

Los resultados del estudio se refieren básicamente a que la argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye sustancialmente en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, de tal forma que la importancia de una adecuada argumentación jurídica hace que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas, hecho que a su vez afecta en cuanto a la carga procesal pues se evita derivar el caso a otras instancias.

Palabras Clave: Argumentación, Motivación de Sentencia, Prueba indiciaria, Nulidad de Acto Jurídico, Simulación Absoluta.

ABSTRACT

The purpose of this research was to develop the legal argumentation made by the judge and its importance in the motivation of civil judgments claiming nullity due to absolute simulation, highlighting the use of circumstantial evidence to better resolve the case. For this purpose, the qualitative documentary approach has been followed, being the type of dogmatic-descriptive research.

The results of the study refer basically to the fact that the legal argumentation of the circumstantial evidence contributes substantially to the motivation of the sentences in the processes of nullity of a legal act due to absolute simulation, in such a way that the importance of an adequate legal argumentation makes that the judicial resolutions are duly motivated, a fact that in turn affects the procedural burden since it avoids the derivation of the case to other instances.

keywords: Argumentation, Motivation of Judgement, Indiciaria test, Nullity of Legal Act, Absolute Simulati.

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento a lo establecido en el reglamento de grados y títulos de la escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, presentamos a vuestra consideración la tesis titulada: “Argumentación jurídica de la prueba indiciaria y su influencia en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta”, con la finalidad de optar el grado académico de Magister en Derecho mención en Derecho Civil y Procesal Civil.

Este estudio de investigación surge a raíz de la creciente inquietud por subrayar la relevancia de una argumentación precisa en los procedimientos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta. Se aborda la complejidad probatoria asociada al empleo de la prueba indiciaria; así como, la imperante necesidad de cumplir con la exigencia de la debida motivación en las sentencias correspondientes. Este trabajo de investigación busca contribuir a la comprensión y fortalecimiento de la argumentación jurídica en este contexto; ofreciendo análisis críticos y recomendaciones para optimizar la efectividad de los procesos legales involucrados.

La simulación absoluta se manifiesta a través de la ejecución de actos de ocultamiento que provocan daño a terceros en la celebración de actos jurídicos. Estos actos son intrínsecamente difíciles de probar, especialmente cuando carecen de un contradocumento. La prueba directa, cuyo rol principal es presentar información de manera directa y sin necesidad de inferencias o interpretaciones complejas, no es particularmente efectiva en estos casos; por lo que, el órgano jurisdiccional recurre a la prueba indiciaria como herramienta principal para resolver estas pretensiones.

El artículo 276 del Código Procesal Civil peruano, regula los indicios como un sucedáneo

de los medios de prueba; sin embargo, la legislación no ofrece detalles en su análisis sobre su razonamiento, valoración, importancia o el papel de los indicios dentro de un proceso. De este modo, si bien el examen de la prueba indiciaria en el ámbito civil es limitado, es crucial reconocer su importancia, especialmente porque en nuestra sociedad es común llevar a cabo actos jurídicos simulados con el fin de salvaguardar el patrimonio o eludir responsabilidades legales. Estas situaciones generan conflictos que finalmente llegan al órgano jurisdiccional para su resolución.

Por lo que, para resolver estos conflictos de intereses se espera que los jueces empleen un razonamiento y motivación más profundos al resolver, ofreciendo argumentos sólidos, coherencia y lógica, aplicando una técnica argumentativa clara para mejorar la resolución de los casos planteados, ello en atención a que la argumentación jurídica se encuentra vinculada a la motivación de las sentencias; pues, si existiesen deficiencias en su argumentación las sentencias carecerían de una motivación adecuada.

La información en la presente investigación ha sido dividida en cinco capítulos, los cuales se encuentran detallados a continuación:

En el capítulo I, se encuentra el problema en el cual se detallan las razones por las cuales se efectuó la presente investigación; asimismo, se expone la formulación del problema general y los problemas específicos, la justificación del desarrollo de esta investigación, el objetivo general y los objetivos específicos.

En el capítulo II, se desarrollan las bases teóricas científicas, la definición de los términos básicos y los antecedentes de estudio tanto a nivel nacional como internacional acerca de la argumentación jurídica y su vínculo con las resoluciones judiciales.

En el capítulo III, se presenta la hipótesis de la investigación y las categorías de estudio.

En el capítulo VI, se expone la metodología del estudio en referencia al tipo y diseño de investigación, la unidad de análisis temático; así como, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el procedimiento de análisis de datos.

En el capítulo V, se exponen los resultados obtenidos a través del análisis de los datos seleccionados, presentando los resultados derivados de la elaboración de la discusión efectuada.

Para finalizar, la presente investigación derivó a conclusiones y recomendaciones respecto de los resultados obtenidos.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	vi
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Situación Problemática.....	1
1.2 Formulación Del Problema.....	2
1.2.1 <i>Problema General</i>	2
1.2.2 <i>Problemas Específicos</i>	2
1.3 Justificación de la investigación.....	3
1.4 Objetivos de la Investigación	5
1.4.1 <i>Objetivo General</i>	5
1.4.2 <i>Objetivos Específicos</i>	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	7
2.1 Bases Teóricas	7
2.1.1 <i>La Argumentación</i>	7
2.1.1.1 Literatura Lógica-Argumentativa versus el Lenguaje Accesible	7
2.1.1.2 Concepto de Argumentación Jurídica.	11
2.1.1.3 Importancia de la Argumentación Jurídica.....	11
2.1.1.4 Teorías de la argumentación jurídica.	12
2.1.2 <i>La Prueba</i>	18
2.1.2.1 Concepto de prueba.	18
2.1.2.2 Teoría de la Prueba.....	20
2.1.2.3 Objeto de la Prueba.	20
2.1.2.4 Medios de Prueba..	21
2.1.3 <i>Sucedáneos de los Medios de Prueba</i>	22
2.1.3.1 Tipos de Sucédáneos de los Medios de Prueba.....	23
2.1.4 <i>Valoración de la prueba</i>	26
2.1.4.1 Sistema de valoración de la prueba.	27
2.1.4.2 Carga de la Prueba.....	31
2.1.5 <i>Prueba Indiciaria</i>	32
2.1.5.1 Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria.	32
2.1.5.2 Concepto.....	34

2.1.5.3	Derecho Comparado de la prueba Indiciaria.	37
2.1.5.4	Características de la prueba indiciaria.	38
2.1.5.5	Estructura de la prueba indiciaria.	38
2.1.5.6	Clasificación de la prueba indiciaria.	40
2.1.5.7	Valoración de la prueba indiciaria en los sucedáneos.	41
2.1.5.8	Importancia de la prueba indiciaria.	42
2.1.5.9	La debida motivación y la prueba por indicios.	43
2.1.6	<i>Acto Jurídico</i>	44
2.1.6.2	Definición del Acto Jurídico.	44
2.1.6.3	Validez del Acto Jurídico.	45
2.1.6.4	Estructura del Acto Jurídico.	46
2.1.7	<i>La Manifestación de Voluntad</i>	47
2.1.7.1	Formas de Manifestación de voluntad.	47
2.1.7.2	Teorías sobre la relación entre la voluntad y su declaración.	48
2.1.8	<i>Simulación del Acto Jurídico</i>	49
2.1.8.2	Definición de Simulación de Acto Jurídico.	50
2.1.8.3	Clases de Simulación.	50
2.1.8.4	Características de la Simulación Absoluta	51
2.1.8.5	Diferencias entre Simulación Absoluta y Simulación Relativa.	51
2.1.8.6	Derecho Comparado sobre Simulación Absoluta.	52
2.1.8.7	Teorías sobre la simulación del Acto Jurídico	52
2.1.8.8	La prueba de la simulación del Acto Jurídico.	54
2.1.8.9	Jurisprudencia sobre la Simulación Absoluta.	59
2.1.9	<i>Motivación de Sentencias Judiciales</i>	60
2.1.9.1	Concepto de Motivación Judicial	60
2.1.9.2	La Motivación de Sentencias en la legislación peruana	61
2.1.9.3	Fundamentos Constitucionales que respaldan el Principio de Motivación en las Decisiones Judiciales.	62
2.2.	Marco conceptual (Definición de términos).....	64
2.2.1	<i>Argumentación</i>	64
2.2.2	<i>Argumentación Jurídica</i>	65
2.2.3	<i>Motivación de resoluciones</i>	65
2.2.4	<i>Sentencia judicial</i>	65
2.2.5	<i>Prueba</i>	66
2.2.6	<i>Prueba indiciaria</i>	66
2.2.7	<i>Indicio</i>	66
2.2.8	<i>Simulación</i>	66
2.2.9	<i>Simulación Absoluta</i>	66
2.3	Antecedentes de la Investigación	67
2.3.1	<i>Tesis internacionales</i>	67
2.3.2	<i>Tesis nacionales</i>	68
CAPÍTULO III		70
HIPÓTESIS GENERAL Y CATEGORÍAS		70

3.1	Hipótesis de la investigación	70
3.2	Hipótesis de los problemas específicos	70
3.3	Categorías de estudio.....	71
CAPÍTULO VI.....		73
METODOLOGÍA		73
4.1	Tipo y diseño de investigación.....	73
4.2	Unidad de análisis temático.....	73
4.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	73
4.4	Procedimiento de análisis de datos.....	74
CAPÍTULO V		75
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		75
5.1	La correcta argumentación jurídica de la prueba Indiciaria contribuye en la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.....	75
5.2	Ventajas técnicas ventajas técnicas que ofrece la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria en la construcción de la motivación de sentencias judiciales.....	80
5.3	Consideración que da la jurisprudencia a la importancia de la motivación de las sentencias judiciales	83
5.4	Repercusiones que se derivan de un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria.....	88
5.5	Modo en que se llevan a cabo en el Perú los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta	95
5.6	Criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.....	100
5.7	Justificación interna y externa en la motivación de la prueba indiciaria que se da en la jurisprudencia.....	106
5.8	<i>Aporte para la construcción de la ciencia del derecho.....</i>	<i>132</i>
5.1.8	Propuesta de Modelo de Estructura Argumentativa de la Prueba Indiciaria de la Simulación Absoluta.....	136
CONCLUSIONES		140
RECOMENDACIONES		145
REFERENCIAS.....		147
ANEXOS.....		155

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Estructura de categorías y subcategorías</i> _____	72
<i>Tabla 2 Esquema metodológico</i> _____	73
<i>Tabla 3 Justificación interna y externa aplicada al caso en concreto</i> _____	109
<i>Tabla 4 Esquema de justificación.</i> _____	110
<i>Tabla 5 Esquema de justificación.</i> _____	114
<i>Tabla 6 Esquema de justificación.</i> _____	123
<i>Tabla 7 Esquema de justificación.</i> _____	128

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

Al juez le corresponde realizar un análisis y valoración de las pruebas, debe entender que los abogados son quienes tratan de persuadirlo, pues su intención es el convencimiento de su teoría del caso al margen de determinar si lo señalado corresponde a la verdad o no.

La prueba indiciaria conlleva al juzgador a la apreciación de la realidad a partir de ciertos fragmentos probatorios otorgados por las partes.

Para la fijación de la prueba por indicios o prueba indiciaria, debe entenderse a este como un complejo sistema constituido por más de un elemento o requisitos, si bien esta prueba es frecuentemente utilizada en el ámbito del derecho penal; su presencia, aunque escasa se ve reflejada en algunos procesos en materia civil, aunado a otras pruebas.

La necesidad de la prueba indiciaria se sustenta en la exigencia de lograr una sentencia justa, basado en el sistema de valoración de la sana crítica que debe realizar el juez; el razonamiento realizado por los jueces es más que una operación intelectual que nos permite pasar de un hecho probado a uno presunto el cual es altamente probable (salvo la existencia de contraindicios).

Su utilización en el campo civil se encuentra reflejada por la ausencia de pruebas directas que pueda utilizar para llegar a esclarecer un determinado hecho.

La función de la prueba indiciaria no debe ser considerada inferior a la prueba directa,

pues es prueba fundamental e indispensable en la ausencia de prueba directa, que se valen propiamente en la racionalidad de inferencias fiables generadas por el juez, ello en base al sistema de valoración de la sana crítica, pues de acuerdo a este tipo de valoración probatoria el juez debe también observar las reglas de la lógica, ciencia y máximas de experiencia para poder obtener resultados.

Sin duda alguna el uso de la prueba indiciaria es muy utilizada en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, pues las partes tienen un especial interés en ocultar el acto y de no dejar huellas que permitan descubrir el engaño.

Para probar la simulación, se debe recurrir primero a la prueba documental como el contradocumento, así como al interrogatorio de los testigos y de las partes; para tras un audaz interrogatorio descubrir las verdaderas intenciones respecto del acto; sin embargo, en la práctica el contradocumento es secreto del que solo saben las partes o en todo caso este no existe, asimismo, los testigos pueden ser adiestrados en el juicio para declarar; por lo que, ante estas circunstancias los jueces acuden necesariamente al uso de la prueba indiciaria, cuyo razonamiento y sobre todo los argumentos efectuados por el juez deben quedar plasmados en una motivación adecuada que permita conocer a las partes cuáles fueron las decisiones fundadas tomadas por el juzgado.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿De qué forma la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye en la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta?

1.2.2 Problemas Específicos

- a) ¿Cuáles son las ventajas técnicas que ofrece la correcta argumentación jurídica de la

prueba indiciaria en la construcción de la motivación de sentencias judiciales?

- b) ¿Cómo la jurisprudencia aborda la importancia de la motivación de las sentencias judiciales?
- c) ¿Qué repercusiones se derivan de un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria?
- d) ¿Cómo se llevan a cabo en el Perú los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta?
- e) ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta?
- f) ¿Cómo se justifica interna y externamente la motivación de la prueba indiciaria en los procesos de simulación absoluta?

1.3 Justificación de la investigación

La argumentación jurídica, es un aspecto importante en el sistema judicial peruano, al proporcionar un fundamento lógico y razonado en la toma de decisiones. En especial, la prueba indiciaria el cual se convierte en un elemento esencial en muchos casos legales, pues nos permite inferir la existencia de un hecho desconocido a partir de un conjunto de indicios. No obstante, es importante comprender cómo la argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye en la motivación de las sentencias judiciales en los procesos de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, tanto más que en estos procesos las partes tienen la intención de ocultar su verdadera voluntad; por lo que, se tiene la dificultad probatoria de demostrar su real voluntad a través del uso de la prueba indiciaria, la misma que implica realizar un razonamiento más exhaustivo de cada uno de los indicios presentes en el proceso, expresar correctamente la inferencia lógica utilizada que materialice la pretensión alegada, ello aunado al deber que tiene

el juez de justificar su decisión.

Comprender la argumentación jurídica de la prueba indiciaria es esencial para asegurar que las decisiones judiciales materializadas en la motivación de sentencias sean justas y equitativas evitando posibles decisiones erradas sustentadas en falacias que afectan el derecho a la debida motivación.

a) *Justificación Teórica*

La investigación proporciona un análisis teórico detallado de la aplicación efectiva de la argumentación jurídica de la prueba indiciaria en los procesos de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta y cómo esta contribuye en la motivación de sentencias que hacen los jueces al momento de expresar su decisión, teniendo en cuenta la exigencia de un nivel de razonamiento y justificación mayor.

b) *Justificación Social*

La presente investigación se justifica porque es importante conocer que las decisiones adoptadas por los jueces al momento de resolver en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta tengan coherencia y logicidad en el razonamiento de los indicios; de modo que, la sociedad ejerza un control efectivo sobre las sentencias que resuelven procesos basados en el uso de la prueba indiciaria. Esto se logrará a través de una exposición clara y convincente, plasmada en una debida motivación que respete tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el principio de congruencia.

c) *Justificación Metodológica*

La presente investigación se fundamenta en un diseño de investigación cualitativo-documental, mediante el cual se realizará una comprensión detallada del contexto en el cual se presenta la argumentación jurídica de la prueba indiciaria en estos procesos de simulación

absoluta.

d) Justificación Pedagógica

El presente trabajo de investigación servirá como un precedente teórico que contribuirá como guía a través de los resultados a futuros estudiosos que buscan analizar e informar respecto del tema que nos ocupa en la presente investigación.

Asimismo, servirá como un medio de información, sobre todo a los jueces quienes a partir de los resultados obtenidos se tendrá un aporte de conocimiento más amplio vinculado a la argumentación y motivación de aquellos procesos civiles que cuentan con Prueba Indiciaria para ser resueltos. El presente trabajo de investigación, sin duda debe ser mejorado en el futuro ya que el derecho está en constante cambio.

e) Justificación Práctica

Los resultados de la presente investigación permitirán una verificación detallada de las prácticas jurídicas relacionadas con la argumentación jurídica de la prueba indiciaria en los procesos de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, ello proporcionará a los profesionales en derecho a una comprensión más clara de esta área que requiere atención adicional y especial, lo que permitirá una aplicación de enfoques favorables en la práctica legal.

Los resultados de la presente investigación permitirán contribuir a la formación y capacitación legal de los estudiosos de derecho, al comprender mejor los procesos detrás de la decisión en estos procesos con dificultad probatoria; además la presente investigación dará lugar a la discusión sobre mejoras prácticas en el sistema judicial.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Analizar de qué forma la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria

contribuye en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a)** Determinar las ventajas técnicas que ofrece la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria en la construcción de la motivación de sentencias judiciales.
- b)** Analizar cómo la jurisprudencia aborda la importancia de la motivación de las sentencias judiciales.
- c)** Identificar las repercusiones que se derivan de un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria.
- d)** Precisar el modo en que se llevan a cabo en el Perú los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.
- e)** Establecer los criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.
- f)** Analizar la justificación interna y externa en la motivación de la prueba indiciaria en los procesos nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 Bases Teóricas

2.1.1 *La Argumentación*

La Real Academia Española en adelante RAE, define a la argumentación como: “El razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega.”

Según Martínez (2019) señala que, una argumentación es un discurso que puede ser oral o escrito en la cual se muestran las razones que sustentan un punto de vista del cual se tiene certeza o se está convencido a diferencia de otros que no tienen tal perspectiva. Se considera por ello, a la argumentación como un razonamiento del cual se dan explicaciones de las convicciones que se tiene de esta idea. (p. 6)

La argumentación se entiende como un proceso mediante el cual se cuenta con una premisa mayor y una premisa menor que nos dirige a una conclusión lógica, a fin de respaldar una afirmación o posición particular con el objetivo de persuadir o convencer a alguien de la validez de esa idea o de una opinión.

2.1.1.1 Literatura Lógica-Argumentativa versus el Lenguaje Accesible

El análisis comparativo de ambos conceptos resulta ser importante, pues estas perspectivas lingüísticas tienen un rol diferente en la transmisión de la información; sin embargo,

a su vez son dos conceptos que se interrelacionan entre sí, en cuanto su objetivo principal es transmitir información clara, comprensible y lógica para el grupo de personas a quienes se dirige.

Para comprender a fondo ambos enfoques, desarrollaremos un análisis detallado de cada uno de ellos:

a) **Literatura Lógica- Argumentativa.** Este tipo de comunicación argumentativa, se utiliza en la práctica habitual y en diferentes campos en el cual se confrontan ideas, existen diferentes niveles de complejidad dependiendo su uso. Se utiliza la lógica para construir un argumento persuasivo que implique organizar ideas de manera coherente; asimismo, a través de esta se pueden presentar tesis o puntos de vista que intenten convencer o persuadir a una audiencia.

La literatura argumentativa o escritura argumentativa se caracteriza por presentar:

- **Argumentación lógica.** La argumentación lógica, abarca relaciones como de causa y efecto, acto y finalidad o condición y resultado, la estructura básica y principal de un argumento lógico es la del silogismo. Costa et al. (2017)

- **Estructura.** Un argumento consta de premisas y una conclusión derivada de la relación lógica de ambas premisas. Por ejemplo:

Premisa Mayor. Las personas se ríen de algo gracioso.

Premisa Menor. Pedro es una persona.

Conclusión. Pedro se ríe de algo gracioso.

b) **Lenguaje Accesible.** Denominado también como un lenguaje más común o comprensible. Es aquel que hace que un texto, modo de hablar o escribir sea fácilmente entendible o claro, para cualquier persona.

Para su empleo se suelen usar oraciones cortas que incluyan un solo concepto con un

estilo de texto más directo para que los lectores puedan captar fácilmente la información. Es recomendable según Andis, (2023):

- Evitar palabras innecesarias.
- Personificar el texto, de esta manera, se involucra más a los lectores y es más sencillo entender hacia quien está dirigida dicha información.
- Redactar afirmativamente evitando la negación y doble negación.
- Redactar usando palabras sin tecnicismos ni abstracciones.

Este estilo lingüístico es comúnmente empleado en diversos contextos, ya sea en documentos, páginas web u otros medios, con el propósito de transmitir información de manera más accesible y comprensible para el lector.

c) ***El Lenguaje Lógico - Argumentativo y la claridad en la comunicación jurídica.***

En el ámbito del derecho y específicamente en el ámbito de la redacción de las sentencias la construcción lógica argumentativa implica crear una estructura válida y lógica a fin de persuadir o convencer al lector, es decir se construye argumentos que implican organizar una idea de forma coherente presentando, razones claras, pruebas, normas, y un lenguaje preciso.

Esto es que, la premisa normativa respaldada en normas, doctrina o jurisprudencia debe ser explícita y fácil de comprender, no implica repetir el artículo de la ley sino interpretarlo de forma más sencilla. Asimismo, la argumentación construida debe ser clara y coherente; por el cual, se pueda comprender los razonamientos utilizados en base a los hechos expuestos y pruebas presentadas.

Del mismo modo, deben evitarse ambigüedades o falacias y en contrario debe tenerse en cuenta los contraargumentos, los mismos que deben ser refutados de forma clara.

Es de advertir que, si bien existen diversas críticas al lenguaje jurídico entre las cuales se

destaca el uso de un lenguaje técnico inaccesible, práctica que dificulta la comprensión para aquellos que no poseen dichos conocimientos legales, generando la posibilidad de que las partes involucradas en un proceso no puedan evaluar si la sentencia carece de argumentos lógicos o contiene falacias. Así como, un lenguaje jurídico que a menudo hace referencia a múltiples normas que no son interpretadas de manera clara, lo que resulta en argumentos poco comprensibles y cuyo contenido no es fácilmente discernible. Estas críticas deben ser abordadas por los jueces, quienes tienen la responsabilidad de asegurar que el lenguaje utilizado sea sencillo y de fácil comprensión.

Además, es importante reconocer que el uso de lenguaje técnico o jergas es propio a cada profesión y que es lógico que otras personas ajenas a dicha profesión u oficio determinado, pueda tener dificultades para entenderlo. Sin embargo, a fin de lograr una administración de justicia transparente y accesible, los jueces deben esforzarse por superar esta barrera comunicativa.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º03938-2007-AA, de fecha 16 de julio del 2008 indica que, es deber de los jueces constitucionales redactar sentencias haciendo uso de un lenguaje sencillo y claro que si bien debe ser jurídico este debe ser a su vez factible y dirigido a quien tiene el poder constituyente.

Finalmente, para lograr un lenguaje claro y comprensible, Juanes, et al. (2015) señalan como recomendaciones lo siguiente:

- Redactar las sentencias basadas a un solo modelo.
- Encontrar un adecuado equilibrio en el uso de términos jurídicos para su mejor comprensión.
- Dejar de hacer uso de términos latinos.

- Respetar reglas sintácticas y gramaticales.
- No usar demasiadas citas jurisprudenciales o doctrinarias.
- No usar gerundios, entre otras.

2.1.1.2 Concepto de argumentación jurídica. La argumentación juega un papel esencial en diversos contextos y en ámbito jurídico es aún más crucial.

La argumentación jurídica, concepto vinculado al derecho hace uso de normas, leyes jurisprudencia, doctrina, entre otras; dentro de una premisa mayor denominada premisa normativa, así también, cuenta con una premisa fáctica o premisa menor que es aquella que genera efectos jurídicos; es decir, los derivados del caso o los que generan controversia.

La argumentación jurídica orientada principalmente a aquella que realizan los jueces en la toma de decisiones judiciales, es una herramienta fundamental para la administración de justicia, en tanto que presentan razones que respaldan una posición.

Al respecto, son varios los autores que ofrecen perspectivas diferentes sobre la argumentación jurídica como Ronald Dworkin, autor clásico, Robert Alexy, entre otros.

Fernandez (2017)

2.1.1.3 Importancia de la argumentación jurídica. La argumentación es primordial y decisivo para el jurista, así como el ejercicio del derecho. (Ruiz, 2018, p. 83)

La argumentación jurídica es importante en el ámbito legal, sirve para poder interpretar normas; de modo, que los jueces pueden comprender el real sentido de la norma. Así también, la argumentación resulta ser importante en tanto contribuye a la fundamentación de las decisiones judiciales. Además, conforme el Tribunal Constitucional ha mencionado en el Exp, N.º 8125-2005-PHC/TC, del 14 de noviembre del 2005, fundamento 11; la exigencia de que las sentencias sean motivadas se sustenta en lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución,

mediante la cual se garantiza que los jueces sin importar la instancia a la que pertenezcan expresen su argumentación jurídica que los condujo a decidir; de este modo, se pretende asegurar que el ejercicio de su poder se maneje conforme a ley, así mismo, busca garantizar el derecho de defensa.

2.1.1.4 Teorías de la argumentación jurídica. Muchas de las teorías con el propósito de cuestionar la exclusividad del razonamiento lógico-deductivo, destacando que este no constituye la única forma de argumentación. Estas teorías sostienen que existen otras maneras de argumentar que van más allá de la simple aplicación de la lógica.

a) **Teoría de Theodor Viehweg.** Este jurista sostiene su razonamiento en la noción tradicional de tópica. Esta, se usa en varios sentidos: como equivalente de argumento, como punto de referencia para la obtención de argumentos, como enunciados de contenido y como formas argumentativas. Juspedia (2021)

El uso de la tópica ayuda a comprender desde diferentes enfoques el razonamiento jurídico que no se tomaría en cuenta al abordar en el campo de la perspectiva lógica. Se podría decir que la tópica revela que hay problemas no solo en la justificación interna al igual que en la justificación externa en la que la lógica no desempeña ningún rol. Juspedia (2021)

Viehweg en su teoría muestra su posición al señalar que el razonamiento jurídico sigue un sistema lógico deductivo de manera estricta; sin embargo, desde la tópica permite entender que hay aspectos más allá de la pura y mera lógica pero que ello no quiere decir que debe menospreciarse a esta en la justificación externa; por lo que, muestra más un enfoque en el cual se complementa la tópica y la lógica formal.

El razonamiento tópico por su parte no se sustenta en silogismos tradicionales, ya que, busca premisas relevantes para el caso particular; es decir, busca comprender el problema de

forma más flexible y conforme a su contexto, identificando conceptos y principios conforme a cada caso particular.

Así la tónica es vista como una técnica que se utiliza en el proceso de argumentación jurídica, pues se identifica y aplica conceptos o tópicos relevantes para resolver estos problemas, pues en lugar de aplicar reglas rígidas, se puede hacer uso de las circunstancias específicas de un caso, ello quiere decir que la argumentación jurídica debe ser contextualizada en razón del caso en concreto; es decir, no se busca generar cadenas deductivas complejas y largas sino encontrar soluciones adecuadas a los casos concretos.

b) *Teoría de Perelman.* Con el estudio que hizo Perelman se resalta la importancia a la retórica. Perelman destaca que la retórica se enfoca en una lógica informal que analiza medios de prueba utilizados en las ciencias humanas, el derecho y la filosofía. Señala que, la limitación de la lógica al ámbito formal desempeña un papel dual al excluir razonamientos que no va más allá de la lógica, sino que también se limita la concepción de la razón. La nueva retórica se sitúa en el terreno de lo razonable, ofreciendo una alternativa a la rigidez de la lógica formal y permitiendo la consideración de valores y contextos específicos en la toma de decisiones judiciales y argumentación legal. Narváez (2019)

Perelman destaca mucho el razonamiento de los jueces, señala que este proporciona un criterio más aplicable para su labor y ofrece más opciones en la toma de decisiones. Es así que, al tener características distintas que la diferencia de otra argumentación surge la noción de un auditorio judicial en el que se muestra una combinación de un auditorio particular y universal. Perelman, resalta la figura del auditorio en su teoría, señala que en todo proceso argumentativo se puede identificar tres elementos; el discurso, el orador y un auditorio; este último puede ser un auditorio general o específico al que se pretende persuadir o convencer. Rosero (2020)

Perelman nos habla sobre la retórica, en la que destaca la importancia al auditorio con ello, lo que quería era ampliar su ámbito de estudio y no restringirse únicamente a la lógica o a lo deductivo.

c) **Teoría de Toulmin.** Este filósofo, destaca la importancia de la construcción de la argumentación jurídica analizando su estructura, es así que presenta un esquema general del razonamiento con seis componentes: Gonzales (2019)

Pretensión: Orientado a llegar a una conclusión, es el punto de partida.

Evidencia: Fundamentos para respaldar la pretensión.

Garantías: Conecta a la pretensión con la evidencia.

Respaldo: Justificación realizada, considerada como la información.

Refutación: Se muestran con los contraargumentos.

Calificador Modal: Es aquel que califica la fuerza de la evidencia.

El propósito de Toulmin fue dar un marco que pueda crear y evaluar argumentos lógicos, mediante el modelo propuesto por este filósofo se analiza la estructura de los argumentos en un sentido general; es decir, es aplicado a cualquier argumento cotidiano donde los puntos de vista pueden ser discutibles o meramente subjetivos, pero no se deja de lado al analizar la estructura de los argumentos jurídicos.

d) **Teoría de MacCormick.** Como jurista y filósofo se dirige a un razonamiento netamente jurídico, observa la argumentación que realizaban los tribunales, es así que construyó una teoría mediante la cual se destaca aquellos aspectos deductivos como aquellos que no lo son. Propone dos niveles de argumentación como la justificación de primer orden, que es netamente lógica y, por otro lado, el de la justificación de segundo orden como la argumentación de consistencia y coherencia. Villarta (2018)

Señala también que, las justificaciones efectuadas por los jueces son deductivas, esta justificación tiene presupuestos y límites, límites en el sentido de que existen tanto casos fáciles y difíciles.

MacCormick, hace diferencia entre casos "fáciles" y "difíciles", señala que los casos fáciles son aquellos en los que el juez encuentra un razonamiento sencillo al aplicar la norma pertinente; en tanto que, en los casos difíciles se presentan problemas tanto en la premisa normativa como el problema de interpretación y relevancia; en tanto que, la premisa fáctica se presentan problemas de prueba o de calificación. Se destaca que cada caso es único y puede presentar desafíos diferentes. Vilarroig (2019)

La teoría de MacCormick enfatiza la interrelación entre el derecho y el razonamiento jurídico, resalta la importancia de la justificación jurídica de acuerdo a cada caso difícil o fácil.

Sin embargo, esto fue en su primera etapa de pensamiento, poco después este filósofo, señaló que, es imprescindible que ambas justificaciones tanto de primer y segundo nivel deben estar presentes en todos los casos posibles.

e) **Teoría de Robert Alexy.** Esta teoría se enfoca en la argumentación jurídica, mediante la cual señala que se busca comprender su proceso, se centra en analizar los discursos legales y así determinar cuáles son los criterios racionales para poder evaluar la validez de tales argumentos.

Asimismo, aporta una base sólida en la protección de los derechos fundamentales realizando críticas al positivismo jurídico, señala que los derechos cumplen un rol central en la teoría y en la práctica jurídica lo que no puede solo desprenderse de la simple voluntad del legislador. Klatt (2020)

Las reglas de razón definen las condiciones más importantes para la racionalidad del

discurso, que comprenden la regla general de fundamentación, y comprenden también las situaciones ideales de diálogo.

La teoría de Robert Alexy se fundamenta principalmente en la determinación de las reglas fundamentales que se basan en principios. La tesis principal de Alexy resulta de la teoría de la argumentación práctica, considerando al discurso del derecho como un caso especial del discurso práctico general.

Dentro del ámbito del derecho la teoría de Robert Alexy se destaca por enfocarse en la justificación de la validez de los argumentos, su enfoque está en identificar que los argumentos sean lógicos y coherentes, ello en consonancia con los derechos fundamentales pues deben tener la capacidad de fundamentar las decisiones jurídicas solo así estos serán válidos. Klatt (2020)

La influencia que tuvo Robert Alexy en el campo del derecho ha dejado un significativo impacto, pues su enfoque ha dado lugar a varias discusiones además de haber aportado en el desarrollo de la argumentación jurídica.

f) *Teoría de Manuel Atienza.* Este jurista español y filósofo, ha realizado contribuciones significativas al campo de la argumentación jurídica.

Acuñó el término “teoría estándar” para referirse a una forma de teorizar un argumento legal. Esta teoría tuvo algunos rasgos importantes como el de partir de una diferenciación entre una decisión judicial y un discurso justificatorio, dándole más importancia a este último denominado como contexto de justificación. (Chávez 2020)

Su teoría se centra en la justificación de las decisiones judiciales y la resolución de conflictos, identificando tres tipos de argumentación: la formal, material y pragmática. Estos enfoques son fundamentales para proporcionar respuestas jurídicas a los desafíos que plantean los sistemas legales.

(Fernández y Chávez, 2020) señalan que, para Manuel Atienza, el razonamiento jurídico requería de los tres enfoques, que consisten en:

- **La argumentación formal.** Representa una concepción lógica fundamental en el ámbito jurídico, donde la lógica juega un papel esencial. En este contexto, la lógica se considera un componente necesario. La argumentación formal se centra en la comprensión abstracta del lenguaje, y los lógicos se dedican principalmente a analizar esquemas argumentativos. Se trata de un lenguaje formal que no se preocupa por la veracidad de las afirmaciones individuales, sino más bien por la estructura lógica del argumento en sí.
- **El enfoque material:** Se deriva del enfoque formal y su principal preocupación es garantizar la corrección de las afirmaciones. Este enfoque se enfoca en el desarrollo de una teoría relacionada con las premisas utilizadas en los argumentos. Los valores fundamentales que orientan esta perspectiva son la verdad y la justicia. Es esencial que haya un control riguroso de las premisas, lo que significa que se deben utilizar normas válidas del sistema o considerar algo como probado solo cuando haya un fundamento adecuado. Estas cuestiones materiales son inherentes a cada forma de argumentación y subrayan la importancia del conocimiento del derecho. No se trata solo del resultado final, sino también de la actividad en sí misma.
- **El enfoque pragmático:** Abarcaría tanto el enfoque formal como el material. Se ocuparía de los desafíos relacionados con la persuasión efectiva del público (retórica) y con la búsqueda de un acuerdo procedimental en la solución de problemas concretos (dialéctica).

El aporte realizado por Manuel Atienza se basa en el análisis de los argumentos jurídicos

buscando determinar criterios racionales para analizar la validez de cada uno de estos. La teoría estándar ha tenido un impacto trascendental en el estudio de la argumentación jurídica renovando los estudios sobre esta y dándole un enfoque en conjunto de lo que sería la validez de los argumentos jurídicos visto desde estos tres enfoques.

2.1.2 La Prueba

2.1.2.1 Concepto de prueba. Según la Real Academia Española señala que, la prueba es considerada como un proceso mediante el cual se pretende demostrar la veracidad de algo a través de diferentes medios ya sean argumentos o instrumentos los que pueden manifestarse en indicios o señales que en forma conjunta proporcionan información de un hecho que ayuda a la resolución de un determinado problema.

Alma Abogados (2019, parr.1) define a la prueba como la actividad efectuada por las partes dirigidas a generar convicción en el juez o tribunal, quien finalmente decidirá a partir de los hechos indicados, además de considerar los principios de contradicción e igualdad, además de las garantías constitucionales.

La sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 04831-2005- HC/TC, 08 de agosto del 2005; señala que, el derecho a la prueba tiene protección constitucional ya que se encuentra contenida en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

De esta manera, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre del 2015 en el fundamento 15; señala que, la prueba es un derecho complejo ya que deben ser admisibles, debidamente actuadas a fin de que asegure la generación

de pruebas o su preservación, siendo, además que la prueba debe ser debidamente evaluada, justificada y motivada.

El Tribunal Constitucional a través del Exp. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, 03 de enero del 2003; señala que, el derecho a la prueba cuenta con ciertas limitaciones como son la pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, los mismos que deben cumplirse a fin de poder ejercer este derecho al interior de un proceso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 6712-2005-HC/T, 17 de octubre del 2005 desarrolla los límites del derecho a la prueba señalando:

- **Pertinencia:** Para ello el medio de prueba debe guardar una relación directa o indirecta con los hechos materia del proceso, será pertinente si se establece una relación directa con el objeto del proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede determinar que ciertos hechos deban ser demostrados con prueba determinada, el medio de prueba por el contrario será inidónea cuando esta se encuentre prohibida en una vía procedimental que conduzca a la verificación del hecho.
- **Utilidad:** Ocurre cuando el medio de prueba conduce a la obtención de la verdad y/o ayude a ganar mayor probabilidad o certeza de los hechos. Se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza de un hecho; serán también admitidos aquellos que generen convicción al juez, que le coadyuven al proceso; sin embargo, no serán útiles cuando se ofrezcan pruebas destinadas a probar hechos contrarios las presunciones jurídicas absolutas, hechos notorios de evidencia públicamente verificable.
- **Licitud:** No son admisibles aquellos medios de prueba que fueron obtenidas con

ilicitud; en otras palabras, se debe excluir los casos en los que la prueba es prohibida.

- **Preclusión o eventualidad:** Todo proceso requiere la admisión de los medios de prueba, dentro de una etapa, una vez pasado el periodo o etapa no se admitirá ninguna solicitud de prueba posterior.

La prueba juega un papel importante en el proceso, pues constituye un medio a través del cual se establecen hechos relevantes que serán resueltos en el proceso, mediante esta se aporta elementos que generan convicción en el juez y le ayudan a tener un panorama de los hechos a resolver.

2.1.2.2 Teoría de la prueba: Dicha expresión cuenta con una noción común regulada en todo tipo de procesos; de modo que, el uso de este término es de aplicación mayoritaria en todo tipo de proceso, únicamente diferenciados por razones de naturaleza o función; de igual forma, ocurre también con la expresión de “finalidad de la prueba”, en cuanto se pretende generar convicción en el juez respecto de la existencia o no de los hechos alegados por las partes. (Echandia, 2019).

La teoría de la prueba aborda diferentes aspectos dentro del ámbito del derecho procesal aplicado a las diferentes ramas del derecho. Mediante la teoría de la prueba se establecen criterios a fin de evaluar si una prueba es admisible o no dentro de un proceso. Esta teoría analiza a través de la actuación probatoria si se proporciona pautas para evaluar la solidez y el peso de la prueba aportada; se evalúa también, la carga de la prueba, mediante el cual la parte que alega la existencia de un hecho asume la carga de demostrarlo. (Orrego, 2019)

En suma, la teoría de la prueba ayuda a garantizar un proceso legal y justo, pues muestra los diferentes aspectos en los que atraviesa la prueba aportada.

2.1.2.3 Objeto de la prueba. Revelar la verdad es un propósito fundamental en la

actividad probatoria en el proceso judicial.

Michele Taruffo, “(en el Curso Internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012)”, citado por Blanco, (2013), señaló que, es el juez quien se encuentra orientado a descubrir la verdad, pues los abogados aportan mecanismos necesarios respecto del hecho, pero estos se encuentran direccionados a sustentar su posición, la que no necesariamente es la verdad por lo que su función es únicamente persuadir al juez. (p.01)

En resumen, el objetivo de la prueba se fundamenta en establecer la verdad de lo sucedido, pero una verdad por correspondencia como señala Michele Taruffo; pero, también se sustenta en verificar las afirmaciones de las partes y la de los contrarios.

2.1.2.4 Medios de prueba. Los medios de prueba son aquellos instrumentos que las partes utilizan para demostrar los fundamentos que sustentan su posición, estos se diferencian de la fuente de prueba que se refiere a los elementos fuera del proceso y que a través del medio de prueba se introducen a este.

Los medios de prueba son medios o instrumentos que se utilizan para poder reconstruir los hechos que se demandan o que se niegan, aquellos contenidos en la historia del caso concreto.

a) **Finalidad de los medios de prueba.** El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que la finalidad de los medios de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el juez en base a los puntos controvertidos.

Pero no todos los hechos deben ser acreditados, pues aquellos medios de prueba que sustenten hechos no controvertidos, afirmados por una parte y admitidos por la otra, hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario y de derecho nacional; serán declarados improcedentes, conforme lo establece en el artículo 190 del Código Procesal Civil peruano.

b) Características de los medios de prueba. El Código Procesal Civil peruano en el artículo 190 señala que, serán pertinentes y conducentes aquellos medios de prueba que se refieren a hechos y a la costumbre que sustentan la pretensión, en tanto que los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes.

Asimismo, el artículo 191 del mismo cuerpo legal señala que son idóneos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en el Código, por lo que puede decir que será idóneo cuando sea relevante o adecuado para probar un hecho. En este sentido, la prueba que se aporta al proceso debe ser conducente, pertinente y útil

c) Objeto de los medios de prueba. La finalidad y el objeto de los medios de prueba son diferentes, el objeto del medio de prueba se centra en el propósito en específico que debe cumplir como en refutar o respaldar una afirmación realizada; por lo que, este se fundamenta en el análisis de los hechos controvertidos, que pretenden persuadir al juez desde su posición o enfoque.

2.1.3 Sucédáneos de los medios de prueba

En el Código Procesal Civil en el artículo 275 define a los sucedáneos de los medios de prueba señalando que estos son auxilios determinados por ley asumidos por el juez a fin de conseguir la finalidad de los medios de prueba sea complementando, corroborando o sustituyendo el valor de estos.

Los sucedáneos probatorios son entendidos como aquellos auxiliares utilizados para lograr la finalidad de los medios de prueba, entendida como el poder de acreditar los hechos de las partes, generar certeza en el juez y coadyuvar en la resolución de los puntos controvertidos.

Los sucedáneos de la prueba son comprendidos cuando los medios de prueba directa no

logran aportar el conocimiento de los hechos, de modo que estos pueden obtenerse a partir de la prueba indirecta la cual se puede lograr inducir partiendo de un hecho ya demostrado.

Nuestro ordenamiento procesal al referirse a los sucedáneos de los medios de prueba, introduce en el proceso civil a la figura de los indicios, la misma que es originaria del proceso penal, en la que se la consideran como prueba principal por excelencia, y que en la actualidad es esencial también para el derecho civil. De este modo, la importancia que tiene es mucho mayor, a razón de que esta ya no encuentra los límites establecidos por las clásicas pruebas tasadas, sino que por su utilización el juez tiene la libre interpretación de obtener un encuentro con la verdad y tomar una decisión justa. (Moreno, 2021)

2.1.3.1 Tipos de sucedáneos de los medios de prueba. A continuación, se señalan conceptos generales de los sucedáneos propuesto por el Código Procesal Civil peruano.

a) Indicio El Código Procesal Civil en el artículo 276 señala que: “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”

El indicio es aquella circunstancia de la cual se puede obtener a partir de una inducción lógica la existencia de un hecho que se requiere probar, es así que la convicción indiciaria cuenta con una premisa mayor, que se funda en un sentido común o en la experiencia conocida como abstracta y problemática, la premisa menor es la comprobación de un hecho la misma que es cierta concreta, y la conclusión que se obtiene de ambas premisas.

Lezama, (2018) respecto del indicio se debe destacar lo siguiente:

- Los indicios no forman parte del delito que se pretende probar.
- Los indicios deben de ser numerosos.

- El indicio debe de ser preciso.
- El indicio debe de estar probado.
- El indicio debe de ser concordante o convergente. (p.11)

La finalidad del uso de los indicios se basa en su actuación conjunta, pues la prueba indiciaria es la existencia de varios hechos ciertos, indicando que un hecho incierto ha sucedido, derivado de un razonamiento lógico y de una serie de indicios valorados. (González, 2017, p. 03)

b) Presunción. El artículo 277 del Código Procesal Civil, define a la presunción como: “El razonamiento lógico crítico que de uno o más hechos conduce a la certeza del hecho investigado”.

Se entiende como presunción a la inferencia que parte de un hecho cierto o probado. Sin embargo, el código procesal civil peruano regula a la presunción como un medio de prueba entendiendo a ésta como un sucedáneo probatorio, que es el que coadyuva a resolver el conflicto en ausencia de pruebas directas.

Como elementos que integran a la presunción se tiene:

- **La afirmación base:** Referido a aquel hecho conocido del cual se parte, para ello es necesario que la afirmación base debe ser acreditada, debe ser conocida plenamente por el juez, es decir, debe estar probada de modo que generó convicción en el juez en cuanto a esa afirmación base.
- **La afirmación resultada:** Esta afirmación surge o se deriva de la afirmación base y de la inferencia efectuada a partir de esta, constituyéndose de esta manera en el hecho relevante para los fines de la prueba.
- **Enlace:** Este elemento permite pasar de una información base a otra presumida que permite llegar a tomar una decisión.

El Código Procesal Civil peruano reconoce dos tipos de presunciones; la presunción absoluta regulada en el artículo 278 la misma que no admite prueba en contrario; y la presunción relativa, regulada en el artículo 279 del mismo cuerpo normativo, que admite prueba en contrario, pues se debe acreditar la realidad del hecho por parte del beneficiario de tal presunción. Como ejemplos de estos dos tipos de presunciones tenemos los siguientes:

- **Presunción absoluta.** El artículo 2012 del Código Civil señala que, toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones de los Registros Públicos. Mediante este artículo se deriva una presunción *iuris et de iure*; es decir, se presume que todos los ciudadanos conocen el contenido de la inscripción aun cuando ello no sea del todo posible; sin embargo, no se puede probar lo contrario.

- **Presunción relativa.** El artículo 311 del Código Civil señala que, todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, esta presunción es *iuris tantum*, pues para poder contravenirla y reputar el bien como privado se deberá demostrar que dicho bien se adquirió a título particular de uno de los cónyuges.

- **Presunción judicial.** El artículo 281 del código procesal civil peruano señala que, el este es el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos, este se vincula más al elemento de la inferencia lógica utilizada en la prueba indiciaria.

- c) **Ficción Legal.** Se encuentra regulado en el Código Civil peruano en el artículo 283, refiere que la conclusión que da la ley por cierta y que es contraria a la realidad de los hechos no admite prueba en contrario.

Finalmente, es necesario señalar que la doctrina establece una distinción entre lo que es un indicio y una presunción, así Gonzales, (2017), citando a Alsina señala que, entre el indicio y la presunción existe una relación, es decir, son complementarios, pero también son diferentes

entre sí, ya que los indicios son los hechos debidamente probados que son base del razonamiento del juez, en tanto que la presunción es aquello que propiamente le permite al juez adquirir certeza a través del razonamiento deductivo basado en los indicios. (p. 229)

La doctrina establece dicha diferencia entre el indicio y la presunción, pues la presunción es una forma determinada de razonar en tanto que el indicio es un hecho material.

El Código Procesal Civil peruano también hace una distinción de ambos, asimismo, tal diferencia se centra en que los indicios deben ser debidamente demostrados por lo que con una inferencia lógica te conduce al hecho desconocido, de una forma más segura, pues está demostrado tiene una base sólida; en tanto que, en la presunción solo es un razonamiento lógico una sospecha que se encuentra en el ámbito subjetivo del juez.

2.1.4 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba se encuentra regulada en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que a los medios de prueba los valora el juez de forma conjunta para ello utiliza su apreciación razonable, pero en la resolución solo se plasma las valoraciones esenciales que sustentan su decisión.

Esta norma también debe aplicarse de forma sistemática con lo señalado en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que consiste en que los hechos presentados por las partes deben generar certeza en el juez, quien debe respaldar su decisión; así como, el artículo 200 del mismo cuerpo normativo en el cual se determina que si no se respaldan los hechos que sustentan la demanda, esta será rechazada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación N.º 3670-2012-Tacna indica que, conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil la evaluación que hace el juez se sustenta en una confrontación de los elementos de prueba para así obtener una

idea de cómo se desarrollaron los hechos, ello surge de acuerdo a una valoración conjunta que permite tener mayor certeza. La valoración efectuada de forma conjunta de la prueba se sustenta en el principio de la unidad de la prueba, debiendo así el juez examinar primero cada una de ellas y luego en su conjunto obteniendo así conclusiones de una evaluación general creando un marco de apreciación general de los hechos.

El juez debe recordar que no puede utilizar su conocimiento personal de los hechos al analizar las pruebas. Además, al determinar qué parte debe asumir las consecuencias si no demuestra un hecho, debe considerar la carga de la prueba. Además, la evaluación del juez debe ser lógica, proporcionada y razonable para cumplir con el principio de imparcialidad al dirigir y evaluar la prueba. Obando, (2013)

Es de advertir que, este análisis lo debe de hacer en base a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos; impuestas por ley y también deducidas por el juez, lo que hace que se justifique el *iter* probatorio

Las máximas de la experiencia son las que se derivan de observar la realidad y se determinan mediante un razonamiento inductivo. El sentido común, el contexto cultural y científico, y la experiencia común; son los cimientos de estas pautas. Las presunciones que se derivan de experiencias institucionalizadas y autoritarias pueden considerarse máximas, y deben tener un sustento sólido. Obando, (2013)

La valoración de la prueba es un proceso esencial en el proceso judicial, la prueba debe cumplir con ciertas reglas de admisión que el juez debe realizar, la valoración probatoria implica un cuidadoso y objetivo análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos; solo así se podrá obtener inferencias a partir de estos datos y construir sus argumentos manifestando su posición. Sistema de valoración de la prueba. Un sistema probatorio son aquellas reglas que guían la manera en

cómo se investigan y evalúan los hechos del proceso. Indican cómo se obtiene la información sobre el hecho debatible para llegar a una conclusión.

Estos sistemas se han venido adaptando a diferentes modelos procesales, los cuales han estado influenciados por diferentes circunstancias temporales y sociales.

Así, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N.º 2400-2018/Junín, mencionó que no hay documentos históricos que determinen la existencia de reflexión jurídica de la valoración probatoria en tiempos remotos, lo cierto es que no se conoce qué sistemas se debieron emplear en aquel entonces, pero lo cierto es que debió existir procesos en aquella época que resolvieran los conflictos a través del respeto de la opinión de un tercero.

A continuación, se muestran los sistemas de valoración que relatan la forma en la que el juez, según cada época, formó su opinión en los hechos de un caso legal:

a) ***Las ordalías o juicios de Dios.*** Las ordalías conocidas también como juicios de dios, fue un antiguo procedimiento de prueba implementado en la edad media, estos métodos se basaban en la creencia de la intervención divina quien determinaría la culpabilidad o inocencia.

La prueba de fuego fue un tipo de ordalía muy común, mediante estas al acusado se le obligaba a caminar descalzo sobre carbones encendidos o debía introducir sus manos en un brasero; de este modo, si lograba atravesar el fuego sin sufrir quemaduras graves era inocente. En la actualidad esta prueba de fuego se refiere a una evidencia válida de la veracidad de una afirmación. Pérez y Gardey (2023)

Otra práctica era la de la prueba de hierro candentes, ello consistía en calentar el hierro hasta ponerlos al rojo vivo y se le obligaba al acusado a tocarlo con la mano. Otra ordalía conocida era también la del agua hirviendo, mediante el cual se sumergía la mano del individuo en un caldero de agua hirviendo para que extraiga un objeto; luego de tres días se determinaba

que, si la mano no había derivado en gangrena el acusado era libre. Pérez y Gardey (2023)

El uso de las ordalías descritas muestra practicas muy crueles de la historia, estas pruebas se basaban en supersticiones y rituales en busca de respuestas divinas que determinaban la culpabilidad o inocencia del acusado, en esta practicas era común poner en peligro la vida de los acusados, esta práctica fue necesaria para la evolución de lo que sería ahora la administración de justicia y sobre todo la protección de derechos humanos.

b) *Sistema de la prueba legal o tasada.* La prueba tasada es también conocida como la prueba legal o sistema tarifario.

Por este sistema, los jueces debían tener una limitación de lo que pensarán, se tenía la importancia medida de cada prueba, pues se establecieron reglas de valoración determinadas por la ley.

Es el sistema de apreciación de la prueba, el cual vincula al juzgador a una valoración determinada; es decir, lo lleva a un resultado probatorio a partir de una valoración preestablecida.

En síntesis, este sistema de valoración probatorio, está fijado por el legislador, que como un cálculo matemático determina el valor de cada prueba a ser usada, convirtiendo al juez en un autómatas. (Artavia & Picado, 2018)

c) *Sistema de íntima convicción.* Se le ha dado diferentes definiciones como: “*intimate conviction*”, convicción personal, íntimo convencimiento, convicción íntima profunda, prueba moral, certeza moral, prudente apreciación, y también libre convicción; aunque este último término suele confundirse con el de “sana crítica” como si aludiera a lo mismo. (Morales, 2020, p.19)

Este sistema surge como respuesta al sistema de prueba legal, pues la intención era eliminar los excesos cometidos por parte del legislador, bajo este sistema se le concedió al legislador varias facultades respecto de la apreciación de las facultades pues se intentaba erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador al no estar sujeto a reglas.

Si bien el juez tenía la libertad de poder determinar la valoración de la prueba, esta era un sistema de valoración arbitraria puesto que se sustentaba en un excesivo subjetivismo por parte del juez, hecho que generaría desconfianza que perjudicaba no sólo a las partes sino también al proceso.

Morales (2020) señala que, la íntima convicción es considerado un sistema de valoración probatoria que se deriva de la convicción generada por el juez lo que a su vez genera arbitrariedad en sus decisiones, pues no se adecua a estándares racionales que conduzcan a la certeza del hecho que se juzga.

Este sistema de valoración probatorio fue muy cuestionado, en el sentido de haber sido demasiado liberal, sujetándose únicamente a su libre convicción; sin embargo, es de advertir que al estar sujeto a ello no había posibilidad que el juez superior cuestionara tal convicción, ya que, no había estándares a los cuales ajustarse, pues debía respetarse esa convicción que el juez habría adquirido según su libre valoración.

d) *Sistema de la libre convicción o sana crítica.* La diferencia que hay entre el sistema de valoración de la prueba de íntima convicción y la sana crítica, es que esta última se encuentra limitada en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y el conocimiento científico, a fin de tener una resolución debidamente motivada, además debe quedar establecido en procesos racionales e inferencias racionales; en tanto que, la íntima convicción se sustenta en una libertad absoluta del juzgador sin mayores límites. (Morales, 2020)

En este sistema se establece plena libertad de convencimiento de los jueces. Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan.

Conforme se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 1934–2003–HC/TC, 08 de septiembre del 2003, nuestro sistema se rige en base a la libre valoración o

sana crítica, siendo que el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios de prueba sin tener un valor preestablecido como el sistema anterior de tarifa legal.

El sistema de sana crítica, es un proceso en el cual el juez debe realizar un análisis lógico para resolver un conflicto producto de las pruebas que fueron actuadas y admitidas en el proceso, lo que implica una cierta libertad por parte del juzgador, libertad que debe efectuar haciendo uso del método analítico, estudiando la prueba inicialmente de forma individual y luego en su conjunto.

Este es un sistema de valoración criticado, pues no se estableció la manera de cómo es que se debían aplicar la lógica y las máximas de experiencia.

2.1.4.2 Carga de la Prueba. La carga probatoria no influye en la libre apreciación del juez sobre la prueba, si bien está, en el proceso obliga al juez a determinar el sentido de su decisión, se muestra necesaria cuando el juez encuentra limitada la prueba aportada para mejor resolver; de modo que, el conflicto se genera tras la ausencia de pruebas respecto de los hechos controvertidos, lo que genera la no obtención de certeza sobre el hecho discutido, recurriendo así a la carga probatoria para que se cumpla con el fin de emitir una sentencia razonable. (Echandia, 2019, p. 103)

Pava (2018) señala que la carga de la prueba se destaca por tener las siguientes características más importantes:

- Forma parte de la teoría general del proceso.
- Se aplica a toda clase de procedimientos.
- Contiene una regla de juicio para el juez y a su vez, una pauta de comportamiento para la actividad probatoria de las partes.
- Determina quién de las partes asume el riesgo de no probar un determinado hecho.

- Son reglas objetivas fijadas en la ley.
- Interesa aplicar el principio de la carga de la prueba, si no se rinden medios de prueba suficientes en un proceso.
- El principio de la carga de la prueba se aplica no solo a la cuestión principal sino a las accesorias del proceso.
- Es independiente de cualquier sistema de valoración de la prueba. (p. 58)

2.1.4.3 Carga dinámica de la prueba. Se refiere a la responsabilidad de las partes en un proceso judicial, ya que, implica que la parte que tienen una posición favorable para obtener la prueba, en comparación con la otra parte, es quien debe aportarla.

Macrae (2018) hace referencia a la Casación N.º 1385-2004-Lima, 31 de mayo del 2015, en esta sentencia se destaca que el Tribunal rechazó la validez de las reglas basadas en las máximas de la experiencia; ya que, no evidencia el acto simulado, ello implicaría que se ignoró lo señalado en la doctrina conforme el EXP. 4871-98 del 21 de junio de 1999, en el cual se indica que en los casos de simulación se debe aplicar la teoría de la carga probatoria dinámica.

2.1.5 Prueba Indiciaria

2.1.5.1 Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria. Moreno (2021) señala que, la doctrina considera a los indicios como medios de prueba, por ejemplo, un testigo el que una vez determinado ayudaría a declarar respecto de un hecho. Esto mismo sucede con los indicios, es decir, primero se debe probar el hecho, esto es la existencia de un testigo para que se pueda derivar al hecho que se pretende demostrar que sería la declaración; de modo que, señalar al indicio como un objeto de prueba sería una definición incompleta, por lo que los indicios son medios de prueba solo que no muestran el hecho, tan solo lo indican. (p. 52)

Por su parte, Devis Echandia, citado por Regalado (2018) señala que, el indicio es considerado un medio de prueba, pues, aunque el hecho indiciario sea objeto de prueba no excluye su condición como medio de prueba respecto al hecho indicado, además el indicio demostrado por otros medios es un conductor que ayuda a los jueces en generar argumentos probatorios que le generan convicción respecto del hecho que se pretende demostrar (p. 08)

Parra Quijano, citado por Regalado (2018) apoya esta postura cuando dice que: “efectivamente, los indicios son medios de prueba, solo que no son representativos, ni muestran directamente del hecho, sino que lo indican (el que interesa al proceso)”. (p. 08)

Por el contrario, para Florián (1968) citado por Moreno, (2021) señala que, el indicio es una operación lógica que consiste en deducir el conocimiento de un hecho que se ignora. En el fondo el indicio puede verse desde dos puntos de vista, por un lado, se vincula al concepto de objeto de prueba, lo que lo conlleva propiamente en el concepto de prueba indirecta y, por otro lado, se expresa como el resultado de una operación mental lo que deriva en una apreciación que consiguientemente pertenece a la valoración probatoria, la que es una de sus modos. (p. 51)

Troya (2020) por su parte concluye que, la mayoría en doctrina señala a los indicios como medio de prueba a pesar de que no sean representativos o directos, lo que le permite cumplir con los requisitos señalando dentro del proceso. Varios tratadistas catalogan a la prueba indiciaria como medio de prueba y se la reconoce porque establece relaciones entre los indicios. Ello permite determinar que el indicio es un medio de prueba y que se considera en similar condición tanto al testimonio, documento o cualquier otro medio de prueba. (p.16)

Sin embargo, la jurisprudencia penal a partir de la sentencia emitida por la Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación 241-2019, Áncash, fundamento cuarto, párrafo 1, señala que, el concepto de “prueba por indicios”, reconocida expresamente en el artículo 158,

apartado 3, del Código Procesal Penal, por su propia ubicación sistemática y el *nomen iuris* del citado artículo, debe concebirse como un método de valoración de la prueba, que la ley, por razones de seguridad y certeza jurídicas, se limita a fijar los elementos que la constituyen. Se trata de reglas internas que guían el razonamiento indiciario o presuncional y de una regla de fondo que fija criterios específicos para la motivación del razonamiento indiciario o presuncional, es decir, su contenido en virtud del cual el juez ha establecido la presunción.

Así también, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación 980- 2020, Lambayeque, en el fundamento cuarto (p.2) señala que, la prueba por indicios no es un medio de prueba, sino por el contrario es un método de valoración probatoria; es decir, se valoran determinados hechos que han sido acreditados en el proceso para poder deducir otros derivados de este procedimiento logístico que es parte del rol del juez.

Así también, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 3481- 2018, Arequipa, fundamento 4.8 señala que: “De lo expuesto en los numerales anteriores, se desprende que la prueba indiciaria no constituye un tipo de medio probatorio, sino un método para probar hechos que no pueden ser probados vía prueba directa.”

2.1.5.2 Concepto. En el derecho anglosajón se le conoce como *circunstancial evidence* o prueba circunstancial, es muy difícil definirla; de modo que, se define por aquello que no es. Esta prueba está dirigida a demostrar un hecho o dar crédito a un hecho final; es decir, vendría a ser aquella forma en la que una cadena de circunstancias y hechos vinculados entre sí señalan un hecho final. (Moreno, 2021, p. 58)

La doctrina por su parte entiende a la prueba indirecta, indiciaria o por indicios como aquella prueba que se dirige con el fin de convencer al órgano jurisdiccional de la verdad de un hecho que, si bien constituye una hipótesis, es a través de esta prueba indicaría que se logra una

certeza razonable y justificada.

La Corte Suprema en el Pleno Casatorio 1-2017-CIJ señaló que, el vocablo indicio cuenta se refiere a hechos vinculados a otros hechos a través de una relación de casualidad, requiriendo para ello de un razonamiento lógico entre uno u otro, lo que da lugar a la prueba indiciaria.

La prueba indiciaria surge de la experiencia y lógica humana que constata que una causa produce necesariamente un efecto.

En el Perú la prueba indiciaria se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en la Sección Segunda, La Prueba, del Título Primero, Preceptos Generales, del Libro Segundo, La actividad procesal, artículo 158, señala que: La prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten contraindicios consistentes.

Al respecto nuestra jurisprudencia hace una diferencia entre Prueba Indiciaria y presunción conforme la Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación 241-2019, Áncash, en el fundamento cuarto, párrafo 2 citando a Estudios de Derecho Probatorio, Editorial Communitas, (Lima, 2009, p. 580) indica que:

Cabe aclarar, como enfatiza Serra Domínguez, tanto la presunción como la prueba por indicios configuran una única institución estudiada desde dos diversos puntos de vista.

La prueba de indicios sería la formación de nuevos hechos partiendo de los indicios suministrados por otros medios de prueba y con aplicación de las máximas de la experiencia añadiríamos “reglas de la sana crítica”, integrada por leyes lógicas y científicas, así por las máximas de experiencia generales o comunes y especializadas o técnicas-, mientras la presunción sería la actividad lógica del juez o del legislador, que

permite pasar del indicio a un nuevo hecho.

De los tres elementos que integran el complejo mecanismo de la presunción (afirmación base o hecho indicio, enlace causal o lógico y afirmación resultado o hecho principal), la prueba de indicios pondría especial énfasis en el primero, la afirmación base de la presunción, y la presunción, en el segundo: el enlace que permite llegar a la afirmación resultado la afirmación presumida.

Así también, se diferencia el indicio de la prueba indiciaria, pues la doctrina y basta jurisprudencia a determinado al indicio como un elemento más de la prueba indiciaria que nace como fuente de prueba ingresa al proceso como medio de prueba, pero que luego de pasar por un desarrollo lógico, del cual se puede inferir el conocimiento de otro hecho nos encontramos con la prueba indiciaria (Villafuerte, 2018)

Es así que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 4636-2013-Lima, expresa que, no hay impedimento para emitir una sentencia sustentándose en la prueba indiciaria. El Código Procesal Civil establece que dicha posibilidad se admite en cuanto se encuentra reconocido en los artículos 276 y 277, así mismo, se tiene el uso de los sucedáneos de los medios de prueba que son sobre todo indispensables para resolver los conflictos en materia de simulación; ya que, al celebrar un acto jurídico las partes tienen la intención de borrar las huellas del acto que quieren ocultar haciendo que dicha prueba que demuestre la falta de concordancia entre lo que se declaró y su real voluntad sea lo que se tenga que valorar y probar.

De este modo, la prueba de indicios es una institución jurídica procesal que comprende toda aquella actividad cognoscitiva y que comprende al indicio entre sus componentes; por su parte el indicio cuenta con un concepto estrecho dentro de la prueba indiciaria que se manifiesta por un dato real, objetivo que forma parte de un todo. Vidaurri (2019, p. 13)

Finalmente, se puede concluir que el indicio es un concepto usado en diferentes materias del derecho, que forma parte de la prueba indiciaria, la cual es concebida como aquella que para ser tal guarda consigo otros elementos, siendo su denominación variable para la doctrina internacional y nacional.

2.1.5.3 Derecho comparado de la prueba indiciaria.

a) **Colombia.** El artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles colombiano, señala que, el juez trata a los indicios en forma conjunta a razón de su gravedad, consistencia, convergencia, además de su relación con otras pruebas; por lo que, al analizar los indicios en conjunto se demostró que estos son fuertes en comparación con otras hipótesis que cuenten con indicios leves o muy leves o que no haya duda de que el hecho puede considerarse probado con el indicio grave, confirmado por otras pruebas.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil, regula los siguientes artículos:

Artículo 248 señala que: “Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.”

Artículo 250 señala que: “Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas del proceso.”

b) **España.** Conforme al artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los medios de prueba que se utilizan en un juicio son: el interrogatorio de las partes, los documentos públicos, los documentos privados y el dictamen de peritos. Es de advertir que esta normativa española no hace una apreciación expresa de la prueba indiciaria en esta ley. Sin embargo, se tiene la siguiente doctrina que sí prevé su regulación:

Sentencia del TS 21-12-10 declaró: «la doctrina de esta Sala viene reconociendo, a falta

de pruebas directas, que es el supuesto frecuente dado el lógico interés de los intervinientes de no dejar huellas de la realidad, la singular idoneidad y eficacia de las presunciones, como conjunto armónico de indicios, para fundamentar la apreciación de la simulación. Salvatierra, (2016)

2.1.5.4 Características de la prueba indiciaria. La Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 1824-2017-Ancash señala que, para la configuración de la prueba indiciaria se requiere ciertas características tales como: seriedad, rigor y consistencia.

“La precisión del indicio, esto obliga a que el hecho indicador se exprese con claridad, que sea unívoco y de manera adecuada o conducente a lo que se requiera probar”. (Troya, 2020, p.13)

En este sentido, es importante destacar que las pruebas indiciarias se caracterizan por no ser elementos aislados; más bien, deben estar interconectados y ser coherentes entre sí. Además, su precisión y claridad son fundamentales, ya que desempeñan un papel esencial en la demostración de un hecho en disputa.

El Código Procesal Penal peruano, en el artículo 158 inciso 03 indica que la prueba por indicios requiere que el indicio esté probado, por ello al hacer uso de la inferencia se requiere que la inferencia se sustente en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Al tratarse de una pluralidad de indicios estos deben ser concordantes, convergentes entre sí para dar solidez a lo que se quiere probar y no ser destruido por los contraindicios que pudiere haber.

El Código Procesal Civil peruano, no establece criterios propios de la prueba Indiciaria; sin embargo, señala que los indicios adquieren significancia en conjunto, cuando dirigen al juez a la certeza y ello lo realiza a través de una inferencia lógica que lo conduce al hecho desconocido.

2.1.5.5 Estructura de la prueba indiciaria. La prueba indiciaria implica la existencia de

tres elementos: hecho indiciario; inferencia lógica y el hecho indicado. Dicho en otras palabras, se requiere de un nexo entre el hecho conocido (indicio o hecho indiciario) y el hecho desconocido que se pretende probar (hecho indicado), unidos gracias a un puente inferencial o regla de inferencia lógica. (Macera, 2021)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. N.º 00728-2008-HC, 13 de octubre del 2008, define la prueba por indicios señalando que por la prueba indiciaria se llega a probar primero el hecho inicial el que se deriva de un hecho final como consecuencia de una inferencia lógica.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, señaló que los elementos de la prueba indiciaria, son los indicios y la inferencia lógica, los que deben cumplir las siguientes reglas: a) Debe encontrarse debidamente demostrado con los diferentes medios de prueba establecidos por la ley, sino solo sería una mera sospecha sin base legal. b) Los indicios deben ser varios, plurales o únicos, pero con fuerza acreditativa. c) Deben ser concomitantes vinculados al hecho que se pretende demostrar. d) Si son varios, estos deben estar interrelacionados entre sí, a fin de que se refuercen entre sí y no excluyan al hecho consecuencia.

La prueba indiciaria como se había indicado es de naturaleza compleja, pues presenta tres elementos que la constituyen: como el indicio o el hecho base, la inferencia lógica y el hecho inferido. Elementos que por sí solos no podrían demostrar nada, ya que, solo alcanzan un valor probatorio cuando se encuentran vinculados y constituyendo la prueba indiciaria.

Un hecho puede estar demostrado por varios medios probatorios, testimonio, confesión, etc., pero no significa pluralidad de hechos indicadores.

Prevalece la prueba indiciaria en el razonamiento lógico a partir del cual se puede concluir el hecho investigado en función de los hechos indiciarios. No obstante, para que dicha

justificación sea válida, el indicio deberá acreditarse previamente por cualquiera de los medios probatorios admitidos por ley solamente luego que haya sido probada la existencia del indicio, la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos a la certeza de la ocurrencia de lo que es controvertido.

A continuación, se definen los elementos de la prueba indiciaria:

a) *Hecho indicador o hecho indiciario.* “(...) ese hecho indicador no se puede presumir o suponer, sino que debe estar probado de manera fehaciente. Si el hecho indicador no existe o si no hay certeza de su existencia. entonces no hay ningún indicio”. (Gonzalez, 2017, p. 05)

b) *La inferencia lógica.* Cavero (2010) señala que, la fuerza de la prueba indiciaria se encuentra en la inferencia lógica, la que permite deducir la existencia del hecho inferido. De modo que, sin las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, el indicio no sería más que una sospecha sin el respaldo científico o lógico que ofrecen las leyes científicas. (p. 59)

De lo antes indicado se tiene que, la prueba indiciaria tiene por elementos: primero partir de un hecho conocido a uno desconocido, existiendo entre ambos un enlace, el juez al momento de resolver los casos analiza primero la causa que genera el conflicto y luego el efecto, para ello verifica también los indicios que podría encontrar a raíz de los hechos.

c) *El hecho indicado o desconocido.* Es aquel hecho que se pretende probar, este aporta a la creación de certeza en el juez, ayuda a ser una consecuencia del hecho indiciario.

2.1.5.6 Clasificación de la prueba indiciaria. Se tiene clasificaciones que la doctrina brinda:

a) *Indicio necesario.* Nos referimos al indicio preciso o necesario cuando una vez demostrado el hecho indicador se verifica el hecho a probarse de forma innegable, por ejemplo:

el hecho de que un ciudadano con conocimiento de que es en el registro civil en el cual puede obtener la cédula de ciudadanía acepta realizar un trámite distinto lejos de dicha institución, hecho que de forma innegable acredita la culpabilidad de dicha persona en cuanto a la obtención de la falsedad del documento obtenido por alguien distinto al registro civil; contrario a ello algo que no es innegable es pensar que una mujer está embarazada producto de las relaciones sexuales que haya tenido, pues existen otros métodos como la inseminación artificial que hacen que una mujer también resulte embarazada. (Vásquez, 2019)

b) Indicio contingente. Es aquel hecho que una vez que haya sido demostrado pueden tener varias causas. Se pueden clasificarse como grave, cuando hay una relación entre el hecho indicado y el hecho indicador. Existe indicio leve, cuando esta es una de entre varias posibilidades, es decir, es tan solo una causa posible del hecho indicado. El indicio es levísimo, al tener una pequeña posibilidad de ser la causa del hecho indicado. (Lamo, 2014)

c) Indicios antecedentes. Son indicios precedentes referidos a eventos que ocurren antes del hecho o evento específico. (Jurado, 2018)

d) Indicios concomitantes. Son indicios que están presentes simultáneamente con los hechos referidos al evento específico. (Jurado, 2018)

e) Indicios subsiguientes. Estos indicios se logran a posteridad al evento. (Jurado, 2018)

2.1.5.7 Valoración de la prueba indiciaria en los sucedáneos. Se aborda la valoración de la prueba indiciaria en situaciones donde se recurre a sucedáneos como medio probatorio. La evaluación de estos indicios se convierte en un elemento crucial para fundamentar decisiones judiciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 1012-2013 Lima, señala que, los sucedáneos probatorios respaldan, complementan o sustituyen la valía de los

medios de prueba, nada en nuestro ordenamiento normativo impide que los indicios puedan demostrar hechos señalados en la demanda; de este modo, el artículo 276 del Código Civil mencionan que los indicios debidamente acreditados y de forma conjunta ayudan al juez a lograr el propósito de un medio de prueba, esto es, lograr la certeza en torno a un hecho desconocido vinculado a la controversia, logrando así la finalidad de los medios de prueba que es el de acreditar los hechos establecidos por las partes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria, Casación N.º 1010-2003-Jaén, se indica que, conforme lo indica el artículo 1361 del Código Civil el contrato es el acuerdo establecido entre dos partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, no se exige que el contrato sea materializado en un documento sino que este, cuando se presenta, constituye prueba del acto celebrado; por lo que, cuando no existe contrato materializado en un soporte de papel, los magistrados de mérito deben utilizar los sucedáneos de los medios probatorios.

2.1.5.8 Importancia de la prueba indiciaria. La importancia de la prueba indiciaria es trascendental también en otras ramas del derecho por su connotación indirecta, ya que a través de este se pueden acreditar hechos que son de difícil probanza y que no se pudieron acreditar a través de los medios de prueba directa.

Miranda (2012) citado por Coila (2019) señala que, no es discutible la importancia que tiene la prueba indiciaria producto dentro de otros factores de las técnicas de investigación y la criminalística, su importancia la ha catalogado como la reina de las pruebas. (p. 39)

La importancia de la prueba indiciaria es trascendental sobre todo en aquellos casos de difícil probanza o en los cuales la prueba directa no esclarece todos los hechos, así en materia penal la prueba indiciaria juega un papel importante para el esclarecimiento y descubrimiento de

los crímenes; por otro lado, en materia civil también se tiene pretensiones de las cuales solo el juez puede a través de las pruebas indirectas o indiciaria deducir un hecho que le ayude a esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses válidamente.

Lo que nos da certeza de un hecho no son los indicios de forma aislada sino en conjunto, la fuerza que tienen esta prueba es invariable cuando la suma de los indicios está orientada a un mismo sentido.

Quien pretende probar un hecho haciendo uso de la prueba indiciaria se enfrentará al difícil reto de armar un rompecabezas incompleto. Las piezas para armarlo suelen estar en control de la contraparte. Y el esfuerzo de su contraparte se centrará en ocultar estas piezas, destruyéndolas o tratando de mostrar que no encuadran. Intentará romper la imagen atacando cada indicio por separado y evitará el análisis en conjunto de todos ellos. (González, 2017, p. 09)

2.1.5.9 La debida motivación y la prueba por indicios. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación N.º 255-2019, Puno indica que, la razón suficiente esta vinculada con la motivación de la sentencia, pues el juez al resolver determina su idea, la que está reflejada en la realidad, el solo hecho de mencionar un argumento se determina como falta de motivación pues no establece razones suficientes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 115- 2016, San Martín señala que, la motivación no solo establece la exteriorización del camino mental del juez, ya que, él no solo debe expresar su decisión adoptada de manera racional, sino que debe explicar su proceso mental que lo derivó a ese fallo.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 00728- 2008 PHC/TC, 13 de octubre del 2008, menciona que el órgano jurisdiccional debe señalar la manera en la que realizó su razonamiento haciendo uso de los indicios, es decir, debe explicar la manera en la que se ha

generado convicción respecto del hecho desconocido, pues deberá explicar las máximas de experiencia que utilizó u otro razonamiento que aplicó al caso en concreto; ya que, de no ser así este se convertiría en una discrecionalidad y no encontraría sustento a tal razonamiento haciendo eminentemente su argumentación débil.

2.1.6 Acto Jurídico

2.1.6.1 Evolución del acto jurídico. En el Perú el derecho privado germánico tuvo un impacto significativo en el tema de negocio jurídico en él, pero ello especialmente a través de la influencia que tuvo del Código Civil de Brasil de 1916, quien a su vez tuvo influencia de las ideas del jurisconsulto Teixeira de Freitas, inspirado en la doctrina alemana, el cual propuso una parte general con una sección dedicada a hechos y actos jurídicos, esta propuesta posteriormente fue aceptada por el primer Código Civil argentino.

Sabiendo que, en el Código Civil peruano no se utiliza el termino de “negocio jurídico” la sentencia en el quinto pleno Casatorio Civil del 2013 abordó sus antecedentes y su evolución adoptándose así una perspectiva más realista, es decir, esta sentencia refleja la vigencia del uso de esta categoría en la práctica jurídica.

2.1.6.2 Definición del acto jurídico. El Código Civil peruano de 1936 introdujo la teoría de acto jurídico, este se encontró en el libro quinto dedicado a las obligaciones en el artículo 1075, mediante esta disposición normativa se hacía referencia al acto jurídico. León (2019)

Artículo 1075, el cual indica que, para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita o que no esté prohibida por la ley.

En el Código Civil peruano de 1984, la regulación del acto jurídico se encuentra detallada en el Libro II, específicamente en el Título I bajo el epígrafe "Disposiciones Generales". En el artículo 140, que señala al acto jurídico como la manifestación de voluntad orientada a la

creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

Nuestro ordenamiento jurídico comprende al acto jurídico no sólo en aquellos actos patrimoniales sino también en los no patrimoniales pues en la práctica se encuentra sancionado por la sociedad el hecho de realizar un negocio jurídico de reconocer un hijo, por ejemplo, pues el negocio jurídico no se extiende en este ámbito, por lo que es más adecuado hablar de acto jurídico.

De este modo, para el derecho peruano los términos “acto jurídico” y “negocio jurídico” son sinónimos, en el sentido de que son la manifestación de voluntad destinada a producir ciertos efectos. La distinción entre ambas expresiones es solamente doctrinaria.

2.1.6.3 Validez del acto jurídico. Conforme a lo señalado en la Sentencia del Pleno Casatorio, Casación N.º 3189-2012, Lima Norte, en los antecedentes de la regulación del negocio jurídico en el Código Civil peruano de 1936, específicamente en el artículo 1075, se establecían los requisitos para la validez del acto jurídico, que incluían la capacidad del agente, la licitud del objeto y el cumplimiento de la forma prescrita o no prohibida por la ley.

Manuel Augusto Olaechea, encargado de exponer el Libro V del Código Civil de 1936, resaltó la introducción de la teoría del acto jurídico en contraste con el antiguo Código de 1852. Explicó que, según el proyecto, la validez del acto jurídico requería un agente capaz, objeto lícito y cumplimiento de la forma prescrita. Se enfatizó la importancia de los actos jurídicos en la creación, modificación o extinción de derechos, excluyendo los hechos humanos que no afectaran estas relaciones legales.

Aunque el artículo 1075 y la exposición de motivos establecieron los requisitos de validez del negocio jurídico, no detallaron su concepción dogmática, la cual se desarrolló más tarde en el artículo 140 del Código Civil de 1984.

El Código Civil vigente de 1984, regula la teoría del acto jurídico en el Libro II, y lo define como: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- Objeto física y jurídicamente posible.
- Fin lícito
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

2.1.6.4 Estructura del acto jurídico. Un sector de la doctrina considera una versión clásica de los mismos consistentes en los elementos esenciales, accidentales y naturales; sin embargo, una moderna clasificación los determina como los elementos, presupuesto y requisitos:

a) Estructura tradicional. Es una estructura clásica que resulta fundamental para comprender la validez y eficacia de los actos jurídicos estas son:

- **Elementos esenciales.** Son aquellos elementos muy importantes que no pueden no estar presentes, como la voluntad, la capacidad el objeto la forma prescrita; por ejemplo, en un contrato de compra venta el bien que se vende y el precio acordado deben estar regulados.
- **Elementos naturales.** Son aquellos que, aunque no se encuentran mencionados expresamente en el acto jurídico se consideran parte del mismo, son esenciales para la validez del acto jurídico.
- **Elementos accidentales.** Son aquellos que las personas pueden agregar al acto celebrado por decisión propia como las condiciones, plazos y modos; por ejemplo, en un contrato de compra venta pueden establecer las condiciones límite de tiempo.

b) Estructura moderna. En la doctrina moderna existe otro criterio que determina la estructura del acto jurídico, estas son:

- **Elementos.** Aquellos que conforman el acto jurídico, es decir, son los componentes del acto, estos únicos elementos comunes a todo acto jurídico serían, la declaración o manifestación de voluntad y la causa o finalidad.

- **Presupuestos.** Serían aquellos antecedentes todo aquello que es necesario para que preexista el acto jurídico o para que pueda celebrarse o formarse. Se acepta unánimemente que los presupuestos comunes a todo negocio jurídico son dos: el objeto y el sujeto.

- **Requisitos.** Son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos. La doctrina tradicional también "elementos esenciales" o "elementos de validez". Esto significa que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del negocio jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico sea válido.

Estos serían: Capacidad del sujeto, objeto o física y jurídicamente posible, determinación del objeto, libre y consiente manifestación de voluntad, licitud del fin, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad y el respeto a las normas de orden público, imperativas y buenas costumbres. Cusi (2014)

2.1.7 *La manifestación de voluntad.*

Espinoza (s.f.) hace una distinción entre manifestación de voluntad y declaración, siendo que la primera es la voluntad de exteriorización de un hecho ubicado en el plano psíquico destinado a generar efectos jurídicos; de modo que, si estos hechos son queridos, se referirá a una declaración de voluntad, es decir se entiende a esta última como aquella que deja constancia de una serie hechos o situaciones.

2.1.7.1 Formas de manifestación de voluntad. Es necesario que la exteriorización del querer interno del sujeto se exprese o exteriorice para que su voluntad pueda producir efectos. El

artículo 141 del Código Civil peruano señala que, la manifestación de voluntad puede ser tácita, cuando la voluntad es inferida de una actitud o circunstancias que demuestran su existencia; por otro lado, puede ser expresa o expresa cuando se materializa de forma oral o escrita u otro medio directo.

- **Expresa:** Denominada también directa que es aquella mediante la cual se da a conocer los hechos a través de la palabra oral o escrita, etc.
- **Tácita:** Denominada también declaración indirecta consiste en aquella declaración que se deriva de determinadas conductas positivas o negativas, así como las omisiones de las que se permite inferir un ánimo de negociar.

2.1.7.2 Teorías sobre la relación entre la voluntad y su declaración. Existen teorías que son trascendentales y que explican el problema que hay entre la voluntad y la declaración. Así Espinoza (s.f.) señala:

- a) **Teoría de la voluntad.** Mediante esta teoría se da prioridad a la intención de la persona que expresó el acto mental interno. En este sentido no valor la reserva mental del sujeto.
- b) **Teoría de la declaración.** Mediante esta teoría prevalece el acto volitivo declarado independientemente de la intención del sujeto.
- c) **Teoría de la responsabilidad.** Se debe tener en cuenta la conducta del declarante, es decir, la iniciativa y la autorresponsabilidad son términos que se presuponen y reclaman mutuamente. Es por ello que s la conducta de los sujetos se entiende como aquella en la cual se acepta las consecuencias de sus acciones.
- d) **Teoría de la confianza.** Esta teoría se enfoca en la interpretación que el receptor hace de la declaración.

El Código Civil adopta la teoría de la declaración preponderante sin dejar de lado la

voluntad del sujeto acogiendo así a una teoría intermedia. (Ortiz, 2016)

2.1.8 Simulación del acto jurídico.

A continuación, se desarrollan los conceptos de Simulación que se tuvo en los Códigos Civiles peruanos.

2.1.8.1 Simulación en los Códigos Civiles peruanos.

a) **El Código Civil de 1852.** El Código Civil de 1852 en el artículo 1329 estableció que la venta simulada era nula. En el artículo 1253 reguló que “era nulo el contrato sin tener una causa o con causa falsa o ilícita”.

El artículo 1744 determinó que: “las obligaciones que nacen de una pérdida de juego disfrazadas bajo una forma legal, son nulas”.

La referencia que se hizo a esta figura fue muy escasa, ya que no se dedicó un artículo en específico para definir a la simulación, sin embargo, se tenía la idea de que un acto simulado era nulo. (Ortiz, 2016)

b) **El Código Civil de 1936.** Bajo la vigencia de este Código Civil en aquellos casos en los que se determina la declaración de voluntad de un negocio jurídico por una supuesta simulación se tenía como base el prejuicio que se generaría a consecuencia de ésta siendo que se respetaba los alcances de la regulación establecida en el artículo 1094 del citado Código. (Ortiz, 2016)

c) **El Código Civil de 1984.** Regula la simulación absoluta del acto jurídico en el artículo 190° del Código Civil, al señalar que la simulación absoluta se refiere a un acto en el que se aparenta realizar un acto jurídico, pero en realidad no existe una verdadera intención de llevarlo a cabo. Asimismo, en el artículo 219 inciso 5 del mismo código sanciona con nulidad el acto jurídico que adolezca de simulación absoluta.

A diferencia de lo establecido en el Código Civil de 1936 en la que se sanciona con nulidad el acto jurídico con simulación absoluta siempre que afecte los intereses de terceros, en cambio mediante el código actual se sanciona con nulidad en general todo acto celebrado con simulación absoluta sin importar los fines lícitos o no que tenga.

2.1.8.2 Definición de simulación de acto jurídico. El Código Civil peruano regula esta figura en el artículo 190 en la cual establece que “Por simulación absoluta se aparenta un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”

Morales Hervias, (2020) señala que: “(...) en este supuesto significa crear una apariencia de vinculación jurídica entre las partes. Esta apariencia no se corresponde con la realidad. La apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es que no constituye ninguno. (...) (p.716)

2.1.8.3 Clases de simulación. El Código Civil regula dos figuras sobre la simulación.

a) ***Simulación absoluta.*** El Código Civil, define al acto jurídico en el artículo 190 como: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º. 5867-2017-Lima Norte17, señala que, la nulidad del acto jurídico por causal de simulación absoluta ocurre cuando las partes consienten en aparentar la ejecución de un acto legal con la intención de engañar a terceros. Esta situación da lugar a dos relaciones legales: una entre las partes involucradas y otra entre estas y los terceros afectados. El engaño puede ser lícito, es decir, no perjudicial para nadie, o ilícito, causando daño a alguien.

b) ***Simulación relativa.*** El Código Civil define en el artículo 191 a la simulación relativa señalando: “Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene

efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero”

c) ***Simulación parcial.*** El Código Civil en el artículo 192, lo define señalando: “La norma del artículo 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona”.

2.1.8.4 Características de la simulación absoluta: Las siguientes son características comunes que se observa en la simulación absoluta.

a) ***Conflicto entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.*** Es característica propia de la simulación, la disconformidad existente entre una voluntad interna y la declarada, es decir, entre lo realmente querido y lo expresado pues entran en oposición consciente, ya que las partes, realizan un acto jurídico no querido sino aparentando emitiendo así una declaración que es disconforme.

b) ***El concierto entre las partes para reproducir el acto simulado.*** Tanto la doctrina como la jurisprudencia requieren que todas las partes involucradas en un negocio aparente estén de acuerdo y actúen conscientemente para engañar a terceros sobre la realidad del acuerdo.

c) ***Propósito de engañar.*** La Corte Suprema de Justicia, Sentencia del Quinto Pleno Casatorio, Casación N.º 3189-2012- Lima-Norte, fundamento 152 se indica que, en la simulación absoluta se produce la proscripción con relación a que las partes utilizan el ordenamiento jurídico para afectar los intereses de terceros; toda vez que no tienen la más mínima intención de celebrar ningún negocio jurídico, porque no quisieron celebrar ningún acto negocial.

2.1.8.5 Diferencias entre simulación absoluta y simulación relativa.

a) ***Simulación absoluta (Art. 190 CC)***

- Las personas se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente.
- El acto es inexistente, ficticio, ilusorio.

- Se tiene sólo una mera apariencia, no existe un negocio real ni la voluntad de serlo.

b) Simulación relativa (Art. 191 CC)

- Las partes celebran un acto real pero diferente al que se exterioriza.
- El acto real está oculto.
- Existe un acto real del negocio celebrado, pero este es oculto mostrando solo uno aparente. (Enfoque Derecho, 2021)

2.1.8.6 Derecho comparado sobre simulación absoluta. Ordenamientos jurídicos que regulan la figura de Simulación Absoluta.

a) España. El Código Civil español en el artículo 1275 señala que, aquellos contratos con causa o sin causa ilícita no generan efecto, además se consideran ilícitos cuando son contrarios a las leyes o a la moral.

Así también el artículo 1276 del mismo cuerpo normativo señala que: “La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”.

b) Colombia. El Código Civil colombiano en el artículo 1766 señala que, no generan efecto contra terceros si las escrituras de las partes contratantes fueron hechas para alterar lo pactado en escritura pública. Así también, no generaran efecto las contraescrituras públicas cuando no se ha tomado razón de su contenido, estando al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones son contrarias en la contraescritura.

2.1.8.7 Teorías sobre la simulación del acto jurídico.

a) Primera teoría. La simulación es considerada como la declaración de un contenido de voluntad que no es real, pero que se emitía de forma consciente bajo un acuerdo de partes con la finalidad de generar un engaño; es decir, existe apariencia de un negocio jurídico, esta nulidad encuentra fundamento en la falta de voluntad del contenido, es decir, la declaración no produce efecto indicado, ya

que, la voluntad no se condice con la declaración.

“Durante el periodo intermedio europeo se consideró a la simulación absoluta como una causal de nulidad, ya que, esa figura se constituía como fraudulenta, pues faltarían dos requisitos indispensables, el consentimiento y la causa”. (Morales Hervias, 2020, p.714)

b) Segunda teoría. Morales Hervias (2020) señala que, en un acto simulado las partes cuentan con una declaración y una contradecларación respecto del mismo negocio; de modo que, no debe interpretarse como la existencia de dos negocios jurídicos diferentes, más aun cuando se excluyan mutuamente; ya que, una se neutraliza con la otra, aunque de forma conjunta el acto es nulo; de este modo, la simulación del acto es el resultado de dos declaraciones que se anulan mutuamente siendo su único vínculo la declaración externa que no debe servir como referencia.

c) Tercera teoría. Bianca citado por Morales Hervias, (2020) refiere que, el dato que identifica a la simulación es la apariencia intencional de un negocio que derivado de un acuerdo realizado por las partes no se corresponde en todo o en parte a su intención real. De este modo, la simulación constituye una hipótesis de ineficacia del contrato derivado de la voluntad de las partes. (p.715)

d) Cuarta teoría. Morales Hervias, (2020) señala que, la posición causalista expresada por Pugliatti es aquella cuyo propósito de las partes es incompatible con la causa del negocio que es simulado; pues se excluye el propósito del negocio jurídico; de este modo, al ser un negocio simulado no está tutelado por el ordenamiento jurídico siendo considerado nulo, pues las partes manifiestan su voluntad para crear una apariencia por lo que la ausencia de la causa real se encuentra viciada por nulidad.

Por otro lado, otra posición causalista como la romana, señala que la causa del negocio jurídico cuenta con un aspecto normativo y ejecutivo, importando el momento de la ejecución

del acuerdo. Existe también otra posición causalista como la de Betti, el cual señala que podría hallarse explicación en la equivocada adopción del tipo de contrato, el mismo que es necesario para expresar la intención contractual.

2.1.8.8 La prueba de la simulación del acto jurídico. Para probar la simulación, puede acudir a cualquiera de los medios de prueba regulados por el Código Procesal Civil peruano.

Se tiene así los regulados en el artículo 192 que señala: “Son medios de prueba típicos: La declaración de parte, la declaración de los testigos, los documentos y la pericia e inspección judicial”.

El Código Civil peruano también regula a los medios de prueba atípicos, así, el artículo 193 indica que, estos son aquellos no previstos en el artículo 192 pero que están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios de prueba; estos medios de prueba atípicos se apreciarán y actuarán por analogía como los típicos y en relación a lo que disponga el juez.

Siendo ello así, para demostrar la existencia de un acto simulado, si se opta por la utilización de la prueba de declaración de partes o de testigos, se debe desarrollar un hábil interrogatorio a las partes contratantes; asimismo, al tratarse de un interrogatorio a los testigos estos pueden aportar datos útiles y relevantes para el esclarecimiento del acto simulado; del mismo modo, al tratarse de prueba documental estos documentos pueden aportar escritos privados entre las partes que demuestren el acto simulado en los cuales se expresa la verdadera intención de estas.

No obstante, es importante destacar que, en la práctica, la prueba suele ser insuficiente para demostrar un acto simulado. Esto puede deberse a la inexistencia de testigos o documentos relevantes, o a que las declaraciones de las partes no son concluyentes.

El artículo 276 del Código Procesal Civil establece la función de los sucedáneos, considerándolos como herramientas auxiliares previstas por la ley o aceptadas por el juez con el propósito de alcanzar los objetivos de los medios de prueba, ya sea corroborando, complementando o sustituyendo el valor de estos.

Por lo tanto, cuando no se disponga de un contrato materializado en un documento impreso en un caso de acto simulado, los jueces deben hacer uso de los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales son instrumentos destinados a resolver el conflicto de manera efectiva.

De igual manera, se puede inferir que el juzgador tiene plena facultad para recurrir a la figura de los indicios. Los indicios se consideran pruebas indirectas que permiten extraer conclusiones relevantes para la demostración de los hechos en cuestión.

Por lo tanto, al establecerse que la carga de la prueba recae en quien alega un hecho, aquel que sostenga lo contrario debe demostrarlo de manera convincente, es decir, si alguien alega que un acto es simulado, está obligado a proporcionar pruebas sólidas que generen dudas sobre su validez. En este sentido, la evidencia que respalda la simulación debe ser clara y contundente.

Es importante resaltar que, incluso teniendo las pruebas directas proporcionadas por la parte, el juez posee la facultad de considerar indicios significativos en su decisión, por lo tanto, la prueba que respalda la simulación debe ser sólida, así como los argumentos señalados por las partes respecto de los indicios, ya que esto permite que el juez analice los indicios y construya un razonamiento lógico que respalde su decisión.

Es advertir que, en la simulación absoluta, las partes no tienen una real intención de celebrar el acto jurídico alguno, pues su finalidad es engañar a terceros, como al acreedor en una relación obligacional, como por ejemplo en un cobro de crédito. En tanto que, en una simulación

relativa existen dos actos el simulado y el aparente, del cual incluso se puede derivar en un contradocumento, el mismo que da cuenta de la real voluntad de las partes. En una simulación relativa una vez demostrada la divergencia de la voluntad real y la declarada se impondrán las sanciones necesarias que prevé la ley.

Es común que en los supuestos de actos jurídicos con simulación absoluta, así como los de simulación relativa, exista un contradocumento que dote de cierta confianza a las partes celebrantes a efectos de que dicho pacto no sea quebrantado. De este modo, el contradocumento contiene el acuerdo simulado en el que las partes reconocen la figura de la simulación, pero a su vez reglamentan sus obligaciones y atribuciones. (Ortiz, 2016, p.64).

Sin embargo, el verdadero problema surge cuando no se tienen evidencia de ésta, siendo así el interesado deberá únicamente demostrar que en el acto jurídico simulado no existió una real voluntad entre las partes, es decir, la parte que alega la simulación absoluta deberá atender a la confesión de la parte de los indicios que se puedan encontrar siendo estos los medios legales para corroborar la simulación del acto jurídico.

Al no tener pruebas como el contradocumento o cuando la acción es realizada por terceros, la prueba es de difícil obtención, siendo que en estos casos se debe recurrir a la prueba indiciaria a fin de que conduzca al juez a la certeza sobre el hecho como son la *causa simulandi*, es decir, la averiguación del motivo o causa que hizo que las partes realizarán el acto simulado los que se pueden llegar a obtener a partir de indicios como, por ejemplo:

- Evitar el pago de deudas
- Parentesco entre las partes simulantes
- Amistad.
- La relación de concubinato es la falta de probidad moralidad y honorabilidad de las

partes.

- Enajenación de los mejores bienes o de los demás intereses en conservar.
- La falta de ejecución del acto simulado.
- El vendedor continúa viviendo en el bien sin pagar renta alguna o haciéndose dar en arrendamiento por el aparente comprador.
- La imposibilidad financiera del adquirente las circunstancias y el momento en el que se realice el acto la obligación contraída por el deudor pocos días después de ser demandado por indemnización de daños causados por un accidente etc. (Espinoza, 2010)

En la legislación española en el estudio realizado por Joan Picó Junoy se han examinado sentencias del Tribunal Supremo desde enero de 2014 a julio de 2016, lográndose 16 referencias específicamente a la prueba de la simulación contractual, de la Audiencia Provincial de Madrid entre los años 2010 a 2016, se han podido estudiar 24 sentencias; asimismo, de la Audiencia Provincial de Barcelona también entre los años 2010 a 2016 se han analizado 18 sentencias. Concluyendo que, en dichos periodos de tiempo se han utilizado judicialmente 16 indicios, consistentes en:

- Causa simulando
- Falta de pago de cobro del precio pactado
- Precio vil
- Familiaridad, parentesco, amistad.
- No entrega o uso del objeto o bien contratado (falta de traditio o uso)
- Informalidad del contrato (en contratación bajo condiciones o circunstancias infrecuentes o poco habituales en la materia objeto del contrato).

- Inexistencia del precio
- Tiempo sospechoso del negocio (o coincidencias o rarezas en las Fechas)
- Conducta procesal de la parte (indicios endoprocesales)
- Doble pago cruzado (retorno de la prestación)
- Sociedades ficticias
- Silencio de datos
- Inidoneidad de una de las partes para la actividad simulada
- Inexistencia (o no aportación) del contrato
- Intervención en el contrato de personas ajenas a la relación contractual simulada o ausencia de personas directamente afectadas por el negocio simulado.
- Falta de reclamación (judicial o extrajudicial) frente al incumplimiento contractual.

(Picó, 2017)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria de 1998, en el Exp. N.º 4544- Bogotá, 23 de abril de 1998, señala que la jurisprudencia y la doctrina han reconocido como indicios de simulación, en esencia los siguientes:

- Las dificultades económicas del vendedor para el momento de la celebración del contrato,
- La ausencia de capacidad económica del comprador aparente para adquirir el bien,
- La venta en conjunto de forma simultánea de todos los bienes que forman parte del patrimonio del demandado a fin de convertirse en insolvente,
- Las formas en las que se efectuó el pago,
- La relación cercana entre las partes que celebraron el negocio jurídico impugnado, como el grado de parentesco,

- El momento en el cual se realizó el negocio,
- El precio pactado se constituye en irrisorio, no considerando el precio comercial actual o que se haya fijado un precio cuyo valor del predio fue de años atrás.
- La ausencia de prueba respecto a los movimientos bancarios de las partes.
- La demora en la inscripción de la escritura pública del acto aparente,
- La falta de necesidad de gravar o enajenar;
- La ausencia de comportamiento como comprador del bien. (Macedo, 2011)

En la práctica la forma de demostrar el acto de simulado absoluta resulta difícil, sobre todo con la ausencia de un contradocumento, o porque las contra declaraciones de las partes o testigos son enseñadas o adiestradas para su defensa, así también las partes no siempre realizan un contradocumento que exprese su real voluntad, o si ésta existiere no es fácil de ser obtenida por la parte o tercero que resulte ser perjudicada, por lo que es necesario recurrir a los indicios que en forma conjunta y en ausencia de los contraindicios pueden esclarecer el conflicto y demostrar la real intención de las partes.

La prueba de indicios constituye el modo habitual de probar judicialmente la simulación contractual. La esperable conducta de las partes contratantes, de evitar dejar evidencias de su verdadera intención negocial, exige acudir a esta forma de convicción judicial. Pero a pesar de esta voluntad simuladora, es muy difícil que las partes logren ocultar todos los hechos que, debidamente probados, son susceptibles de llevar a la lógica consecuencia de la realidad del contrato simulado. (Picó, 2017)

2.1.8.9 Jurisprudencia sobre la simulación absoluta. A continuación, se tiene algunos fundamentos referidos a la Simulación Absoluta.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, N.º 2602-2025, Junín, 15 de marzo del

2016, fundamento séptimo, señala que, la decisión principal plasmada en la resolución impugnada se sustenta en la existencia de una causa de nulidad debido a la simulación. En este contexto, se argumenta que no existió real voluntad de celebrar un contrato de compraventa, pues no se cumplió con un elemento esencial de este tipo de acuerdos, como es la contraprestación o el precio. Esta conclusión se fortalece aún más por el hecho de que la demandante ejercía un control efectivo sobre la propiedad en conflicto. Además, se destaca el hecho de que la demandada, Yolanda Cerrón Guzmán, no presentó ningún medio de prueba que respaldara su afirmación de haber tenido una posesión efectiva sobre la propiedad.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sala civil especializada, N.º 00134-2016-JR-CI-02, 11 de julio del 2022, fundamento dieciochoavo, señala que, la finalidad de la simulación era encontrar un mejor comprador que cancele el precio de los inmuebles como fue señalado en los fundamentos de la demanda, pero el objeto de la simulación no es objetivo y no se condice con los términos del acuerdo, por lo que el contradocumento denominado “Acuerdo de Partes”, no es suficiente para justificar la celebración que es en apariencia del acto jurídico, cuya nulidad se pretende.

Corte Superior de Justicia de Arequipa, primera sala civil, 05841-2013-JR-CI-01, 14 de junio del 2022, señala que, si bien la compraventa entre familiares no está prohibida; sin embargo, en el presente caso existen otros elementos precisados anteriormente que permiten concluir que la finalidad con la que se celebró dicha transferencia fue para perjudicar a terceros.

2.1.9 Motivación de sentencias judiciales.

2.1.9.1 Concepto de motivación judicial. En el ámbito jurídico esta es entendida como la justificación de una decisión, o un discurso justificativo en el cual se desarrolla y se da a

conocer las premisas normativas y fácticas que conllevaron a la toma de decisión.

La motivación de las sentencias se define como la exposición que hace el tribunal de las razones que respaldan su decisión, con el propósito de explicar a las partes y a la sociedad en general el proceso de razonamiento seguido para llegar a una solución específica. Valenzuela, (2020).

2.1.9.2 La motivación de sentencias en la legislación peruana. La Constitución Política del Perú en el artículo 139 señala que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional inciso 5, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La Constitución Política del Perú resalta la necesidad de regular el debido proceso como un derecho y un principio fundamental. En esta perspectiva, es imperativo que el juez exponga las razones o justificaciones que fundamentan su toma de decisiones.

El Código Procesal Civil peruano en el artículo 121, señala que, a través de los decretos el juez impulsa el proceso en aquellos actos de simple trámite, a través de los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o la reconvencción, el saneamiento, interrupción conclusión u otras en las cuales se exige motivación para su pronunciamiento. Así también, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión precisa y motivada declarando el derecho de las partes o excepcionalmente la validez de la relación procesal.

Se enfatiza la relevancia de los distintos tipos de resoluciones judiciales, donde los autos y sentencias adquieren un papel crucial al ser empleados por el juez para resolver aspectos fundamentales. En particular, se resalta la significativa importancia de la sentencia, ya que esta

culmina el proceso al ofrecer una decisión definitiva y motivada en relación con el conflicto de intereses.

2.1.9.3 Fundamentos constitucionales que respaldan el principio de motivación en las decisiones judiciales. La debida motivación no solo constituye un derecho reconocido, sino que también representa un deber del juez. Este principio se refiere a la obligación que recae sobre las autoridades judiciales de fundamentar sus decisiones. De esta manera, la debida motivación se erige como un principio fundamental en un estado de derecho constitucional, imponiendo la necesidad de justificar de manera lógica y razonada cada resolución adoptada.

La debida motivación engloba también otras instituciones que respaldan y justifican la necesidad de que las sentencias se encuentren debidamente motivadas.

a) ***Tutela jurisdiccional efectiva.*** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, regula la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Esta última, es aquel derecho que tienen todas las personas de poder acceder al sistema de justicia sin ningún impedimento, es aquella forma de poder materializar el derecho de acción e iniciar el proceso para la solución de conflictos. Por otro lado, la debida motivación garantiza los derechos de las partes para que sus pretensiones sean resueltas conforme a lo solicitado por estas.

“La relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación es que la segunda es una condición necesaria para que la primera se cumpla de manera efectiva.” Villegas, (2023)

Es esencial que estas pretensiones estén debidamente justificadas; de este modo, las partes tienen la oportunidad de ser escuchadas y comprender las razones que fundamentan la decisión del juez lo cual implica la realización de un proceso justo.

Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 04295-2007- PHC/TC,

fundamento 5. E, señala que, se obliga a los jueces a resolver las pretensiones alegadas de manera congruente, sin incurrir en desviaciones que supongan alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumpliendo de esta obligación constituye la afectación de la tutela judicial y del derecho a la debida motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Este derecho tiene como objetivo prevenir la indefensión que podría surgir de la falta de motivación. La ausencia de una motivación clara impediría a las partes comprender las razones detrás de la decisión adoptada.

b) ***El debido proceso.*** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, regula la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El debido proceso, es un principio fundamental, es un derecho continente que abarca otros derechos y garantías legales, este derecho tiene la finalidad de evitar la arbitrariedad en la realización del proceso y busca respetar el derecho de las partes dentro del proceso garantizando que todo se lleve a cabo conforme a derecho, por lo que la debida motivación es una exigencia que también se debe cumplir en el proceso

El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC señala que, uno de los contenidos principales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener del órgano jurisdiccional una respuesta razonada, congruente y sobre todo motivada, la misma que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

c) ***Derecho de defensa.*** El artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el inciso 14 regula el principio de no ser privado del derecho de defensa, este derecho garantiza que las partes en el proceso puedan presentar sus argumentos, pruebas u otros medios de defensa.

Asimismo, este derecho permite a las partes conocer las razones detrás de la decisión adoptada por el juez; solo de esta manera, la debida motivación posibilita que las partes tengan la

oportunidad de participar plenamente en el proceso, pudiendo impugnar la decisión en su totalidad o en parte.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. 8125-2002-PHC/TC, en el fundamento 11, señala que, la exigencia de la motivación de sentencias se deriva de lo indicado en el inciso 5) del artículo 139 de la norma fundamental, mediante el cual, el juez de cualquier instancia debe expresar su argumentación jurídica que los ha derivado a decidir la controversia, asegurando que la potestad de administrar justicia se cumpla en sujeción a la ley, además de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Asimismo, Tribunal Constitucional en el Exp. Nro 579-2013-PA/TC, 24 de octubre de 2014, fundamento 5.3.4, señala que, quienes participan en un proceso judicial, deben tener un conocimiento previo y oportuno, de los actos realizados al interior de un proceso, lo mismos que los vinculan y afectan; por lo que, con dichos conocimientos estos pueden ejercer oportunamente su defensa procesal, esto es interponer medios impugnatorios.

Finalmente, la relación entre estos principios constitucionales contribuye a establecer la exigencia de contar con una decisión debidamente justificada. Nuestra constitución garantiza estos derechos fundamentales, los cuales sirven como base para el cumplimiento del deber del juez al tomar sus decisiones. La motivación de las sentencias judiciales no solo se consideran un requisito, sino que también representa la materialización de la participación informada de las partes, asegurando así la legitimidad y transparencia del sistema judicial.

2.2. Marco conceptual (Definición de términos)

2.2.1 Argumentación.

Un argumento está conformado por materia (las proposiciones que lo integran) y forma (su estructura, el encadenamiento entre sus partes). Tradicionalmente se considera que el primero

de estos es estudiado por la “lógica material”, que analiza las condiciones para que las proposiciones sean verdaderas, mientras que el segundo en el objeto de la “lógica formal”, que considera las condiciones para que el razonamiento sea correcto. (Fernández, 2017)

2.2.2 *Argumentación Jurídica.*

La argumentación jurídica es un proceso mediante el cual se respalda y fundamenta una posición legal con razones lógicas y pruebas. Se trata de una forma de presentar argumentos de manera ordenada, respaldados por fundamentos legales, con el propósito de defender una postura específica. La argumentación jurídica se basa en diversas fuentes, como leyes, normas jurídicas y jurisprudencia.

Este tipo de argumentación constituye el lenguaje del derecho, que surge de la aplicación de reglas y principios legales. Argumentar implica proporcionar razones a favor o en contra de un hecho, y los jueces deben expresar sus posiciones haciendo uso de razones lógicas y pruebas sólidas que respalden sus decisiones. Una argumentación efectiva no solo puede influir en la toma de decisiones judiciales, sino también contribuir a la creación de nuevos precedentes legales. (Rojas, 2015)

2.2.3 *Motivación de resoluciones.*

Motivar significa según lo señalado por la RAE dar causa o motivo para algo, explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

2.2.4 *Sentencia judicial.*

El Código Procesal Civil peruano en el artículo 121 establece que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.5 Prueba.

Según la Real Academia Española (RAE) la prueba es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

2.2.6 Prueba indiciaria.

Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta, siguiendo a Carnelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa, el hecho lo presencia el juez, en la prueba histórica como, por ejemplo, en el testimonio o en el documento, se le representa al juez el hecho a probar, en la prueba de indicios no el juez observa el hecho no está representado lo que tiene es un hecho que le sirve para indicarle otro.

2.2.7 Indicio.

Según lo establecido por el Código Procesal Civil peruano en el artículo 276, establece que el indicio es todo hecho, acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios que adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho.

2.2.8 Simulación.

Según la RAE palabra se emplea para describir la acción de actuar o imitar, ya sea por parte de una persona o un animal, con el propósito de engañar o dar la apariencia de llevar a cabo una actividad.

2.2.9 Simulación absoluta.

Según lo establecido por el Código Procesal Civil peruano en el artículo 190; señala que, por la Simulación absoluta se finge celebrar un acto jurídico cuando existe ausencia de voluntad para celebrarlo.

2.3 Antecedentes de la investigación

2.3.1 Tesis internacionales

Durante la exhaustiva investigación realizada, se detectaron tesis internacionales que subrayan la importancia de argumentación jurídica y la prueba indiciaria.

Negri (2018) sustentó la tesis titulada: “*La argumentación jurídica en las sentencias judiciales La determinación judicial de los daños a la persona*”, en la Universidad Nacional de La Plata (Argentina), para optar el Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas. El objetivo de esta investigación fue explorar y proponer un enfoque teórico-práctico que vincule la Teoría del Derecho con la Dogmática civilista, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil y la cuantificación de los daños a la persona. El propósito fue abordar el proceso racional del juez en la toma de decisiones, especialmente en la justificación de las sentencias relacionadas con la cuantificación de los daños.

La metodología utilizada se basó en un análisis exhaustivo de los precedentes judiciales, centrándose en los fallos dictados desde 1983 hasta 2015.

A través de la investigación se llegó a diversas conclusiones de las que se puede resaltar que, de acuerdo a los registros de las decisiones judiciales, se observan situaciones en las que los jueces establecen montos diferentes para aquellos casos similares, utilizando los mismos enfoques o técnicas, este hecho afecta a las garantías fundamentales como la igualdad ante la ley, a tener un juicio justo y todos aquellos pilares del sistema judicial del estado de derecho.

Asimismo, la comunidad jurídica busca una teoría que proporcione una estructura completa y coherente. Resalta la teoría propuesta de Manuel Atienza, la misma que se presenta como una alternativa importante, ya que, debido a los elementos y parámetros objetivos, facilita la formulación de argumentos jurídicos que sirven para justificar las decisiones judiciales, de esta

forma se pretende reducir los casos de arbitrariedad en la determinación de los montos indemnizatorios en asuntos de responsabilidad civil por daños a la persona.

Ruiz (2019) sustentó la tesis "*La prueba indiciaria y la presunción judicial en el Código Orgánico General de Procesos*" en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, para optar el Grado de Maestro en Derecho Procesal. El objetivo de esta investigación fue analizar los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales respecto del uso de la prueba indiciaria a fin de poder analizar las falencias en las que incurre el artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos; falencias que se sustentan en la falta de claridad de su redacción que permite justificar el uso de la prueba indiciaria en los procesos y la utilización de lo que en doctrina se conoce como la presunción judicial, siendo el propósito examinar y aclarar estas diferencias para garantizar la seguridad jurídica en su aplicación.

La metodología utilizada fue el análisis doctrinal, sistemático y dogmático de las instituciones jurídicas del Código Orgánico General de Procesos, mediante este método se analizó la jurisprudencia y doctrina relacionada al tema de investigación;

A través de la investigación se llegó a diversas conclusiones de las que se puede resaltar que la prueba indiciaria tiene igual valor probatorio que la prueba directa. Asimismo, la falta de valoración de la prueba indiciaria en situaciones como la simulación de contratos, impugnación de paternidad, responsabilidad médica, determinación de perjuicios morales, conduce a la indefensión, violando el principio de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes procesales y menoscabo de la seguridad jurídica.

2.3.2 Tesis nacionales

Durante la exhaustiva investigación realizada, se encontró tesis nacionales que resaltan la importancia de la argumentación jurídica en las sentencias civiles, dichas investigaciones se

relacionan con la necesidad de una argumentación sólida, coherente y adaptada a los principios constitucionales y al contexto del neo constitucionalismo. Asimismo, destacan la importancia de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica en las resoluciones judiciales, cuya ausencia es vista como una deficiencia significativa.

Dueñas (2017), sustentó la tesis: “*Sentencias emitidas en los procesos de amparo y la teoría de la argumentación jurídica en el neo constitucionalismo*” en la Universidad Nacional del Altiplano. El objetivo de esta investigación fue analizar la aplicación de la Teoría de la Argumentación Jurídica en las sentencias expedidas en los procesos de amparo en el distrito judicial de Puno dentro de un contexto del neoconstitucionalismo.

La metodología utilizada fue el método discursivo y dialéctico, del mismo modo se utilizó el método deductivo y sintético.

A través de la investigación se llegó a diversas conclusiones de las que se puede resaltar que: Del análisis de las sentencias del proceso de amparo, la concepción material de la argumentación jurídica no se encuentra presente; esta ausencia de justificación externa en relación a la Teoría Estándar de la argumentación Jurídica infringe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la concepción pragmática de la argumentación jurídica no es identificada ya que no se desarrolló la retórica y dialéctica en las sentencias expedidas en el proceso de amparo, ello implica que ninguna de las partes procesales estaría conforme con el contenido de las resoluciones.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS GENERAL Y CATEGORÍAS

3.1 Hipótesis de la investigación¹

La correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria tiene una contribución sustancial en la calidad de la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

3.2 Hipótesis de los problemas específicos

- a) La argumentación jurídica de la prueba indiciaria mejora la coherencia y solidez de los razonamientos legales, contribuyendo a una motivación judicial más robusta y comprensible.
- b) La jurisprudencia destaca la importancia fundamental de una motivación judicial adecuada, subrayando la necesidad de argumentos jurídicos claros para garantizar la integridad del sistema legal.
- c) Un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria se traduce en decisiones judiciales con deficiencias en la fundamentación.
- d) En el Perú se lleva a cabo los procesos de nulidad del acto jurídico por simulación absoluta mediante un procedimiento judicial riguroso y específico, en el cual se toma como

¹ Dado el enfoque cualitativo documental del presente trabajo no requiere sistema de hipótesis sino tan sólo una hipótesis de trabajo que tiene un carácter flexible, es decir se puede modificar durante el desarrollo de la investigación. (Sampieri, 2013)

elementos clave el análisis de la prueba indiciaria.

e) Los criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta son aquellos que permiten establecer una relación lógica y coherente entre los indicios presentados y la simulación alegada.

f) La justificación interna y externa de la motivación de la prueba indiciaria se logra mediante una argumentación clara y fundamentada, respaldada por Los indicios presentados en el caso y en conformidad con los principios legales y normativas aplicables.

3.3 Categorías de estudio

Categoría se denomina a una clase, tipo, división o condición de algo, se entiende también por esta como un tópico de la investigación, el cual permite determinar y categorizar la información cualitativa en base al análisis de la información obtenida.

Asimismo, María Albert citado por (Batis Consultores, 2020) señala que, por categorías se debe entender como cajones conceptuales en los cuales se almacenan información obtenida de un hecho; sin embargo, previa a la categorización se debe identificar unidades de análisis que deben plantearse en base a criterios temáticos, temporales, gramaticales y sociales.

María Eumelia Galeano citado por (Romero, 2012) establece que, las categorías son como ordenadores epistemológicos o como unidades significativas, que dan sentido a los datos y que sobre todo permiten reducirlos, relacionarlos y compararlos.

Por otro lado, una subcategoría en la investigación es considerada como un elemento que se deriva de la categoría; por lo que, sirve para profundizar la misma, es decir, permite dar algunos detalles específicos que están vinculados con esta. (Batis Consultores, 2020)

Tabla 1*Estructura de categorías y subcategorías.*

Categorías	Subcategorías
Categoría 1°: La argumentación jurídica	Naturaleza jurídica Fundamentos Teorías
Categoría 2°: La prueba indiciaria	Naturaleza jurídica Alcances Regulación normativa
Categoría 3°: Los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta	Fundamentos Regulación Normativa
Categoría 4°: La motivación de sentencias	Fundamentos Efectos Jurídicos

CAPÍTULO VI

METODOLOGÍA

4.1 Tipo y diseño de investigación.

Tabla 2

Esquema metodológico.

Enfoque de investigación.	Cualitativo-Documental: La investigación se basa en el análisis de la jurisprudencia y la doctrina respecto al tema de investigación.
Tipo de investigación jurídica.	Dogmática-Descriptivo: La investigación se orienta a buscar, detallar y comprender cómo la correcta aplicación de la argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye a la construcción de razonamientos legales sólidos y por ende, incide en la calidad y coherencia de las motivaciones judiciales en este específico contexto legal.

4.2 Unidad de análisis temático.

La investigación focaliza su atención en el tema de la argumentación de la prueba indiciaria y su contribución sobre la motivación de sentencias en un contexto procesal específico.

4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

a. Técnicas. La técnica es el elemento abstracto que responde a la pregunta: ¿cómo vamos a

recoger la información? La técnica básica que se utilizó es la documental, dado que, se hizo el análisis de un grupo de sentencias judiciales.

b. Instrumentos. El instrumento es el elemento correcto que responde a la pregunta ¿con qué vamos a recoger la información? El instrumento que corresponde a la técnica elegida es la ficha de análisis documental.

4.4 Procedimiento de análisis de datos.

Luego de aplicar las fichas de análisis documental se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. Al concluir esta acción se inició el análisis e interpretación de la información.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 La correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye en la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

Este proceso de motivación y argumentación de la prueba indiciaria implica una serie de pasos que el juez debe llevar a cabo para llegar a una decisión bien fundamentada.

Muchos autores han intentado analizar los pasos que da un juez para analizar y resolver un caso jurídico.

Recordemos que Wroblewsky ha planteado que dichos pasos son: a) La selección de las normas aplicables b) La determinación de los hechos c) La incorporación de los mismos en el supuesto de hecho de la norma aplicable.

Otros estudiosos concuerdan con esta perspectiva, aunque plantean un método diferente que resalta algunos elementos adicionales o complementarios en comparación con el enfoque propuesto por este autor, como el que señala León (2009):

- **Una primera aproximación a los hechos del caso.** En una primera fase, el juez analiza los hechos del caso basándose en la información proporcionada por las partes a través de sus abogados, quienes presentan sus versiones.
- **Selección del material jurídico aplicable.** el juez busca textos legales relevantes para

la resolución del conflicto.

- **La interpretación de los textos jurídicos aplicables.** El juez interpreta las normas aplicables al caso concreto, evitando ambigüedades y eligiendo la mejor interpretación para resolver
- **La subsunción de los hechos establecidos en el caso al interior del material jurídico interpretado.** El juez realiza un juicio de equivalencia entre los hechos probados y los supuestos fácticos. Si esta resultare ser positiva, el juez calificará jurídicamente los hechos y dará una solución.
- **La elucidación es la decisión tomada a la luz del sistema jurídico en su conjunto.** Después de la calificación jurídica de los hechos, el juez emite una decisión judicial que puede respaldar o rechazar las pretensiones de las partes.
- **La comunicación de la decisión y su justificación.** El juez no solo decide sobre el conflicto, sino que también tiene el deber de justificar las razones que lo llevaron a esa decisión. La argumentación y sustentación se plasman en una sentencia judicial como un acto comunicativo vinculado al sistema jurídico. (p.25)

Es importante reconocer que, aunque existe variabilidad en el orden de prelación propuesto por diferentes juristas, la esencia de cada paso es reconocida y utilizada por los jueces.

La comprensión y diferenciación de estos elementos contribuyen significativamente a la calidad y legitimidad de las decisiones judiciales.

Asimismo, la elaboración de resoluciones judiciales no solo implica seguir estos pasos, sino también la evaluación meticulosa de las pruebas presentadas, requiriendo una justificación detallada para cada una de ellas.

La valoración probatoria se sustenta en criterios de razonabilidad, exigiendo que los

medios de prueba sean justificados tanto de manera individual como en su conjunto. Este enfoque fortalece la integridad del proceso judicial al garantizar una toma de decisiones fundamentada y transparente.

La valoración de la prueba implica una función crucial que requiere distinguir entre las operaciones de interpretar y valorar por parte del juez. La Real Academia Española (RAE) define la interpretación como "explicar o declarar el sentido de algo y principalmente el de un texto". En contraste, el término "valorar" según la RAE se define como "reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo", lo que implica otorgar credibilidad a un medio de prueba en función del sistema de valoración que rige en el sistema jurídico. En este contexto, la labor del juez va más allá de simplemente comprender el sentido de la prueba presentada; también implica asignarle un valor específico y evaluar su mérito.

La necesidad de una interpretación más precisa de las pruebas se manifiesta especialmente en el análisis de los indicios, especialmente cuando se emplean para demostrar conductas aparentes de difícil percepción. Tras este análisis, el juez se enfrenta a la responsabilidad de llevar a cabo una cuidadosa valoración probatoria, considerando la posible existencia de contraindicios.

En el contexto de la simulación absoluta, los indicios pueden incluir contradicciones en los hechos señalados, inconsistencias en los testimonios o patrones de comportamiento que sugieren una intención oculta. La correcta identificación y evaluación de estos indicios requiere un análisis meticuloso por parte del juez, quien debe valorar la calidad y coherencia de los mismos; así como, buscar una inferencia lógica que le ayude a obtener el hecho desconocido.

La jurisprudencia, como la establecida por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura, enfatiza que los indicios deben ser probados para no confundirse con

simples sospechas. Además, destaca que la valoración debe ser integral, exigiendo que los indicios estén debidamente interrelacionados para respaldar la prueba buscada. Se reconoce que, en ocasiones, se pueden obtener varios indicios débiles que solo adquieren significado cuando se combinan con indicios fuertes, los cuales pueden incluso llegar a excluir ciertos hechos. En este contexto, una vez que se ha reunido el conjunto de indicios, el juez debe llevar a cabo un análisis inferencial, basado en la lógica y máximas de la experiencia, para llegar a la conclusión de los hechos pertinentes.

La prueba indiciaria parte de hechos demostrados y en sustento a ello se hace una inferencia lógica que genera como resultado aquello que se pretende resolver. Este hecho se compara con el de un rompecabezas en el cual al principio se tiene algunas piezas que nos dan una idea vaga, luego al tener más piezas podemos ir teniendo un panorama más general, hasta lograr la imagen completa; de este modo, se llegará a un punto en el que aún sin reunir todas las piezas del rompecabezas se podrá saber qué figura es la que se tiene en el cuadro con mucha más precisión. (Zabaleta, 2018)

En el proceso de simulación absoluta, que implica determinar la existencia o no de esta simulación, debe realizarse una valoración conjunta de los indicios, es decir, verificar si los indicios son lo suficientemente sólidos como para respaldar su conclusión. Esto implica también motivar su decisión mediante una justificación interna y externa de sus argumentos,

Con la justificación interna el juez puede resolver basándose en la lógica formal usando el silogismo jurídico, en esta operación se realiza la subsunción, la cual consiste en la verificación que hace el juez de que exista una coincidencia entre el hecho supuesto que está definido en la norma y el hecho concreto; para asignarle así una consecuencia jurídica. Por otro lado, la justificación externa será la que respalde cada una de las premisas con normas

interpretadas, jurisprudencia o doctrina.

Al momento de resolver el juez no solo debe subsumir el hecho a la norma correspondiente, aplicando únicamente la lógica formal y construyendo en base a ellos sus argumentos lo que se constituirá en realizar una justificación interna. Al respecto, tomando en consideración lo señalado por Atienza quien hace una distinción entre una justificación interna y externa; señala que la aplicación del silogismo es para casos fáciles y no para los difíciles; sin embargo, en nuestra normativa no hay forma de distinguir los casos en cuanto al grado de dificultad en los que se presentan, por lo que únicamente se recurre al criterio discrecional del juez, siendo la justificación interna insuficiente para su resolución sin importar que el caso sea o no difícil; de modo que, es también indispensable efectuar una justificación externa en la decisión emitida. (Benavides, 2021)

Para el razonamiento de la prueba indiciaria en los procesos de simulación, la doctrina reconoce la carga dinámica de la prueba en quien se encuentre en mejores condiciones de probar, más aún en cuanto a la simulación absoluta.

El razonamiento legal de la prueba indiciaria se refiere a un análisis lógico y fundamentado de los indicios presentes en el caso, a fin de que el juez pueda establecer la verdadera naturaleza y validez del acto jurídico discutido, de esta forma la argumentación de la prueba indiciaria debe busca inferir conclusiones lógicas, razonables y coherentes.

La idoneidad del juez debe radicar en su capacidad de respaldar de manera sólida sus decisiones, lo que realmente importa es que su decisión se encuentre debidamente justificada conforme a un análisis adecuado de la prueba indiciaria, ello influirá significativamente a la motivación y justificación de las sentencias emitidas.

Es importante destacar que la argumentación jurídica está vinculada con la motivación de

las sentencias, ya que, si existen deficiencias en su argumentación habrá sentencias que carezcan de una motivación adecuada. La explicación clara y fundamentada de las razones que respaldan la decisión del juez constituye la esencia de la motivación de las sentencias. En situaciones de simulación absoluta, la adecuada argumentación jurídica basada en la prueba indiciaria se vuelve esencial para que el juez exprese la existencia o no de un acto jurídico simulado.

La habilidad del juez para argumentar de manera efectiva la relación entre la prueba indiciaria y la simulación contribuye a la coherencia del razonamiento jurídico, fortaleciendo la validez de la sentencia.

Asimismo, la destreza del juez para analizar la prueba indiciaria de forma rigurosa es realmente importante para garantizar una sentencia justa y equitativa, la capacidad del juez para sostener de manera coherente los razonamientos que respalda sus decisiones es importante, para evitar carga procesal bajo el sustento de la vulneración del principio de motivación de las decisiones judiciales.

5.2 Ventajas técnicas ventajas técnicas que ofrece la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria en la construcción de la motivación de sentencias judiciales.

Los jueces cuentan con un rol especial respecto a la importancia de la argumentación jurídica pues existe una vinculación entre el derecho y la argumentación enfocada sobre todo en la construcción lógica de razones que sustentan una decisión, la misma que constituye una labor compleja.

El juez primero se encuentra frente a un problema, respecto de ello, este identifica la controversia la cual será sometida a su conocimiento realizando un análisis de los hechos propuestos; para luego poder este asumir una posición y resolver ese conflicto, construyendo argumentos los mismos que se construyen usando argumentos *obter dicta* (razones

complementarias) y la *ratio decidendi* (justificaciones principales del fallo).

En el análisis efectuado por el juez éste advierte la existencia de dos justificaciones una justificación interna y una justificación. Ambas construyen una decisión motivada en la sentencia emitida, siendo esta una ventaja técnica al tener el juez conocimiento de las mismas para la construcción de sus argumentos.

Una vez efectuada la interpretación normativa, el juez debe construir la estructura de sus argumentos, es decir, realizar una construcción con razones suficientes para efectuar una debida motivación de tal forma que pueda describir en forma sencilla su decisión.

Para la construcción de sus argumentos el juez debe conocer las formas o clases de argumentación que existen, las mismas que les sirven para reafirmar su tesis, así como los tipos de argumentación.

Aquí es donde la teoría de la argumentación jurídica tiene su desarrollo, pues resulta de suma importancia para el orden jurídico nacional, poner énfasis en las normas individuales, que de alguna manera pensando en la estructura kelseniana, conforman la base del sistema. Y más aún, que hoy estas decisiones de los jueces adquieren trascendencia jurídica, pues son el elemento sustancial para la formación de la jurisprudencia, que además de ser fuente formal de derecho, se arraiga fuertemente como elemento integrador de derecho. (Torres y García, 2008)

Torres & García, (2008) citan a Atienza, quien señala que entre los diferentes tipos de argumentación destacan el histórico, el teleológico, el sistemático, el de la equidad, o el argumento de autoridad. Existen también otros tipos de argumentos como los argumentos por analogía el argumento por reducción de absurdo consensualista, razonamiento contrario, argumento en materia de hechos y a partir de una posición de conocimiento.

La argumentación jurídica es utilizada sobre todo para la obtención de una decisión

certera que solucione el conflicto, ella dota de mayor claridad y orden, esta misma se encuentra orientada a la realización de una justicia legible, entendible; de modo que la sentencia que el juez vaya a emitir debe ser redactada en forma clara y sencilla para las partes permitiéndose de este modo entender los motivos de la resolución emitida. (Torres y García, 2008)

En consideración a lo antes indicado, las ventajas técnicas que ofrece una buena argumentación jurídica de la prueba indiciaria a la motivación de sentencias en los procesos de simulación absoluta son las siguientes:

- a) **Fundamentación sólida.** Un buen razonamiento legal permite justificar y fundamentar la conclusión arribada. Así, al presentar indicios y analizar las conexiones lógicas entre ellos, se brinda una base sólida sustentada en un análisis crítico y coherencia lógica, para argumentar y respaldar la decisión.
- b) **Explicación razonada.** Ello se manifiesta en la justificación que deben tener los argumentos expuestos, pues la correcta argumentación jurídica permite explicar, por ejemplo: por qué se considera que existe simulación absoluta, pues al analizar los indicios y presentar argumentos lógicos y coherentes, se explica cómo se llega a la conclusión de que el acto jurídico fue simulado. De este modo, una explicación razonada facilita la comprensión de la decisión adoptada a las partes.
- c) **Credibilidad en las decisiones.** Ello al presentar una argumentación sólida en la motivación de las resoluciones judiciales, pues el análisis de los hechos y normas que valoran la prueba indiciaria brindan una mayor certeza sobre la decisión adoptada, ya que se muestra cómo se aplicaron las normas y principios al caso en concreto.
- d) **Decisiones judiciales óptimas.** La argumentación jurídica brinda una mejor calidad de decisiones, pues los argumentos no solo son lógicos sino también son coherentes, de

este modo, al hacer una adecuada identificación de los indicios que respaldan su decisión el juez promueve un análisis más profundo y una evaluación más crítica debido al nivel de exigencia, lo que puede llevar a decisiones más justas.

De este modo, estas ventajas técnicas referidas a los beneficios y mejoras prácticas que se aportan al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, permiten una mayor claridad, fundamentación legal, persuasión, consistencia y sobre todo un adecuado control de la arbitrariedad, mejorando a la motivación de las resoluciones judiciales y garantizando un proceso más transparente, fundamental, y sobre todo confiable.

5.3 Consideración que da la jurisprudencia a la importancia de la motivación de las sentencias judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en la Constitución Política del Perú regulado en el artículo 139 inciso 5 en el cual se señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

El Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha establecido la importancia de este derecho, así el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º. 07222-2005-PHC, 29 de agosto de 2006, (p. 02.) señala que: “La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables; puesto que, por un lado, garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138º de la Constitución y las leyes (...)”.

Se destaca a la debida motivación como un principio y un derecho fundamental, pues: La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los

del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos.

Ello quiere decir que, este derecho fundamental enfatiza la idea de que el poder estatal debe estar sujeto a una crítica social pues debe informar y proyectar decisiones basadas en fundamentos sólidos.

Asimismo, que el juez debe pronunciarse conforme las partes expusieron sus razones y pruebas aportadas, evitando resolver sobre aquello que no fue discutido, respetando el derecho a la debida motivación de resoluciones, se expresa una suficiente justificación en la decisión, cuando aún al ser breve expresa lo que las partes quisieron que se resuelva.

La Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º. 6712-2005-PHC/TC señala que el derecho a la motivación está referido también a que en la resolución judicial y debe quedar plasmado de forma clara el razonamiento lógico jurídico que llevó al juez a esa decisión, es por ello que, esta debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que conduzcan claramente a la decisión adoptada.

De ello, se deriva la principal función de la motivación de resoluciones judiciales; ya que, si bien constituye un derecho para los justiciables, es también un deber de los jueces, pues estos no solo deben justificar su decisión basados en un aspecto jurídico o normativo, sino también en aquello que se haya demostrado con los medios de prueba ofrecidos y actuados, es decir, con la acreditación de los hechos que generaron en el juez convicción.

Este derecho le permite a los justiciables poder defenderse de la arbitrariedad judicial, ya que, a través de este derecho se garantiza que las resoluciones emitidas deben centrarse en datos objetivos derivados del caso en concreto o de las leyes y no del mero capricho de los jueces.

Al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 728- 2008-PHC/TC, 13

de octubre de 2018, fundamento 7, se ha establecido que el contenido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en base a los siguientes supuestos.

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** La motivación de una resolución judicial es inexistente; ya que, no se encuentra en las resoluciones judiciales, razones mínimas o suficientes que determinen la decisión del juez; o la decisión adoptada no se sustenta en lo señalado por las partes dentro del proceso pues no se da un sustento jurídico.
- **Falta de motivación interna del razonamiento:** En cuanto a la justificación interna de las resoluciones, se encuentra un defecto en la motivación en cuanto existe invalidez de una inferencia, así también, en la incoherencia narrativa que al fin y al cabo no logra definir las razones de su fallo.
- **Deficiencias en la motivación externa:** Es la falta de motivación en cuanto a la justificación externa, se da cuando las premisas establecidas por el juez no fueron analizadas, sobre todo en aquellos casos difíciles en los cuales se encuentran generalmente problemas de interpretación o de prueba.
- **La motivación insuficiente:** Una motivación será insuficiente cuando ésta es mínima, pues se tiene la ausencia de argumentos suficientes para determinar la decisión o estos son insuficientes; de modo que, haga que la decisión adoptada por el juez carezca de motivación.
- **La motivación sustancialmente incongruente :**La motivación será incongruente cuando esta se fundamenta en razones o medios de prueba o hechos que no fueron ofrecidos en el proceso por las partes, si bien el juez debe resolver según las partes lo hayan solicitado, lo que se le exige al órgano jurisdiccional es que se pronuncie en

base a ello, por lo que no deben modificar, omitir o exceder en cuanto a lo solicitado, de modo que una motivación incongruente será cuando se deja incontestada las pretensiones o se desvíe de su contenido, lo que genera indefensión vulnerando también el derecho a la tutela judicial efectiva.

- **Motivaciones cualificadas:** (...) En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

De este modo, la jurisprudencia peruana otorga a nivel constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales como un derecho fundamental para las partes procesales, asimismo, se le reconoce como un principio que garantiza el debido proceso, pues garantiza la integridad, la justicia y coherencia de las decisiones judiciales.

La jurisprudencia peruana resalta también que a la debida motivación se la considera como un deber imperativo para el juez, ello en consideración a evitar tener un rol arbitrario pues su postura se destaca en su rol central en la administración de justicia y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

En este contexto, la debida motivación al ser un pilar fundamental su debida construcción se conecta con la relevancia de la prueba indiciaria, pues se destaca la necesidad de que los usos de estas pruebas no solo expresen la decisión en términos generales, sino que se explicita el razonamiento lógico utilizado; el mismo que, refuerza la legitimidad del proceso explicando claramente cada uno de los indicios analizados y razonados, así como su valoración en conjunto.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. 03847-2021-PHC/TC, 19 de julio del 2022, fundamento 6, señala que, cual el juez se convence a través de la prueba indirecta, es

importante que esta se encuentre debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no es suficiente señalar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que ese razonamiento lógico utilizado se encuentra expresado en la resolución judicial, debiendo observarse los elementos de la prueba indiciaria.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el Exp. 00728-2008-HC/TC, fundamentos 27 señala que, el razonamiento probatorio indirecto, exige que la conclusión sea adecuada, es decir, que haya conformidad entre los indicios y la conclusión, y entre estas que exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico. Ello supone que de la lectura de la resolución debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar, así también se exige que se haya explicado cual regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico ha sido utilizado, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

La comparación entre el uso de la prueba indiciaria en las esferas civil y penal resalta la trascendental importancia en la toma de decisiones judiciales, enfatizando la necesidad compartida de un razonamiento lógico claro en ambos ámbitos.

En el ámbito civil, se destaca la esencial exigencia de que los indicios sean debidamente acreditados y que, en conjunto, conduzcan al juez a alcanzar la certeza respecto a un hecho desconocido. Este enfoque subraya la importancia de motivar de manera específica esta prueba indiciaria, sobre todo en el ámbito civil.

La conexión lógica entre los indicios y la conclusión resultante es fundamental, exigiendo que el razonamiento esté exhaustivamente justificado.

En este contexto, la prueba indiciaria en el ámbito civil se refleja como un instrumento para optar por la mejor hipótesis posible o lograr la certeza, conforme lo establece el Código

Procesal Civil peruano, todo ello teniendo como exigencia la conexión lógica y coherente entre los elementos de esta prueba, garantizando así una adecuada justificación en la toma de emisión de sentencias judiciales.

La jurisprudencia destaca que la motivación de las sentencias va más allá de ser simplemente una exigencia del juez; es considerada como un principio sustantivo que fundamenta la integridad y la equidad del sistema judicial. La relevancia de una motivación adecuada radica en su capacidad para garantizar un proceso judicial justo y para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes involucradas.

En suma, un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria puede conllevar a repercusiones significativas, afectando la confianza en el sistema judicial y comprometiendo la calidad y la justicia de las decisiones judiciales.

5.4 Repercusiones que se derivan de un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria.

En nuestro país la motivación no solo se sustenta en la mención de normas jurídicas, sino que también debe manifestarse en la prueba que sustenta su teoría del caso.

Siendo ello así, el juez debe expresar su razonamiento en base a los hechos presentados y las pruebas o sucedáneos ofrecidos o presentes en el proceso; es decir, debe partir de la información proporcionada por las partes, utilizar los conocimientos derivados de las máximas de experiencias, reglas de la lógica y conocimientos científicos; para tener un resultado que lo conducirá finalmente a adoptar una decisión.

En el contexto del análisis de los argumentos probatorios respecto de la prueba indiciaria que parte de la relación entre el hecho base, el hecho consecuencia y el enlace, exige al juez a

efectuar su desarrollo mental basado en la racionalidad y coherencia.

Miranda citado por Castañeda (2011), señala que, la eficacia de la prueba indiciaria se encuentra únicamente vinculada en cuanto a la existencia de un enlace preciso y directo entre el hecho base y el hecho consecuencia por lo que al no existir este, no se tendría un valor probatorio o este sería nulo, pues faltaría uno de los elementos integrantes de dicha estructura.

La fundamentación de la inferencia exigible en la prueba indiciaria, a los jueces ordinarios, no satisface plenamente la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, debido a la insuficiencia argumentativa para explicar el paso inferencial del hecho base al hecho consecuencia, especialmente cuando se emplean las máximas de la experiencia.

De este modo, un débil argumento jurídico de la prueba indiciaria genera como consecuencia lo siguiente:

a) *La emisión de una decisión arbitraria.*

Para determinar si una decisión es arbitraria o no, es suficiente verificar si esta se encuentra debidamente motivada y para ello basta verificar si quien ha tomado la decisión ha tenido razones suficientes para justificar. La mala construcción de las resoluciones judiciales se genera como consecuencia entre otros por la ausencia de una fundamentación y motivación adecuada, además de una mala redacción y estructura de sus argumentos, haciendo que lo que se resuelva sea incomprensible. (Ureta, 2004)

La obligatoriedad de motivar se encuentra vinculada con la interdicción de la arbitrariedad, el derecho a la debida motivación cuenta con una doble función endoprosal y extraprosal las que exigen la ausencia de arbitrariedad.

Se ha evidenciado que el mayor número de demandas de nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta se resuelven en base a la racionalización y argumentación de la prueba

indiciaria, por lo que es necesario que para su análisis se haga uso de una argumentación más elaborada.

La prueba indiciaria, exige maximizar la racionalidad de la argumentación, es decir, es necesario el uso de un mayor número de inferencias que las usadas para la prueba directa, elevándose la exigencia cuando se hace uso de las máximas de experiencias, las mismas que tienen un tratamiento totalmente diferente al de la aplicación de las leyes o la lógica.

La motivación permite la realización del control interno de las decisiones judiciales sea por la violación de la ley, defectos de interpretación o por insuficiencia de pruebas o por la valoración arbitraria de la prueba, esta función se la conoce también como: *coram proprio iudice* y *coram partibu*. (Castillo, 2014)

Un argumento de prueba requiere de una justificación interna y externa de la motivación para generar una conclusión que debe ser lógica con premisas fácticas, caso contrario dicha conclusión recaería en un paralogismo pragmático.

El derecho a motivar una resolución está vinculada al derecho de tener una decisión conforme a derecho, lo que quiere decir que debe fundamentarse en reglamentos y leyes vigentes y válidas compatibles con la constitución. (Dueñas, 2017)

De este modo, al no realizar un adecuado análisis de la prueba indiciaria, esto es, no dando las razones suficientes por las que se valoró o no un indicio, o porqué se arribó a su decisión final, deviene en arbitraria, ya que no se logró demostrar una justificación a su decisión, no siguiendo un marco legal objetivo generando resultados injustos en los que no se realizó la aplicación debida de los principios, normas establecidas, así como el análisis de las pruebas y argumentos para llegar a una conclusión justa.

b) *Sentencias con falacias argumentativas.*

Una falacia argumentativa es un razonamiento que es incorrecto, a primera vista este puede ser válido, pero que en realidad este carece de una base lógica.

Es deber fundamental del juez realizar la motivación de las sentencias, esta exigencia se ha vuelto incluso más compleja, pues con los argumentos expresados se busca persuadir o convencer a las partes y mostrar que su decisión y sus argumentos expuestos son correctos.

Asimismo, en el ámbito de la actividad judicial, se exige que el juzgador no solo conozca los derechos objetivos o subjetivos sino también las técnicas y métodos argumentativos, así también, debe saber escoger correctamente cual es el argumento correcto aplicable al momento de justificar su decisión y sobre todo evitar incurrir en vicios lógico- argumentativos, conocidos como falacias. (Centro de Ética Judicial, 2020)

El juzgador no solo debe expresar los argumentos en la sentencia; sino que, la argumentación que utiliza debe materializarse con la persuasión racional; ello depende de los elementos externos que la constituyen, como los supuestos de verdad, el contexto, etc.; al igual que los elementos internos que forman parte de esta como los aspectos formales que la constituyen.

Un ejemplo de falacia en la simulación absoluta puede ser el siguiente:

“A” vende su bien inmueble a “B” a un precio muy por debajo de su valor, el demandante podría señalar que este bajo precio materializa la simulación absoluta efectuada, pues es poco probable que alguien venda su bien inmueble a un bajo precio. Concluir de esta forma, deriva a señalar que se está usando una falacia, pues pudieron existir otras circunstancias que produjeron la venta del bien a bajo precio, como sus necesidades económicas o la urgencia del dinero.

Asimismo, cuando se argumenta que el reclamo del demandante es válido simplemente

porque hay antecedentes de un proceso similar en el pasado, se incurre en una falacia *Ad hominem*. Este enfoque no evalúa los detalles y circunstancias específicos del caso actual, basando la validez del reclamo en la historia personal del demandado en lugar de los hechos presentes.

En otra situación, afirmar por ejemplo que la venta de la casa se produjo después de que el demandado se enterara de su deuda, sin explorar otros indicios, representa una falacia de falsa causa. Esta argumentación simplista asume una conexión directa entre la venta y el conocimiento de la deuda, sin considerar otras posibles razones para la transacción.

Finalmente, la afirmación de que, por ejemplo, la venta a un familiar constituye simulación debido a precedentes sin considerar las circunstancias específicas del caso o examinar otros indicios, podría ser una falacia de generalización o apresurada. Este enfoque no tiene en cuenta la complejidad de cada situación y puede conducir a conclusiones incorrectas sobre la presunta simulación absoluta. La falacia se materializa al no considerar otros factores, como otros indicios que podrían ayudar a señalar que efectivamente hubo simulación absoluta; por lo que, emitir una decisión con una falacia debilita el argumento y su validez.

Siendo ello así, un buen o mal razonamiento legal se deduce de la identificación de una incorrecta argumentación, siendo uno de los parámetros para su identificación las existencias de falacias.

Una falacia es ajena a una buena argumentación; de modo que, las conclusiones que se llegan a obtener son conclusiones equivocadas denegándose así justicia, ello cuando bajo un efectivo análisis la causa debió ser amparada y estimada.

c) *Desconfianza en la función jurisdiccional.*

Al no obtener un resultado que garantice el efectivo cumplimiento del derecho de la

debida motivación, se crea la idea de que el poder judicial no administra adecuadamente justicia, se cuestiona la integridad del proceso y la capacidad de los juzgadores de tomar decisiones justas.

El Juez debe de graduar, ponderar, decidir potestativamente para alcanzar la mejor argumentación de su resolución, no sólo enfocarse en la norma, sino lo que hay detrás de ella, que son derechos fundamentales protegidos. (Cabel, 2016).

Constituye la única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (Castillo, 2014)

El ser un estado constitucional dota a las partes del proceso a informarse de las razones y argumentos utilizados por el juez para expedir su decisión, más aún se da la posibilidad de cuestionar el resultado cuando se ve frustrado la pretensión solicitada, este derecho reconocido constitucionalmente no es una gracia que se le concede al juzgador sino se deriva de un derecho fundamental concedido a todo sujeto procesal; por lo que además se constituye en un límite y control al poder de administrar justicia que tienen, convirtiéndose de este modo, en una obligación o deber para los jueces en motivar sus decisiones convirtiéndose así en un elemento esencial e irrenunciable en un estado derecho. (Castillo, 2014)

Como citado por Castillo (2014) señala que, los tribunales de justicia deben estar sometidos a un control social y permanente por las personas, pues son una parte de la sociedad, siendo la única forma en la que se puede controlar este poder es a través de la exigencia de la argumentación en sus decisiones.

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un control incluso de valor

político más que el control judicial, pues esto se expande y trasciende más allá que las partes en el proceso, pues se encuentra también este control en los tribunales superiores, al igual que la opinión pública y en general al del pueblo de quienes surge el poder de administrar justicia concedido al órgano jurisdiccional.

Esto supone que el resto de la población da su opinión en cuanto es un asunto que concierne al interés social o es de similar envergadura, por lo que, la falta de argumento sólido hace cuestionar a la población de la integridad del proceso, la credibilidad y capacidad de los juzgadores.

La publicación de las sentencias hace que el juez se encuentre bajo el control social, ello genera a que tengan más cuidado en la preparación y argumentación de su trabajo, sin esta publicidad no se garantiza la seguridad jurídica, pues no se conocería la forma en la que se resuelven los casos ni la interpretación de la norma.

De este modo, la imparcialidad y eficacia de sus decisiones se afianzan con las garantías de llevar a cabo un proceso público derivado de la publicación de sus decisiones, esto es, de las resoluciones firmes emitidas por un despacho judicial.

d) Las sentencias emitidas carecen de la capacidad de convencer y/o persuadir a las partes.

Al no tener una cabal comprensión de las sentencias emitidas, se ve vulnerado el derecho a la debida motivación, pues las partes procesales no ven resueltas sus pretensiones en la decisión final que expresa el órgano jurisdiccional, menos aun cuando se exige un análisis profundo de la prueba indiciaria, el cual es resuelto sin haberse realizado un razonamiento y análisis del conjunto de indicios encontrados.

El deber de motivar se constituye en la obligación de brindar información necesaria y

adecuada a los sujetos procesales, expresando la argumentación clara que respalda su decisión, con la finalidad de que se exponga su posición, la misma que debe ser sólida, justificada, coherente y comprensible para las partes del proceso, así también, debe tener buenas razones sustentadas en derecho y sobre todo lógicas que generan la disminución de las impugnaciones y la descongestión procesal.

e) Mayor posibilidad de impugnar.

El deber del juez es emitir una decisión fundada en derecho, esto es, garantizando los principios del debido proceso, si bien no pretende limitar el derecho de impugnar, ya que, lo resuelto tiene límites, en cuanto se encuentra sujeto a ser nuevamente revisado por un tribunal superior, se exige que los argumentos deben ser expresados de forma razonada, justificada, y con un adecuado análisis de cada indicio que justifique su decisión.

De este modo, si la argumentación efectuada no es sólida es muy probable que las partes encuentre falencias en la justificación de las decisiones del juez, por lo que se vean en la decisión de presentar recursos para poder impugnar, lo que conlleva a una prolongación del juicio, mayor incertidumbre para las partes y sobre todo carga procesal.

5.5 Modo en que se llevan a cabo en el Perú los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

La simulación absoluta se encuentra regulada en el artículo 190 del Código Civil peruano, que expresamente señala que por esta se aparenta un acto jurídico cuando en realidad es ausente la voluntad para celebrarlo.

En el proceso civil esta figura halla su desarrollo en la vía de conocimiento, pues constituye una figura compleja en su conjunto para ser resuelta por el órgano jurisdiccional.

Cabe recordar que, la simulación absoluta es causal de nulidad del acto jurídico según lo

señalado en el artículo 219, inciso 5 del Código Civil, cuya acción prescribirá a los 10 años (artículo 2001, inciso 1, del C, C), al respecto la posibilidad que tienen las partes de demandar los daños y perjuicios derivados de un acto simulado prescribe a los 7 años, conforme a lo señalado por el artículo 2001, inciso 2 del mismo cuerpo normativo.

La vía procedimental para la solución de conflicto por nulidad de acto jurídico, es la vía de conocimiento, la misma que se entabla en un proceso de mayor duración por la realización de varios actos procesales. Se encuentra orientado a una controversia de mayor complejidad, razón por la cual se requiere de mayor dedicación o tiempo.

El Código Civil en el artículo 193 expresamente señala que la acción de peticionar la nulidad de acto simulado puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por un tercero perjudicado.

Es de advertir que esta simulación se encuentra orientada bajo dos vertientes, una dirigida a una declaración absoluta de un acto jurídico aparente, en tanto que la segunda se encuentra orientada a un acto disimulado que oculta un acto jurídico verdadero el mismo que puede ser total o parcial; de este modo, tratándose de una simulación absoluta esta se encuentra dentro del plano de la nulidad en tanto que la simulación relativa se encuentra dentro del plano de la anulabilidad.

De este modo, la legitimidad para obrar es atribuible también a los terceros cuyos efectos también los vinculan convirtiéndolos en parte del proceso vistos como: un tercero adquirente del titular aparente, tercero acreedor del titular aparente o un tercero acreedor del enajenante aparente. (Vasquez, 2018)

Así, será un tercero adquirente del titular aparente aquel que adquiere, por ejemplo, un bien inmueble de un titular que aparentemente figura como propietario, por ejemplo: A y B

simulan un acto jurídico de compra venta de un inmueble entonces B ante los terceros es titular aparente, quien no es realmente el propietario del inmueble, por lo que este nuevo titular aparente enajena dicho bien ante C el cual sería el tercero adquirente. (Vasquez, 2018)

El tercero acreedor del titular aparente es aquel que, de la simulación de un acto jurídico, por ejemplo, de una compra venta entre “A” y “B” siendo que “B” titular aparente es el deudor de “C”, y “C” el acreedor de “B” por lo que da cumplimiento al pago de su deuda por un remate con el bien simulado, convirtiéndolo en un tercero acreedor del titular aparente. (Vásquez, 2018)

Por otro lado, un tercero acreedor del enajenante aparente es aquel que, mediante un acto jurídico simulado, por ejemplo, X es un individuo que tiene deudas pendientes (acreedor) con Y, quien es propietario de una empresa. Y, para evitar el pago de las deudas, decide aparentar una enajenación de la empresa a Z, un amigo cercano. La transacción implica la transferencia aparente de los activos de la empresa de Y a Z, ocultando la verdadera propiedad.

Este es el caso más usual del cual se demanda la Simulación Absoluta, pues si no existe un contradocumento será muy difícil probar dicha simulación con indicios.

Si bien, el contradocumento es una prueba relevante para demostrar un acto jurídico simulado, sobre todo en la simulación relativa; ya que, contienen la real voluntad de las partes, esta es inaccesible a los terceros afectados; por lo que, no se les puede exigir que presenten o demuestren la simulación con un contradocumento por tratarse de una prueba de imposible obtención para ellos. (Vásquez, 2018)

El Código Procesal Civil a su vez regula los medios de prueba a los cuales se puede recurrir para demostrar la simulación sean estos medios de prueba típicos o atípicos, recurriendo incluso a la prueba indiciaria.

La prueba indiciaria, es aquella a la que se puede recurrir y obtener un éxito, aunque

relativo por la parte actora, para demostrar la simulación absoluta satisfaciendo la carga probatoria de los hechos que sustentan su pretensión, hecho que difícilmente podrá demostrar a partir de medio de pruebas directos.

En la simulación del acto jurídico con la finalidad de evitar la real voluntad de las partes, quienes realizan una serie de actos ocultos a fin de destruir los rastros de una simulación; de modo que, queda únicamente la posibilidad de demostrar la voluntad de las partes, el motivo del acto simulado; quedando en el juzgador el deber de analizar el caso utilizando el razonamiento lógico que parte del análisis de las pruebas indiciarias aportadas.

La Corte Superior de Justicia de Loreto, Segundo Juzgado Civil-Sede Central, en el Exp. 445-2013-0-1903-JR-CI-02, 09 de abril del 2015, señala que, es imperativo examinar los conocimientos relacionados a aspectos específicos como la doctrina, a fin de determinar la nulidad por simulación absoluta y para determinar ello hace uso de la Tabla Semiótica propuesta por Muñoz Sabaté, esta tabla de indicios consta de 30 indicios, los mismos que son relevantes para comprender el análisis de los casos concretos. Dichos casos son los siguientes

- 0) Causa Simulandi: Motivo para simular, 1) Necessitas: Falta de necesidad de enajenar o gravar, 2) Omnia Bona: Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, 3) Affectio: Relaciones parentales, amistad o de dependencia, 4) Notitia: Conocimiento de la simulación por el cómplice, 5) Habitus: Antecedentes de la conducta, 6) Character: Personalidad, carácter o profesión, 7) Interpositio: Testaferro, simulaciones en cadena, 8) Subfortuna: Falta de medios económicos del adquirente, 9) Movimiento Bancario: Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias, 10) Pretium Vilis: Precio Bajo, 11) Pretium Confessus: Precio no entregado de presente, 12) Compensatio: Por compensación, 13) Precio Diferido: A plazos, 14) Inversión: No justificación del destino

dado al precio, 15) Retentio Possesionis: Persistencia del enajenante en la posesión, 16) Tempus: Tiempo Sospechoso del negocio, 17) Locus: Lugar sospechoso del negocio, 18) Silentio: Ocultación del negocio, 19) Insidia: Falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras, 20) Preconstituito: Documentación Sospechosa, 21) Provisio: Precauciones Sospechosas, 22) Disparitiesis: Falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones, 23) Incuria: Dejadez, 24) Inertia: Pasividad del cómplice, 24) Nescientia: Ignorancia del cómplice, 25) Dominancia: Intervención preponderante del simulador, 26) Subyacencia: Transparentación de algunos elementos de negocio subyacente, 27) Contradocumento: Falta de Contra documento, 28) Transactio: Intentos de arreglo amistoso, 30) Endoprocesales: Conducta procesal de las partes.

Cuando se valora la prueba indiciaria, esta debe ser sometida a un juicio lógico, a fin de poder establecer si están probados los extremos procesales, es necesario que se tenga un conjunto de indicios para que el juez pueda valorarlos y adquirir un grado intelectual que le ayude a poder resolver el conflicto; pues un solo indicio no logra certeza absoluta salvo que sea un indicio necesario corriendo el riesgo de no lograr alcanzar un grado de certeza para el juzgador.

Asimismo, debe de señalarse que el razonamiento probatorio indirecto se exige que la conclusión sea adecuada, es decir, debe haber una relación entre los indicios y la conclusión; relación sustentada en reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico, razonamiento que debe estar debidamente explicado en la sentencia; es decir, supone que mínimamente de su lectura debe conocerse cuáles son los indicios que se estimaron probados y los hechos a probar; así como, qué reglas de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico ha sido utilizado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 4636- 2013-Lima, expresa: No existe impedimento alguno para emitir una sentencia basándose en prueba indiciaria, ya que, es el mismo Código Procesal Civil el que establece admite tal posibilidad en cuanto obran los artículos 276 y 277, así como el uso de los sucedáneos de los medios de prueba que son sobre todo indispensables para la solución del conflicto en materia de simulación; ya que, al celebrar un acto jurídico las partes tienen la intención de borrar las huellas del acto que quieren ocultar haciendo que dicha prueba que demuestre la falta de concordancia entre lo que se declaró y su real voluntad sea lo que se tenga que valorar y probar.

La actividad probatoria regulada por el Código Procesal Civil en la que se admite la valoración probatoria en base a la prueba por indicios se encuentra debidamente limitada por los requisitos legalmente establecidos, requisitos legales derivados de la jurisprudencia; si bien esta prueba indiciaria se encuentra vinculada en el ámbito penal, los operadores jurídicos deben conocer la naturaleza de esta modalidad probatoria en el ámbito civil, la misma que no es excluida de su análisis; ya que, estos puedan manejar eficientemente el proceso civil de lo contrario, esta actividad probatoria sería limitada al encontrarse sólo manejada como un hecho espontáneo, no dando solución a un conflicto derivado de una simulación absoluta.

5.6 Criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

Atienza, citado por Parcero (2011) señala que: “los criterios más importantes para evaluar los argumentos judiciales son los de: a) universalidad, b) coherencia, c) aceptabilidad de las consecuencias, d) moralidad social y e) moral justificada”.

- **La universalidad.** Considerado un requisito lógico, este requisito en derecho se

encuentra realizado con la incorporación de normas y principios, es decir, para que un argumento cumpla con este requisito y sea considerado bueno se requiere que sus premisas sean universales.

- **La coherencia.** Una argumentación es coherente, cuando las normas que se usan para justificar la decisión son coherentes con los principios y valores del sistema jurídico; al propósito existen dos formas de argumentar: la analogía y la reducción de lo absurdo, también se podría tener en cuenta a las argumentaciones sistemáticas, la argumentación histórica, argumentos teológicos u otros ceñidos a los criterios de coherencia.
- **Adecuación a las consecuencias.** Es un criterio que no debe usarse; sin embargo, si este es utilizado debe establecerse límites, ya que, depende que es lo que se va a calcular y en las circunstancias en las que se efectuarán dichos cálculos.
- **La moral social.** Facilita el argumento persuasivo los criterios mayoritarios son los que se encuentran vinculados a la democracia; sin embargo, la moral social no es beneficiario.
- **Moral justificada.** El constructivismo y procedimental misma moral sostienen que la manera de llegar al principio de una moral justificada se da por un consenso que discuten bajo ciertas reglas de racionalidad.

Ureta, (2004) señala que, para analizar las resoluciones judiciales se deben realizar las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la argumentación de cada instancia en este proceso de garantía constitucional?
- ¿Qué métodos de interpretación son empleados en cada instancia?

- ¿Quedan claros los argumentos fácticos que justifican la detención arbitraria del agraviado?
- ¿Cuál es el silogismo jurídico que plantea la sentencia?
- ¿Cuál es el silogismo que plantea el voto en discordia?
- ¿Cuál es la diferencia argumentativa esencial entre la sentencia y el voto en discordia?
- ¿Qué métodos de interpretación se emplea en la sentencia?
- ¿La resolución cumple con las garantías de la administración de justicia?
- ¿La sentencia está bien motivada? ¿Por qué?

Este autor señala que, aunque la diferenciación de argumentos es un primer paso en la redacción de una sentencia, las preguntas planteadas no permiten un análisis de la consistencia interna de dichos argumentos. El modelo deductivo-inquisitivo mencionado no aborda las tesis opuestas, lo que restringe la consideración de diferentes puntos de vista. En este contexto, la narración de los hechos por parte del juez debe basarse en las interpretaciones de las partes, lo que presenta un desafío en términos de lograr una redacción adecuada de la sentencia. Para superar este desafío, se propone la necesidad de establecer tesis opuestas, analizar lo que cada una ha probado y explicar por qué se opta por una de ellas.

La sentencia que es construida en base a un conjunto de enunciados que constituyen a su vez una serie de razones o premisas que dan lugar a una conclusión, las mismas que exige deben ser debidamente motivadas. Esta institución, de suma importancia, resume el conflicto entre las partes y proporciona una solución, cuya decisión debe estar debidamente motivada.

La motivación se destaca como un mecanismo imprescindible en la actividad judicial, subrayando así la importancia de explicar claramente las razones detrás de la elección de una

determinada tesis en la redacción de la sentencia. En este sentido, la consideración de tesis opuestas y la adecuada motivación en la sentencia son aspectos cruciales para fortalecer la calidad y la legitimidad del proceso judicial.

Un criterio importante a tener en consideración es la valoración de la prueba indiciaria y su justificación adecuada. Según Ramírez (2010) la exigencia de motivación de las sentencias, incluye:

- “La determinación de los hechos que se hubiesen estimado probados,
- Valoración de las pruebas. (es esencial, los fundamentos de la subsunción del hecho estimado como probado en la calificación técnico legal que le corresponde).
- Los fundamentos doctrinales y legales de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados.
- La cita de disposiciones legales que se consideren aplicables.
- El fallo, en el que se condenará o absolverá no sólo del delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales que se hubieren conocido en la causa; también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio y otras sometidas a debate, intrínsecamente ligadas al hecho punible (sanciones accesorias, piezas de convicción, medidas cautelares)”. (p.

13)

El derecho a motivar, exige al juez de fundamentar su decisión en base a derecho incluyendo una explicación lógica que da lugar a su decisión, la valoración de la prueba que efectúa también se sustenta en un análisis lógico que este realizó, si bien nuestro ordenamiento jurídico no exige que se pronuncie sobre todas las pruebas ofrecidas y admitidas, advierte que debe pronunciarse sobre aquellas que justifican su decisión.

La valoración de las pruebas exige dos operaciones mentales, el primero respecto de la descripción del material probatorio mediante el cual se determina las conclusiones, y el segundo sobre la evaluación en la cual se trata de demostrar la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que se hacen con los hechos que se hacen en la sentencia, de forma que quede entendible para cualquier persona. (Ramírez, 2010)

Según Cafferata & Hairabedián, (2008) al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial:

- La descripción del elemento probatorio (ej. el testigo dijo tal o cual cosa) y
- La valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), por ello es que la motivación de las resoluciones judiciales se configura como “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas (p. 59)

La argumentación en general, es aplicable a un análisis que fundamenta las decisiones judiciales en una sentencia judicial; el argumento central tiene como conclusión el contenido del acto de decisión en tanto que la premisa, el enunciado normativo general y la descripción de aquellos hechos relevantes, así como en los sub argumentos se darán las razones que apoyan

cada una de estas premisas estos sub argumentos y la complejidad de una argumentación judicial varía según el tipo de caso así como los desacuerdos que se hubieran desarrollado al interior del proceso. (Bonorino, 2007)

Según la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del Primer Pleno Casatorio, Casación N.º. 1465-2007-Cajamarca señala que: La motivación en las sentencias emitidas por los jueces es una exigencia de carácter constitucional, ya que, motivar implica que debe justificar la resolución sea interna y externa, expresando argumentos entendibles, es decir, claros y sencillo que convencan que su decisión es objetiva y justa.

Para que el juez determine su decisión debe primero ordenar cuales son los indicios que son probados y cuál es el hecho que se pretende probar; para ello, deberá señalar qué regla de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico utilizó y porqué los uso, además de explicar su decisión

Por lo anotado, actualmente existe la obligación de motivar las decisiones judiciales, pues “argumentar es aquel ejercicio en el cual se construye razones útiles para la efectivización de la motivación en la decisión (Figuroa, 2014)

Adicionalmente se debe considerar también los siguientes criterios:

a) *Importancia de los indicios.*

Los indicios presentados deben ser relevantes deben guardar conexión lógica con la simulación absoluta, es decir, sobre estas no deben existir conjeturas, sino que estas deben apuntar directamente a la existencia de una simulación.

b) *Coherencia y consistencia.*

Los indicios que se encuentren deben ser coherentes entre sí con las pruebas aportadas en el proceso por las partes, de modo que la argumentación elaborada por el juez debe ser

consistente y evitar contradicciones que invaliden la simulación que por este es alegada.

c) Pluralidad de indicios.

Es importante que haya varios indicios que respaldan la afirmación del juez en cuanto a la existencia de una simulación; de modo que, al converger varios indicios la argumentación será más sólida y consistente.

d) Trascendencia de los indicios.

Los indicios deben tener conexión lógica con la simulación sostenida en la argumentación, estos indicios deben acreditar la simulación.

Se debe tener en cuenta cada caso, ya que, estos deben ser analizados de forma individual, de modo que los jueces al tomar la decisión deben ser imparciales y resolver con razonabilidad al momento de valorar la prueba indiciaria.

Asimismo, la resolución efectiva de casos de nulidad por simulación absoluta al hacer uso del análisis de los indicios presentados, requiere un enfoque meticulado que integre tanto los aspectos legales como la aplicación de criterios lógicos para construir argumentos jurídicos sólidos y justos.

5.7 Justificación interna y externa en la motivación de la prueba indiciaria en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta,

Desde la argumentación jurídica se pretende dar una respuesta a la pregunta de cuándo una decisión judicial está bien justificada. Es por ello que no basta con que el juez exprese su decisión o los motivos que lo llevaron a tomar esta decisión, ya que la argumentación jurídica es considerada como aquel parámetro que permite medir críticamente la decisión adoptada. De nada sirve tener una buena decisión si ésta carece de argumentación adecuada.

El hecho de que el juez deba exponer sus argumentos de forma pública se vincula con la

debida motivación y la proscripción de la arbitrariedad.

Es necesario que el razonamiento detrás de la decisión sea claro y transparente para que las partes involucradas y la sociedad en general puedan comprender el fundamento de la misma. De esta manera, se asegura una mayor legitimidad del sistema judicial y se fomenta la confianza en la imparcialidad de las resoluciones.

Ahora bien, para que una decisión judicial sea aceptablemente justificada, debe estar respaldada por una argumentación racional.

Como rasgos fundamentales de la argumentación, esta cuenta con una doble justificación, tanto interna como externa.

(Jaramillo, 2012) señala que, tanto Wróblewki como Alexi coinciden en el desarrollo de la teoría de la argumentación jurídica y la justificación de las decisiones judiciales al reconocer la necesidad de dos tipos de justificación: la interna y la externa. Además, citando a MacCormick, este último también utiliza términos similares para referirse a dichas justificaciones, denominándose como "primer nivel" y "segundo nivel" respectivamente.

La sentencia del Tribunal Constitucional N.º 337-2021, 09 de marzo del 2021, señala que la justificación interna consiste en fundamentar la decisión judicial asegurándose que esta se ajuste de forma coherente, se encuentra vinculada al silogismo, en tanto que las justificaciones externas comprenden de aquel conjunto de razones vinculadas al derecho que fundamentan la sentencia.

Las sentencias a continuación propuestas, son una muestra representativa de casos judiciales de primera instancia en sede nacional relacionados con nulidades por simulación absoluta. Estos casos han sido seleccionados para mostrar cómo los tribunales han abordado situaciones en las que se alega que un acto jurídico fue simulado con el propósito de engañar o

defraudar.

Además, para profundizar en el contenido y la estructura de las sentencias judiciales a fin de comprender mejor la argumentación y su fundamentación legal en las decisiones judiciales se hará uso de un análisis basado en la Teoría de Estándar de Manuel Atienza; asimismo, se hará uso del método de análisis de contenido, mediante el cual se analiza el contenido de la sentencia descomponiendo su estructura y categorizando diversos elementos, se analiza los hechos establecidos, los fundamentos legales, los argumentos presentados y las conclusiones alcanzadas; así también, se hará uso del método de análisis de la argumentación legal mediante el cual se evalúa la calidad y coherencia de los argumentos presentados en las sentencias, se podrá identificar las argumentaciones realizadas y evaluar la estructura y consistencia interna y externa de los argumentos que presenta.

El análisis que se llevará a cabo se enfocará en examinar los argumentos presentados en una sentencia judicial. Durante el análisis, se prestará especial atención a la coherencia de los argumentos y se buscará identificar posibles falacias y la debida justificación interna y externa de los argumentos expresados, ya que, al evaluar la argumentación de una sentencia, se puede comprender mejor cómo los jueces utilizan pruebas indiciarias o elementos indirectos para fundamentar sus decisiones en casos de simulación absoluta, Además, se puede evaluar el grado en que esto impacta o influye en la motivación de las sentencias emitidas.

Para ello se utilizó los términos: PN: Premisa normativa, PF: Premisa Fáctica y en conclusión.

Tabla 3*Justificación interna y externa aplicada al caso en concreto.*

Tipo de justificación	Contenido
Justificación Interna	Coherencia y validez lógica de un argumento, subsunción y utilización de criterios lógicos.
Justificación Externa	Da razones a la justificación interna respalda el argumento mediante la referencia y análisis de fuentes legales y datos externos

a) Primer caso.

Expediente: 00211-2016-0-0401-JR-CI-02

Demandante: Luz Marina Camino Pinto

Demandados: Alejandro Fernando Huancco Y Otros

Materia: Nulidad De Acto Jurídico

Pretensión.

- Pretensión Principal: Demanda la nulidad total del Acto Jurídico de Escritura Pública de Compraventa N.º 2534 de fecha 13 de diciembre de 1999, por la causal de simulación absoluta.
- Pretensión Accesorio: La consecuente nulidad de a) La inscripción registral de la escritura pública de compra venta N.º 2534, asiento registral N.º 199-06049613, de fecha 15 de agosto. b) La escritura pública de compra venta N.º 002541, de fecha 04 de septiembre de 2007, celebrada por ante notario público Víctor Tinajeros Loza. c) La inscripción registral de la escritura pública de compra venta N.º 002541, asiento registral N.º 208-00040151, de fecha 11 de agosto de 2008.

Puntos Controvertidos.

- Determinar si corresponde la Nulidad Total del Acto Jurídico de Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999. Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde la nulidad y cancelación de: 1) La inscripción registral de la Escritura de Compraventa N.º 2534, del asiento registral N.º 199-06049613 de fecha 15 de diciembre de 1999, 2) La Escritura Pública de Compraventa N.º 2541, de fecha 4 de setiembre del 20 07 y 3) De la inscripción registral de la Escritura Pública de Compraventa N.º 002541, asiento registral N.º 208-00040151, de fecha 11 de agosto del 2008.

Análisis del caso.

- *Justificación interna que describa la simulación absoluta.*

Tabla 4

Esquema de justificación.

Justificación Interna	<p>PN: El artículo 190° del Código Civil vigente, “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”.</p> <p>PF: La Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999 es un acto simulado.</p> <p>En conclusión, la Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999, es nulo.</p>
------------------------------	--

- *Justificación externa que describa la simulación absoluta.*

Premisa Normativa que respalda la simulación absoluta del caso.

– Conforme a lo establecido en el artículo 190° del Código Civil vigente, “*Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad*”

para celebrarlo”.

– Esto implica que el acto simulado, ósea el acto jurídico celebrado, es nulo; porque detrás de él hay un acto disimulado, que es el que realmente se quiere celebrar. Los requisitos de la simulación son: a) El acuerdo simulatorio; y, b) El fin de engañar a terceros. Además, hay Simulación Absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros.

Premisa Fáctica que respalda la simulación absoluta del caso.

– En el presente caso, Luz Marina Camino Pinto, como heredera legal de Lucia Pinto Fernandez, disputa la propiedad de un inmueble en Arequipa. Se alega que los demandados, Alejandro Fernando Huancco y Alicia Leonicia Pinto Fernandez, celebraron una serie de contratos y transacciones que aparentemente simulaban la transferencia de propiedad del inmueble, lo que incluye la venta a terceros y su posterior recompra. La demandante argumenta que esta acción constituye una simulación y busca establecer la verdadera propiedad del inmueble en nombre de su madre fallecida. De la contestación de la demanda se tiene que la recurrente y su esposo compraron un inmueble en 1987 y, aunque lo vendieron en 1999, continuaron habitándolo hasta 2007, cuando los compradores originales se los vendieron nuevamente. Además, vendieron el 50% de la propiedad a terceros en 2007 y el otro 50% en 2008. Los demandados niegan la simulación en estas transacciones y afirman que actuaron de acuerdo con la ley y la buena fe, desafiando las acusaciones de fin ilícito.

– Se resuelve que: Quinto:(...) En el presente caso tenemos: 1.- No se ha acreditado en ninguna forma que hubiera habido ministración de posesión del bien a favor de los primeros

compradores, por el contrario, se ha indicado que los vendedores esposos Huancco – Pinto, han continuado viviendo en el bien; 2.- La intención al parecer ha sido preservar el bien, por un tiempo, engañando a terceros durante ese lapso de tiempo con la inscripción del bien a nombre de los compradores. 3.- Es importante precisar que la simulación requiere prueba que acredite fehacientemente su existencia, y si no hay prueba, por lo menos debe existir la prueba indiciaria.

Conclusiones.

– (...) En el presente caso, existe prueba indiciaria que viene a ser las escrituras públicas de compra venta y las afirmaciones de los codemandados que no tienen ningún medio de prueba que los corrobore; siendo así, tenemos que la simulación absoluta alegada en opinión de este Magistrado ha quedado acreditada.

– Conforme a lo anterior, se puede concluir que en el presente caso la Escritura Pública de compraventa N.º 2534 de fecha 15 de diciembre de 1999, es un acto nulo por simulación absoluta, ello en conformidad con lo señalado en el artículo 190 del Código Civil vigente, pues se tiene como indicio la falta de ministración de posesión del bien en favor de los primeros compradores, junto con el indicio de que los vendedores, los esposos Huancco-Pinto continuaron viviendo en el bien, respaldan la nulidad del acto jurídico por simulación. Además, se indica que, la ausencia de pruebas sólidas presentadas por los codemandados para refutar estas afirmaciones y la falta de cumplimiento de los requisitos para la disposición del bien común refuerza esta idea.

– En el presente caso los argumentos efectuados por el juez son razonables sigue una lógica válida en función a la información derivada de la sentencia, no se han encontrado falacias en su razonamiento.

b) Segundo caso.

Expediente 1431-2013-0-0401-JR-CI-09

Demandado: Peñaranda Armanza Edely Susana

Demandante: Peñaranda Armanza De Catacora Magly

Materia: Nulidad De Acto Jurídico

Pretensión.

- Invalidez del acto jurídico de compra venta del inmueble ubicado en la Av. Lima 786, Vallecito, Cercado provincia y departamento de Arequipa contenido en la escritura pública de fecha 29 de marzo del 2000
- Como consecuencia de la nulidad se cancele de la inscripción Registral que obra en la partida Nro. 0106183 de Registro de Propiedad Inmueble SUNARP de Arequipa inscrita a favor de Meisel Gustavo Peñaranda Armaza.

Puntos controvertidos.

- Determinar si el acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, Arequipa, contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de marzo del dos mil, se encuentra incurso en la simulación absoluta, en consecuencia, si corresponde declarar la nulidad del mismo. Determinar si como consecuencia del punto anterior, corresponde disponer la cancelación de la inscripción registral contenida en el asiento C0004 de la Partida Registral 01127439 del Registro de Propiedad Inmueble.

Análisis del caso.

- *Justificación interna que describa la simulación absoluta.*

Tabla 5

Esquema de justificación

Justificación Interna	<p>PN: El inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, prescribe que es nulo el acto jurídico que adolezca simulación absoluta.</p> <p>PF: La compra venta del inmueble contenido en la escritura pública 29/03/2000 no está incurso en simulación absoluta.</p> <p>En conclusión, la compra venta del inmueble contenido en la escritura pública 29/03/2000 no es nulo.</p>
------------------------------	--

- **Justificación externa que describa la simulación absoluta**

- **Premisa Normativa que respalda la simulación absoluta del caso**

- La simulación como causal de nulidad, es absoluta, cuando el acto es solamente aparente, no tiene nada de verdad, es decir, las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real. Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros.

- Debe entenderse esta causal como un caso de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada (Teoría Voluntarista), por el cual, las partes en realidad acuerdan en celebrar un acto jurídico que no responde a la voluntad real de las partes y que sólo sirve de medio para producir engaño a terceros. Vidal Ramírez propone los siguientes caracteres de la simulación: disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes para producir en acto simulado y propósito de engañar.

– El inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, prescribe que es nulo el acto jurídico que adolezca de simulación absoluta, forma de simulación en el que existe un solo acto jurídico denominado “simulado” por cuanto no existe voluntad de celebrar un acto jurídico y sólo en apariencia se celebra, detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico, tal como prescribe el artículo 190° del Código Sustantivo.

– En cuanto a los primeros elementos, referidos a la “disconformidad entre la voluntad real y la manifestación” como consecuencia de la “concertación de voluntades entre las partes para producir el acto simulado”.

Premisa Fáctica que respalda la simulación absoluta del caso

– La copia certificada de la partida registral del inmueble materia de litis tiene como dominio a favor de Maisel quien lo adquiere de Juliana, Emilio y Maglie por escritura pública del 29/03/2000 documento que es materia de nulidad inscrito el 17/04/2008.

– Escritura pública del 29/03/2000 se advierte que Emilio otorgó poder a Juliana el mismo que se encuentra inscrito, la demandante le otorga facultades a su madre para que tome decisiones así como transferir en venta el bien de la parte que le corresponde, señalando que su apoderada podrá disponer de dicho bien, podrá administrarlo en todos sus aspectos, suscribir la Minuta y Escritura Pública, recibir el precio de venta, pactando las condiciones principales y accesorias del respectivo contrato, y sin que en ningún caso pueda ser tachado de insuficiente, dicho poder fue inscrito el 15/07/97 y revocado por escritura pública el 13/05/2003 fecha después de la escritura pública que requiere nulidad.

– Emilio le otorga facultades a su madre Juliana, de transferir el bien respecto de parte que le corresponde, podrá administrarlo en todos sus aspectos, suscribir la Minuta y Escritura Pública, recibir el precio de venta, pactando las condiciones principales y accesorias

del respectivo contrato, y sin que en ningún caso pueda ser tachado de insuficiente; poder inscrito el 18/07/1997 no se advierte que este poder haya sido revocado. En este sentido, tanto la demandante como el codemandado desde antes de la suscripción de la escritura materia de nulidad a través de su apoderada tenían la voluntad de disponer el bien ubicado en la Avenida Lima Nro. 786 Vallecito.

– Del testamento otorgado por Juliana se señala que es propietaria del bien, pero en la partida registral aparece como copropietaria con la demandante y con Emilio señala que el acto jurídico es simulado, que nunca pagó el precio y que su hija Magly en uso de un poder que le otorgó Meisel le devolvió la propiedad a través de la donación. Es decir, la causante en su momento reconoce la validez de dicha donación y por tanto que el demandado era propietario del bien dando validez al acto jurídico cuestionado y todo lo que en él se señala.

– Declaratoria de fábrica, aparece que quien solicita la inscripción es la causante Juliana Armaza Chambi en el año 2005, señalando como intervinientes, a la causante, a la demandante y a don Emilio Peñaranda Armaza, hecho contradictorio si como lo alega la demandante y la misma causante en su testamento, el acto jurídico fue simulado y que la causante dice ser la única propietaria del bien, por tanto, no existe motivo para que intervengan ni la demandante ni don Emilio Peñaranda.

– Las tres copias expedidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa referidos al pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial (Autovaluo) en los que aparece el nombre de Juliana de los años 2007 al 2009 documentación donde aparece información imprecisa, pues aparece la causante con nombre de casada y no de viuda, además aparece como única propietaria cuando de lo que aparece de la ficha la causante, era copropietaria junto con la demandante y don Emilio Peñaranda.

– Además, aparece a fojas 235 la Resolución Gerencial N.º 9666-2011-MPA/GAT/SGRT de fecha 2 de junio de 2011, por el cual se le compensa lo pagado indebidamente con el código de su mamá (la causante) por ser el nuevo propietario desde el año 2000, así aparecen los Impuestos Prediales desde el 2004 a nombre del demandado Meisel Peñaranda que obran a fojas 237 a 256.

– Sin embargo, no parece de autos que, la parte demandada ni la causante en su oportunidad hayan cuestionado dicha resolución administrativa, en tanto, existía una Escritura Pública de Donación, en donde aparece que la causante es propietaria del bien desde el 28 de abril de 2003.

– Del certificado de defunción de Juliana Armaza Chambi de fojas cuarenta y ocho, demuestra que la causante falleció el 14 de marzo de 2012 en el hospital nacional.

– De la declaración jurada de supervivencia de fecha 10 de julio de 2008 presentada por Juliana Armaza Chambi de fojas trescientos veinticuatro se consigna como domicilio la Avenida Lima 786 - Vallecito, demuestra que aún domiciliaba en el bien ubicado en la Avenida Lima.

– La carta remitida por Juliana Armaza Chambi de fecha 8 de agosto de 2011 a Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos veinticinco; donde aparentemente se advierte que la causante era titular de un terminal telefónico, y que por tal motivo le daba poder simple a su hijo Emilio Peñaranda para que realice las gestiones correspondientes, no pudiendo determinar si este equipo se encontraba en el bien ubicado en la Avenida Lima 786

– Sobre los tres documentos referidos a la prestación del servicio de telefonía tramitados por Emilio Glivel Peñaranda Armaza que obra de fojas trescientos veintiséis a trescientos veintiocho; solo demuestra que don Emilio adquirió en los años 2008 y 2011 un servicio de telefonía que acreditaría que este vivía en el bien, pero no determina que sea el propietario, más aún si la causante en su testamento; señala ser la única propietaria.

- El documento remitido por el Parlamento Centroamericano en el que se indica como residencia, de Emilio Glivel Peñaranda Armaza, el bien objeto del contrato de fojas trescientos veintinueve, documento del año 2007 que acredita que se encontraba en dicha fecha en el inmueble ubicado en la Avenida Lima, pero no demuestra que lo haya hecho como propietario
- Así también, se advierte respecto que don Emilio Peñaranda vivía en dicho inmueble con la copia certificada de una solicitud de garantías personales presentada por Irina Gabriela Pinazo Pérez (sucesora procesal de Meisel Peñaranda) en la que se advierte que domicilia también en la Avenida Lima 786 Vallecito;
- Así también, aparece del requerimiento de pago emitido por INFOCORP a Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos treinta y dos; el certificado policial sobre denuncia familiar en contra de Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos treinta y tres; sin embargo, no puede determinarse que vivía en calidad de propietario, más aún como se señaló a dicha fecha la causante era la propietaria del bien en mérito a la Donación, señalando que la única propietaria es la causante. Documento de Donación que no ha sido cuestionado y tampoco se haya demostrado que haya sido declarado nulo.
- Así también le hace saber la demandante al demandado Meisel la intención de darle la parte que le corresponde por herencia, señalado que gustosa lo hará, sin embargo, se contradice respecto a la titularidad del bien pues la demandante a dicha fecha la propietaria vía donación era la causante y no la demandante.
- De la copia legalizada de la carta notarial de fecha 16 de mayo del 2003 remitida a la demandante de fojas cuatrocientos diecisiete; se advierte, por dicho del codemandado Meisel Peñaranda Armaza, que el poder otorgado a la demandante ha sido revocado conforme a la carta notarial de fecha 13 de febrero de 2003; sin embargo, no aparece de lo actuado la existencia de

alguna declaratoria de nulidad de dicha Donación.

– De la copia legalizada de la carta notarial de fecha 19 de mayo de 2003 remitida por la demandante, al señor Meisel Gustavo Peñaranda Armaza de fojas cuatrocientos dieciocho, en donde la demandante reafirma dar el valor legal a la Escritura Pública de Donación a favor de la causante; es decir le da plena validez a lo afirmado en dicha Escritura Pública de Donación.

– Del testimonio de la Escritura Pública de 6 de marzo de 1998 ante la Notaria Eva Marina Centena Zavala, por el cual doña Juliana Armaza en representación de Emilio Glivel y Magly Magdalena, con los poderes antes acompañados dados por la demandante y don Emilio Peñaranda, da en venta el inmueble de Jirón Huancané 332 de la ciudad de Puno a favor de doña Teresa Barboza Bouillon de Salas y otros conforme aparece a fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y dos; lo que demuestra que dichos poderes se encontraban vigentes para la venta de los derechos que les correspondía en su oportunidad a la demandante como a don Emilio Peñaranda.

– De la copia del testimonio de donación efectuado por Magly Peñaranda Armaza de Catacora en representación del demandado Meisel Peñaranda con la causante Juliana Armaza Chambi, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro; se advierte que fue realizada el 28 de abril de 2003, en donde aparece que la misma demandante reconoce como propietario del bien a su hermano Meisel, conforme aparece de la primera cláusula, señala además la forma que fue adquirido el bien a través de la venta de derechos que otorgaron la causante, la demandante, y Emilio Peñaranda mediante Escritura Pública que es materia de estudio en el presente proceso, es decir dan validez al acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2000, es más lo transfieren por el mismo precio que lo compró el demandado, existiendo plena correspondencia con el acto jurídico que pretenden declarar su

nulidad con el de donación. Lo que demuestra a través del documento público que la demandante junto con la causante se ratifica respecto a la propiedad que ejercer el demandado Meisel respecto al bien adquirido mediante Escritura Pública materia de análisis.

– Finalmente respecto a la capacidad económica del demandado Meisel, se advierte que fue accionista mayoritario de la empresa MAGITRONIC S.C.R.L TDA, conforme aparece a fojas doscientos cincuenta y siete, así también era propietario de otro bien ubicado en la Urbanización Juan El Bueno Mz. I lote 14 cercado, conforme aparece del impuesto predial del año 2010 a fojas 241 y siguientes, así también aparece del movimiento migratorio que obra a fojas 419 y 420 presentado por la misma demandante, se advierte que don Meisel Peñaranda desde el año 1996 hasta el año 2012 ha tenido movimiento migratorio a diferentes países, todo lo que demuestra la disponibilidad de dinero que tenía para salir fuera del país no solo él sino también su esposa Irina Pinazo, conforme aparece del movimiento migratorio a fojas 421.

– Respecto a lo argumentado por Emili Peñaranda en su contestación respecto a que el acto jurídico es simulado, sin embargo, no aporta ningún medio de prueba que determine ello, pues solo es un dicho por el cual este despachó no puede emitir pronunciamiento, además el hecho de que no se incluyó la parte del bien que correspondería al recurrente no determina que este acto sea declarado nulo, como pretende de sus fundamentos.

Conclusión

– (...) No se ha podido demostrar que entre los contratantes haya existido una la voluntad real y manifiesta de simulación, tampoco se ha demostrado la concertación de voluntades entre la causante y Meisel. Menos que esta concertación esté destinada a engañar a terceros cuando los terceros es decir la demandante y Emilio Peñaranda, otorgaron poder a la causante para disponer de sus derechos de propiedad del bien, independientemente a quien lo

haya vendido la causante. La demandante, ratifica la propiedad del demandado Meisel al momento de dar en donación el bien a la causante en mérito a un poder otorgado por el demandado Meisel. El hecho de que se le haya declarado rebelde a Edely Peñaranda no se puede aplicar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos en atención a los señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 461 del Código Procesal Civil. En ese sentido, conforme a lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda debe desestimarse. La pretensión accesoria de cancelación de la inscripción demandada debe también desestimarse (...)

– El juez ha proporcionado una justificación interna y externa de sus argumentos en este caso, explicando en detalle los elementos probatorios que ha considerado para llegar a su conclusión.

– El juez ha señalado que no se ha demostrado los indicios de concertación de voluntades, ni que esta concertación estuviera destinada a engañar a terceros.

– El análisis lógico del juez es razonable y respaldan su conclusión.

c) Tercer caso

Expediente: 00445-2013-0-1903-JR-CI-02

Demandante: Edgar Sanchez Rios

Demandados: Amalia Ansalma Caro Chaupin Ruben Alfredo Meza Carbajal

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Pretensión sobre Nulidad:

- Nulidad de acto jurídico contra don Ruben Alfredo Meza Carbajal y Doña Amalia Anselma Caro Chaupin, a fin se declare la nulidad del Acto Jurídico contenido en la escritura pública de compra y venta, referente a los derechos y acciones del inmueble ubicado en la calle José Gálvez N.º 1119 de esta ciudad; y, la cancelación del Asiento Registral relacionado a una

transferencia de propiedad del inmueble, inscrito con el Código de Propiedad SUNARP P12006968, la misma que pertenece a la sociedad de gananciales de sus señores padres Carlos Sanchez Montes Y Saida Rios Arevalo De Sanchez, supuestamente vendido por los mismos cónyuges a los esposos compradores Ruben Alfredo Meza Carbajal Y Amalia Anselma Caro Chaupin, el 21 de Setiembre del 2005, en razón que el acto público que se realizó ante notario público Alberto Ramos Castañeda fue por supuesta deuda de S/.4,000.00 Nuevos Soles.

Punto controvertido

- “Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico contenido en el Contrato de Compra – Venta, referido a los Derechos y Acciones del inmueble ubicado en la Calle José Gálvez N.º 1119, inscrito en la Partida Registral N.º 12006968 de la Zona N.º IV Sede Iquitos – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, celebrado entre Carlos Sánchez Montes y Saida Rios Arévalo De Sanchez, en calidad de vendedores y Ruben Alfredo Meza Carbajal y Amalia Anselma Caro Chaupin en calidad de compradores, de fecha 21 de Setiembre del 2005, contrato realizado por ante Notario Público Alberto Ramos Castañeda, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y por adolecer de simulación absoluta.

Análisis del Caso

- **Justificación interna que describa la simulación absoluta**

Tabla 6

Esquema de justificación.

<p>Justificación Interna</p>	<p>PN: El inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, prescribe que es nulo el acto jurídico que adolezca de simulación absoluta. El acto o negocio es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros establecen un acuerdo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mostrando un valor exterior aparente, y que por tanto no producirá efectos jurídicos entre ellas, sea porque la voluntad real no coincide con la voluntad declarada o porque se pretende ocultar la verdadera naturaleza del acto.</p> <p>PF: La Compraventa, referido a los Derechos y Acciones del inmueble ubicado en la Calle José Gálvez N.° 1119, inscrito en la Partida Registral N.° 12006968 de la Zona N.° IV Sede Iquitos, es simulada.</p> <p>En conclusión, la Compraventa, referida a los Derechos y Acciones del inmueble ubicado en la Calle José Gálvez N.° 1119, inscrito en la Partida Registral N.° 12006968 de la Zona N.° IV Sede Iquitos es nula.</p>
-------------------------------------	---

- **Justificación externa que describa la simulación absoluta**

Premisa Normativa que respalda la simulación absoluta del caso

- Décimo Segundo. - A que, el inciso 5° del artículo 219° del Código Civil señala:

Cuando Adolezca de Simulación Absoluta. El acto o negocio es simulado cuando las partes, con

el fin de engañar a terceros establecen un acuerdo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mostrando un valor exterior aparente, y que por tanto no producirá efectos jurídicos entre ellas, sea porque la voluntad real no coincide con la voluntad declarada o porque se pretende ocultar la verdadera naturaleza del acto. De ello es posible deducir que los elementos para identificar un acto simulado son: la presencia de una declaración deliberadamente disconforme con la intención, el concierto y acuerdo de las partes y el propósito de engañar a terceros. (...)

– Décimo Cuarto. - A que, previamente a resolver esta pretensión, resulta necesario recurrir a la doctrina sobre algunos aspectos puntuales para determinar si dichos actos son nulos por simulación absoluta, a este efecto se tiene: La Coherencia Narrativa en los Casos Difíciles de Simulación Absoluta con Problemas de Prueba estriba precisamente en la coherencia que deben revestir los hechos secundarios “t”, “r”, “s” a favor de la existencia y probanza de la causal de simulación absoluta; ya que de lo contrario correspondería desestimar la pretensión de nulidad por falta de probanza y subsistiría la validez del acto jurídico.

La Semiótica de Los Hechos Secundarios MUÑOZ SABATÉ ha definido a la Semiótica como una de las parcelas más esenciales de la heurística y que trata precisamente del estudio de los indicios y que en el presente caso deben entenderse como los indicios, evidencias o hechos secundarios que abogan a favor de la existencia de la Simulación Absoluta. La propuesta de MUÑOZ SABATÉ consiste en la elaboración de una Tabla Semiótica de Indicios en materia de Simulación y que equivale en la Teoría de la Argumentación de Mac Cormick a los hechos secundarios “t”, “r”, “s” que narrados coherentemente conducen a la probanza del fenómeno simulatorio. La Tabla de Indicios aplicable a todo caso de simulación está compuesta por 30 indicios acompañados de una síntesis conceptual que conviene citar brevemente para entender el

análisis de los casos concretos.

Los indicios son los siguientes: 0) Causa Simulandi: Motivo para simular, 1) Necessitas: Falta de necesidad de enajenar o gravar, 2) Omnia Bona: Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, 3) Affectio: Relaciones parentales, amistad o de dependencia, 4) Notitia: Conocimiento de la simulación por el cómplice, 5) Habitus: Antecedentes de la conducta, 6) Character: Personalidad, carácter o profesión, 7) Interpositio: Testaferro, simulaciones en cadena, 8) Subfortuna: Falta de medios económicos del adquirente, 9) Movimiento Bancario: Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias, 10) Pretium Vilis: Precio Bajo, 11) Pretium Confessus: Precio no entregado de presente, 12) Compensatio: Por compensación, 13) Precio Diferido: A plazos, 14) Inversión: No justificación del destino dado al precio, 15) Retentio Possessionis: Persistencia del enajenante en la posesión, 16) Tempus: Tiempo Sospechoso del negocio, 17) Locus: Lugar sospechoso del negocio, 18) Silentio: Ocultación del negocio, 19) Insidia: Falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras, 20) Preconstitutio: Documentación Sospechosa, 21) Provisio: Precauciones Sospechosas, 22) Disparitiesis: Falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones, 23) Incuria: Dejadez, 24) Inertia: Pasividad del cómplice, 24) Nescientia: Ignorancia del cómplice, 25) Dominancia: Intervención preponderante del simulador, 26) Subyacencia: Transparentación de algunos elementos de negocio subyacente, 27) Contradocumento: Falta de Contra documento, 28) Transactio: Intentos de arreglo amistoso, 30) Endoprocesales: Conducta procesal de las partes.

Premisa Fáctica que respalda la simulación absoluta del caso

– Décimo Quinto. - A que, aplicando la tabla de indicios - semiótica de hechos secundarios - para desentrañar si el acto jurídico materia de nulidad de fecha 21 de Setiembre del 2005, fue celebrado por simulación absoluta. Y aplicando la tabla de los indicios tenemos: 6) Character: Personalidad, carácter o profesión: Se advierte que los vendedores del inmueble sub litis tenían estudios primarios, según se corrobora de los documentos de fojas 04-05. 8) Subfortuna: Falta de medios económicos del adquirente: Respecto a los demandados Rúben Alfredo Meza Carbajal y Amalia Anselma Caro Chaupin, no han demostrado y/o probado de acuerdo a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal, que tuvieron los recursos económicos suficientes para comprar el predio en litis. 9) Movimiento Bancario: Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias: Respecto a los co demandados acreditaron de modo alguno cómo obtuvieron el dinero para comprar el inmueble sea a través de la presentación de sus saldos en cuentas bancarias, transferencias, giros, préstamos bancarios. 10) Pretium Vilis: Precio Bajo: Se aprecia que el precio pactado por la compra venta del inmueble, viene a ser un monto irrisorio, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en una zona céntrica. 18) Silentio: Ocultación del negocio: Se advierte que el acto jurídico celebrado entre los co demandados y don Carlos Sánchez Montes y doña Saida Ríos Arévalo de Sánchez, se realizó a espaldas de los familiares (hijos) de los vendedores, esto en razón de que al ser los transferentes personas con estudios sin concluir del nivel primario, era necesario comunicar a los hijos de estos, en este caso al actor u otros.

Conclusión

– (...) Décimo Sexto. - A que, conforme a la tabla de indicios de los hechos secundarios se tiene que hubo simulación absoluta en el acto jurídico de compra venta de fecha

21 de Setiembre del 2005, por lo que la demanda debe ser amparada en este extremo.

– En consecuencia, todos estos indicios conducen al Juzgador a concluir que efectivamente la compra venta ha sido simulada, y por tanto se configura la causal de nulidad planteada en la demanda, pues existen varios indicios que conforme fueron aplicados en la tabla de indicios utilizada da lugar a un acto simulado y por consiguiente nulo.

– El juez ha proporcionado una justificación interna y externa de sus argumentos en este caso, explicando los indicios existentes y realizando un análisis lógico de estos.

d) Cuarto caso.

Expediente: 43591-2006-0-1801-JR-CI-06

Curador Ddo : Liliana Guzman Rugna (Curadora)

Demandado: Irma Sanchez Añaños (Fallecida) Carlos Gabriel Luna Escudero

Demandante: Anselma Alvarado Tena

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Pretensión sobre Nulidad.

– Se declare la nulidad de la compraventa efectuada por Carlos Gabriel Luna Escudero a favor de Irma Sánchez Añaños, formalizada mediante escritura pública de fecha 04 de junio del año 2004 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00002 del Registro de Predios de Lima.

– Se declare la nulidad de la compraventa efectuada por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escudero, formalizada mediante escritura pública de fecha 18 de Julio del año 2007 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00003 del Registro de Predios de Lima.

Puntos controvertidos.

– Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por Carlos Gabriel Luna Escobedo a favor de Irma Sánchez Añaños elevado a escritura pública con fecha 04 de Junio del 2004; b) Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral C00002 de la partida registral N.º 11611941 del Registro de Predios de Lima; c) Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escobedo elevado a escritura pública con fecha 18 de Julio del 2007; y, d) Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral C00003 de la partida registral N.º 11611941 del Registro de Predios de Lima.

Análisis del caso.

- **Justificación interna que describa la simulación absoluta.**

Tabla 7

Esquema de justificación.

Justificación Interna	<p>PN: El artículo 219 del Código Civil establece las causales por las cuales se declara nulo el acto.</p> <p>PF: La compraventa efectuada por Carlos Gabriel Luna Escudero a favor de Irma Sánchez Añaños, formalizada mediante escritura pública de fecha 04 de junio del año 2004, es simulada al igual que la compraventa efectuada por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escudero, formalizada mediante escritura pública de fecha 18 de julio del año 2007.</p> <p>En conclusión, la compraventa efectuada por Carlos Gabriel Luna Escudero a favor de Irma Sánchez Añaños, y la compraventa efectuada por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escudero son nulas.</p>
------------------------------	---

- **Justificación externa que describa la simulación absoluta.**

Premisa Normativa que respalda la simulación absoluta del caso.

– Sexto: Por otra parte, el artículo 219 del Código Civil establece las causales por las cuales se declara nulo el acto jurídico. Al respecto es de señalar que la nulidad es la forma más grave de la invalidez del acto y se configura cuando no se cumple con las “directrices” establecidas en el ordenamiento sustantivo, ello se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos o requisitos del acto jurídico, no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. En este contexto, el acto jurídico requiere, para ser protegido, de una voluntad sana, sería, libre, con propósitos razonables y honestos (...); aunque previo a ello, deba tratarse de una voluntad real, es decir, que se haya producido en el mundo fenoménico. Así, se tiene que el sistema legal protege los acuerdos privados, pero dentro de las reglas de competencia (validez) exigiendo que aquellos tengan un propósito honesto, pues el Derecho incurriría en incoherencia valorativa si pretendiese la corrección de las leyes, pero no hiciese lo propio con los negocios jurídicos de los particulares. (...)

Premisa Fáctica que respalda la simulación absoluta del caso.

– Sétimo: Sobre el caso concreto, debe indicarse que la demandante Anselma Alvarado Tema adquirió el inmueble constituido por un lote de terreno de 15.57 hectáreas, el cual forma parte de un área mayor de 70,196.96 hectáreas ubicado en el distrito de Pachacamac, en mérito de la minuta de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1998 de la Comunidad Campesina de Cucuya, siendo elevado a escritura pública con fecha 02 de octubre del año 2001, por mandato judicial dispuesto por el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, conforme se aprecia del testimonio corriente de fojas 15 a 26. Posteriormente la misma Comunidad Campesina, mediante contrato de división, independización y compraventa transfiere a favor del

demandado Carlos Gabriel Luna Escudero, la denominada parcela “Luna” de 51.00 hectáreas 7,550.00 metros cuadrados por la suma de S/. 155,265.00, conforme se aprecia del testimonio de fecha 24 de diciembre de 1999 corriente de fojas 03 a 08. Luego, el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero transfiere vía contrato de compraventa, el bien inmueble referido en el párrafo anterior a favor de Irma Sánchez Añaños por la suma de S/. 20,000.00, según testimonio de compra venta de fecha 04 de junio de 2004. Por último, el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero vuelve a adquirir el dominio del referido inmueble por la suma de S/. 30,000.00, mediante escritura pública de compraventa de fecha 18 de Julio del año 2006, conforme se aprecia del asiento C00003 de la partida N.º 11611941 del Registro de Predios de Lima obrante a fojas 64. En el caso de autos, la parte actora cuestiona estas dos últimas transferencias, por considerar que las mismas han sido simuladas.

– Octavo: Pese a haberse declarado la improcedencia de la contestación a la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea, es de advertir que el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero alega como defensa central que los actos jurídicos que se pretenden anular se encuentran inscritos en los Registros Públicos por lo que gozan de la publicidad registral, pero dicha alegación es insuficiente para desvirtuar la pretensión de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta por lo siguiente: a) El principio de la fe pública registral a que hace referencia el demandado y que se encuentra contenido en el artículo 2014 del Código Civil solo puede ser alegada por terceros y no por las partes que forman parte del acto jurídico cuestionado. En el presente caso, el demandado es parte del acto cuestionado; b) El demandado Carlos Gabriel Luna Escudero transfirió la propiedad en el año 2004 a su co-demandada Irma Sánchez Añaños por la suma de S/. 20,000.00, sin constancia de entrega de entrega de dinero, cuando el mismo demandado supuestamente adquirió la propiedad en el año

1999 por la suma de S/. 155,265.00, es decir, lo vendió perdiendo casi el noventa por ciento del valor, lo cual es un elemento a tener en cuenta en esta inusual transferencia; c) El demandado Carlos Gabriel Luna Escudero celebró el año 2006 otro contrato de compraventa con la demandada Irma Sánchez Añaños, esta vez para recuperar la propiedad del bien por la suma de S/. 30,000.00, este acto demuestra que las partes nunca tuvieron la intención de transferirse entre ellos el bien, pues no se entiende cómo se vende un bien para luego comprar el mismo bien, evidenciándose más bien que este último contrato constituía un “contradocumento” para asegurar la permanencia del bien a nombre del señor Carlos Gabriel Luna Escudero.

Conclusiones.

– (...) **Noveno:** En ese orden se evidencia que el demandado Luna Escudero no tuvo intención de transferir el bien a su co-demandada Sánchez Añaños, aunado a ello el hecho que no se ha acreditado el pago del precio, y con una inusual transferencia por la cual el demandado supuestamente transfiere la propiedad a un precio irrisorio en relación al monto por el cual pagó por él (con una pérdida de casi el noventa por ciento) para luego recuperarla mediante otro contrato con su propio contratante, circunstancias que permiten sostener que se trató de una simulación absoluta, y en consecuencia, los actos jurídicos son nulos, de conformidad con el artículo 219° inciso 5 del Código Civil. (...)

– En consecuencia, conforme al análisis del juzgador se advierte la existencia de la simulación absoluta del acto jurídico a razón de indicios que éste advirtió, como la falta de intención real de la venta por parte del demandado ello ya que no se acreditó el pago del precio ofrecido por el bien, el precio irrisorio solicitado para la transferencia y su intento de recuperar nuevamente el bien. La argumentación presentada es razonable y lógica, ya que el juez explica detalladamente los hechos del caso y los motivos por los cuales llega a la conclusión de que hubo

simulación absoluta en las transferencias de propiedad.

5.8 Aporte para la construcción de la ciencia del derecho.

La investigación aborda el tema de la "Argumentación jurídica de la prueba indiciaria y su influencia en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta". En su desarrollo, se examinan las teorías de la argumentación, el análisis de la argumentación jurídica en las sentencias y el empleo de la prueba indiciaria en los casos de simulación absoluta. Se destaca la importancia de construir una argumentación jurídica coherente y lógica con respecto a la prueba indiciaria, lo cual contribuye significativamente a la elaboración, ejecución y cumplimiento del principio de la debida motivación en las decisiones judiciales.

Los resultados obtenidos revelan aspectos importantes que deben tenerse en cuenta:

a) *Ventajas técnicas que ofrece una buena argumentación jurídica de la prueba indiciaria.*

- Fundamentación sólida,
- Explicación razonada,
- Credibilidad en las decisiones,
- Decisiones Judiciales óptimas.

b) *Consecuencias de un débil argumento jurídico.*

- La emisión de una decisión arbitraria,
- Sentencias con falacias argumentativas,
- Desconfianza en la función jurisdiccional,
- Las sentencias emitidas carecen de la capacidad de convencer y/o persuadir a las partes,

- Mayor posibilidad de impugnar.

c) *Criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria.*

- Importancia de los indicios,
- Coherencia y consistencia,
- Pluralidad de indicios,
- Trascendencia de los indicios.

d) *Para determinar la escala de la fuerza probatoria de los indicios se debe considerar.*

Indicios débiles. Significa que la evidencia presentada no es lo suficientemente sólida o convincente para respaldar la conclusión de simulación absoluta.

- Un solo indicio con poca consistencia,
- Reducida conexión lógica con el hecho desconocido (simulación absoluta),
- Existencia de otras explicaciones (mayores contraindicios),
- Sustentar la decisión en base a la carga probatoria señalando la ausencia de pruebas según los hechos señalados por la parte que los alega (sea aquellas que respalden la conclusión de simulación absoluta o que la refutan), o en su defecto abordar la carga dinámica de la prueba.

Indicio moderado. Indicio demostrado, pero que necesita ser valorado junto a otros, es decir, requiere de respaldo.

- Más de dos indicios,
- Mediana conexión con el hecho desconocido (simulación absoluta),
- Destruye otras explicaciones o contraindicios,
- Sustentar la decisión argumentando cada indicio probado señalando la conexión

lógica que existe entre ellos, utilizar también prueba directa. Además, utiliza pruebas directas cuando sea posible para respaldar aún más la conclusión.

Indicios fuertes. Indicios con gran impacto en la creación de argumentos y en la toma de decisión final, puesto que crea argumentos contundentes y sólidos.

- Más de dos indicios.
- Alta conexión con el hecho desconocido (simulación absoluta).
- Influye significativamente en la toma de decisión del caso, sustenta la decisión final.
- La decisión se sustenta únicamente con los indicios y la inferencia lógica utilizada.

a) *Análisis de los indicios.*

- Argumentar cada uno de los indicios observados en el proceso en cuanto al término de su fuerza probatoria.
- Realizar una valoración conjunta de los indicios presentados, su conexión y coherencia lógica.
- Sustentar la decisión judicial explicando la inferencia lógica utilizada, esto es máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científico.
- Considerar y responder a los posibles contraindicios, fortalecer la inferencia lógica utilizada frente a las objeciones.
- Realizar una redacción clara que explique la toma de la decisión, ello no implica que aborte todo su razonamiento sino solo aquellas razones válidas.

b) *Análisis de los argumentos jurídicos de la prueba indiciaria en la redacción de una sentencia.*

Para lograr este objetivo, se han formulado las siguientes preguntas, las cuales facilitarán

el análisis de un argumento legal y el contenido de las sentencias que se emiten al hacer uso de la prueba indiciaria:

- **Método análisis de argumentación legal.**

Relevancia de la prueba indiciaria

¿Cómo se aborda la interrelación entre los indicios presentados en el caso?

Consistencia en la valoración de indicios.

¿Los indicios son evaluados de manera coherente, lógica y en conjunto para respaldar la conclusión?

Perspectiva contraria (contraindicios).

¿Existe un análisis crítico de las debilidades potenciales de la prueba indiciaria?

- **Método análisis de contenido.**

Justificación interna.

¿Cada premisa se conecta de manera clara y directa con la conclusión?

Justificación externa.

¿La sentencia hace referencia a fuentes legales y jurisprudencia relevante para respaldar sus argumentos?

Decisión y motivación.

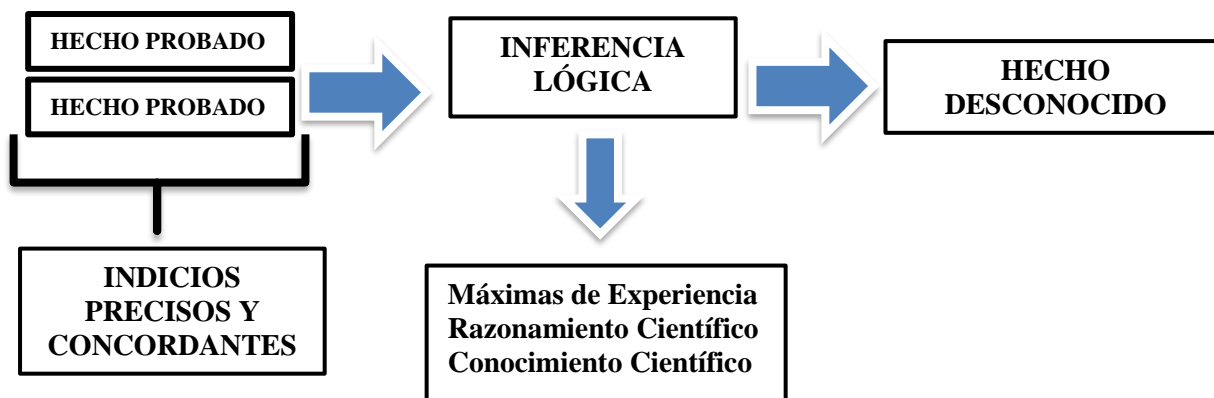
¿Se proporciona una explicación clara de por qué se aceptan o rechazan ciertos argumentos o indicios?

Transparencia para las partes.

¿La sentencia comunica de manera clara las razones de la decisión a las partes involucradas?

5.1.8 Modelo de estructura argumentativa de la prueba indiciaria de la simulación absoluta.

- **Mención de la prueba que demuestre el indicio:** Identificar el indicio suficientemente acreditado.
- **Análisis individual de la fuerza del indicio:** Analizar la solidez y relevancia de cada uno de los indicios por separado, para evaluar su peso en la argumentación
- **Estructura del indicio valorado:** Presentar de manera clara la estructura del indicio, destacando sus elementos clave.



- **Señalar y explicar la inferencia lógica utilizada.** Explicar la inferencia lógica utilizada entre los indicios y la conclusión que se pretende demostrar.
- **Mención de precedentes que respalden la inferencia lógica.** Referencia a casos o situaciones anteriores que respalden la lógica detrás de la conexión.
- **Vinculación entre los indicios.** Explicar cómo se relacionan los indicios entre sí

para apoyar la decisión.

- **Uso del razonamiento inductivo para fortalecer la inferencia.** Aplicar el razonamiento inductivo para ampliar la validez de la inferencia.
- **Identificación de los contraindicios.** Reconocer posibles elementos en contra de la decisión o hipótesis adoptada y abordar cómo los indicios superan estos posibles contraindicios.

Por ejemplo: Supongamos que la pretensión de una demanda es la de nulidad del acto jurídico consistente en un contrato de venta de un inmueble del que se indica que fue simulado para evitar el pago de una deuda.

Mención de la prueba que demuestre el indicio: Los indicios en este caso son, que el inmueble fue vendido por un precio muy por debajo del valor de mercado, la venta se realizó después de que el acreedor iniciara acciones legales y que el vendedor continúa viviendo en el inmueble tras la venta.

Análisis individual de la fuerza del indicio: Estos indicios son sólidos. El precio de venta del inmueble, documentado en el contrato, es notablemente bajo, lo que podría indicar que la venta no fue un acto jurídico real. Por otro lado, la venta se realizó después de que el acreedor iniciara acciones legales, lo que resulta pensar que se efectuó una venta apresurada, además, se verifica que el vendedor sigue pagando los servicios básicos del inmueble; ya que, el comprador nunca tomó posesión del bien.

Estructura del indicio valorado: Los indicios clave son el precio de venta, el valor de mercado del inmueble, la venta efectuada después de que el acreedor iniciara acciones legales y la presencia del vendedor en la posesión del inmueble. La inferencia lógica se basaría en las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.

Señalar y explicar la inferencia lógica utilizada: La inferencia lógica utilizada es que, si el inmueble se vendió por un precio muy por debajo del valor del mercado, la venta se realizó después de que el acreedor iniciara acciones legales y el vendedor sigue en posesión, es posible que la venta haya sido una simulación para evitar el pago de una deuda. Ante ello, la experiencia nos dice que la venta de un inmueble generalmente beneficia económicamente al vendedor. Si se vende por debajo de su valor real, especialmente si el vendedor tiene una deuda, es lógico inferir que el objetivo podría haber sido realizar un acto jurídico simulado para evitar el cobro.

Mención de precedentes que respalden la inferencia lógica: En casos anteriores, se ha encontrado que la venta de propiedades por debajo del precio del mercado aunado a la venta inmediata y la persistencia del vendedor en la posesión del inmueble, son indicios comunes de simulación. Además, se puede hacer referencia a la Tabla de Muñoz Sabate para señalar a los indicios comúnmente utilizados.

Vinculación entre los indicios: Los indicios se encuentran vinculados, ya que, el vendedor tenía una deuda grande, la venta se efectuó poco después que se iniciaron acciones legales, el comprador nunca tomó posesión del inmueble y la venta se realizó poco después de que el acreedor iniciara acciones legales para recuperar la deuda.

Uso del razonamiento inductivo para fortalecer la inferencia: Dado que, en casos anteriores plasmados en la jurisprudencia, la venta de propiedades por debajo del valor de mercado, una venta inmediata de un bien inmueble y la persistencia del vendedor en la posesión del inmueble, han demostrado ser indicadores consistentes de un posible intento de encubrimiento de un acto jurídico.

Al examinar detenidamente los indicios presentes en el caso propuesto, donde se observa una venta por debajo del valor de mercado efectuada luego de iniciar acciones legales por una

deuda, aunado a la retención de la posesión del vendedor en el inmueble; se tiene alta probabilidad de que este caso sea susceptible de ser considerado como una simulación absoluta.

Identificación de los contraindicios: Un contraindicio podría ser que, quizá el vendedor necesitaba dinero rápidamente; por lo que, vendió la propiedad a un precio bajo. Sin embargo, este contraindicio se ve superado por el hecho de que la venta se realizó después de que el acreedor iniciara acciones legales y que, tras la venta, el vendedor todavía se mantenía en el inmueble pagando los servicios básicos.

CONCLUSIONES

Primera: La argumentación jurídica de la prueba indiciaria en casos de simulación absoluta contribuye sustancialmente en la construcción de la motivación de estas sentencias. Los jueces pasan por un proceso que va desde la selección de normas aplicables hasta la emisión de la decisión y su justificación. El razonamiento que hace el juez, aunado a la valoración meticulosa de los indicios, contribuye a una conclusión fundamentada. La jurisprudencia destaca la necesidad de probar los indicios, vinculados correctamente a respaldar la decisión con una justificación interna y externa, asegurando la coherencia y la logicidad del razonamiento jurídico.

En casos de simulación absoluta, la argumentación jurídica va más allá de la simple adecuación, requiriendo una interpretación y valoración probatoria. La correcta identificación y evaluación de indicios, exige un análisis riguroso por parte del juez. La jurisprudencia resalta la importancia de probar y relacionar adecuadamente los indicios. La capacidad del juez para argumentar la relación entre la prueba indiciaria y la simulación fortalece la validez de la sentencia y garantiza la coherencia del razonamiento jurídico, esencial para evitar cuestionamientos sobre la motivación de las decisiones judiciales.

Segunda: La correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria en casos de simulación absoluta ofrece ventajas técnicas sustanciales que contribuyen en la construcción de la motivación de las sentencias judiciales. Los jueces, al desempeñar un papel crucial en la

resolución de controversias legales, enfrentan la compleja tarea de analizar hechos, construir argumentos y justificar sus decisiones. Esta función implica la identificación de controversias, la formulación de hipótesis, y la construcción de argumentos que incluyen tanto razones complementarias como justificaciones que sustentarán el fallo.

Las ventajas técnicas de una sólida argumentación jurídica incluyen la fundamentación sólida, donde un razonamiento legal adecuado proporciona una base sólida y coherente para respaldar la conclusión. Además, la explicación razonada facilita la comprensión de la decisión adoptada; ya que, analiza los indicios y presenta argumentos lógicos y coherentes, para la comprensión de las partes del proceso. Esto contribuye a la credibilidad en las decisiones judiciales; ya que, la argumentación utilizada demuestra cómo se aplicaron las normas y principios al caso específico.

Estas ventajas técnicas contribuyen en la motivación de las resoluciones judiciales al proporcionar claridad, fundamentación legal, persuasión, consistencia y un control adecuado de la arbitrariedad.

Tercera: La jurisprudencia peruana subraya la importancia de la motivación de las sentencias judiciales, estableciéndola como un derecho fundamental recogido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 5. Este derecho garantiza a los ciudadanos el conocimiento de las razones fácticas y jurídicas que respaldan las decisiones judiciales, promoviendo la transparencia y la coherencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así mismo, en la jurisprudencia analizada se observa la importancia que tiene la debida motivación en razón de ser un principio que resalta el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro, se constituye en un deber del cual la administración de justicia se debe llevar a cabo

conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes.

En este contexto, la motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la importancia de la prueba indiciaria. La jurisprudencia destaca que, especialmente en el ámbito civil, el uso de la prueba indiciaria debe ir acompañado de un razonamiento lógico, claro y explícito en la resolución judicial. Se subraya la necesidad de acreditar los indicios, justificar la inferencia lógica; así como, determinar la conexión lógica y coherencia entre ellos para respaldar la decisión del juez.

Cuarta: En el contexto de la prueba indiciaria en el sistema judicial peruano, un débil argumento jurídico conlleva graves repercusiones. Esto incluye la emisión de decisiones arbitrarias, sustentadas en falacias argumentativas y que generan desconfianza en la función jurisdiccional. La falta de claridad en la motivación de las sentencias no solo dificulta la comprensión de las partes procesales, sino que también da lugar a mayores posibilidades de impugnación, alargando el tiempo de duración de los procesos judiciales y debilitando la confianza pública en la integridad del sistema legal.

Asimismo, no se satisface plenamente la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues se requiere de una justificación interna y externa para poder resolver el conflicto de intereses; puesto que, a cada inferencia le corresponde un argumento. De modo que, un razonamiento jurídico sólido no solo respalda decisiones justas, sino que también influye en la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Quinta: La investigación efectuada nos permite precisar el modo en que llevan a cabo en el Perú los procesos de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, esta figura haya su desarrollo en la vía de conocimiento, la misma que se es considerada un proceso de mayor duración, su legitimidad para obrar le es atribuible a las partes celebrantes del acto

jurídico y a los terceros cuyos efectos también los vinculan.

La correcta comprensión y aplicación de esta modalidad probatoria es esencial para resolver de manera eficiente conflictos derivados de la simulación absoluta.

Para resolver la pretensión de nulidad por simulación absoluta es importante realizar una buena construcción de los indicios; ya que, el juez tiene el deber de realizar un análisis en una valoración conjunta de estos. La valoración de la prueba indiciaria debe ser sometida a un juicio lógico, que no dé lugar a los contraindicios, además la resolución emitida debe ser debidamente sólida y motivada.

Sexta: Así también, se ha establecido los criterios que deben tenerse en cuenta para un adecuado argumento jurídico de la prueba indiciaria en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta; por lo que, resulta crucial para fundamentar las decisiones judiciales en estos procesos, considerar criterios como: la relevancia, coherencia y consistencia de los indicios presentados.

La motivación de las sentencias adquiere un rol esencial, debiendo expresar interna y externamente los argumentos de manera clara y sencilla. Asimismo, criterios éticos y lógicos, tales como la universalidad, coherencia, aceptabilidad de las consecuencias, moralidad social y moral justificada, delinean la calidad de los argumentos judiciales en este contexto.

Séptima: La argumentación jurídica en las resoluciones judiciales desempeña un papel fundamental, así como en la promoción de la transparencia, legitimidad e imparcialidad. La decisión judicial debe expresar la solución propuesta de manera clara, coherente y debidamente justificada interna y externamente.

En la presente investigación se tuvo como objetivo analizar la justificación interna y externa en la motivación de la prueba indiciaria en las sentencias civiles respecto a la pretensión

de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta. Se hizo un análisis de los fundamentos legales, fácticos, y la decisión a la que arribó el juez.

Del análisis de sentencias judiciales, realizado a través de la Teoría de Estándar de Manuel Atienza y métodos de análisis de contenido y argumentación legal, se destaca la importancia de examinar la calidad y coherencia de los argumentos presentados. Este enfoque permite comprender cómo los jueces utilizan pruebas indiciarias y elementos indirectos para fundamentar sus decisiones, contribuyendo a la legitimidad y confianza en el sistema judicial. La correcta elaboración y motivación de las sentencias son esenciales para garantizar la justicia y la imparcialidad en casos tan complejos como la simulación absoluta.

A partir del análisis efectuado se buscó contribuir con el entendimiento de la forma en que la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye sustancialmente a la motivación de estas sentencias; así como, resaltar la importancia de una argumentación sólida y fundamentada en el sistema judicial a fin de evitar carga procesal sustentada en la falta de motivación.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los jueces civiles a garantizar la adecuada motivación de sus resoluciones, considerando la estructura de una argumentación jurídica sólida de la prueba indiciaria. Esto no solo fortalecerá la calidad de las sentencias, sino que también protegerá la garantía constitucional de la debida motivación, evitando posibles alegaciones de falta de motivación en las sentencias.

Segundo: Se recomienda a los jueces civiles desarrollar manuales o guías específicas que proporcionen pautas detalladas sobre cómo abordar la argumentación jurídica en los casos que tenga la pretensión de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta. Estos elementos pueden incluir ejemplos prácticos, análisis de sentencias anteriores que ayuden a mejorar sus habilidades en el razonamiento legal. La emisión de sentencias fundamentadas y razonadas contribuirán a evitar la necesidad de revisiones y apelaciones debido a la falta de motivación, reduciendo así la carga procesal.

Tercero: En casos de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, se recomienda a los jueces realizar un análisis y razonamiento exhaustivo al valorar la prueba indiciaria. Es crucial que este análisis vaya más allá de la mera aplicación de normas legales, sino que, debe asegurar una justificación razonable y detallada. Esto no solo fortalecerá la decisión, sino que también evitará posibles impugnaciones basadas en la falta de justificación de la prueba indiciaria.

Cuarto: Se recomienda realizar seminarios y contar con espacios académicos donde se

puedan compartir las buenas prácticas, estudios de casos y enfoques innovadores, para que los jueces, abogados y estudiantes de derecho puedan ejercer un análisis adecuado y de defensa de la pretensión de nulidad acto jurídico por la causal de simulación absoluta y la utilización de la prueba indiciaria.

REFERENCIAS

Alma Abogados. (06 de Setiembre de 2019). *La Prueba: Concepto, Objeto y Medios de Prueba*.

Alma Abogados. [https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios de-prueba](https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba).

Batis Consultores. (03 de enero de 2020). *Cómo hacer la categorización de la información en una investigación*. <https://online-tesis.com>

Benavides Román, A. M. (4 de febrero de 2021). *Limitaciones de la justificación interna en las decisiones judiciales*. Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com>

Bonorino, P. R. (08 de mayo de 2007). *La Justificación de las sentencias penales, Una perspectiva lógica y conceptual*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23059.pdf>

Caballero, S. A., Lozano, J. S., Cruz, K. Y., Castro, L., & Torres, D. F. (28 de Julio de 2021). *Inferencia lógica del indicio: Análisis de los procesos de simulación con base en el razonamiento probatorio del contexto*. Revista Humanismo y Sociedad. <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index>.

Cafferata Nores, J., & Hairabedián, M. (2008). *La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación de la provincia de Córdoba*. Buenos Aires: LexisNexis.

Castañeda, J. A. (14 de marzo de 2011). *Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*. www.pj.gob.pe

Castillo Alba, J. L. (04 de octubre de 2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*.

https://perso.unifr.ch/https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_pdf

Castro Gonzales, P. E. (s.f.). *Ordalía: Cuando la verdad de los hechos está sometida a Dios*.

<https://khronoshistoria.com/go/historia-medieval/cristiandad/ordalias>.

Centro de Ética Judicial. (28 de abril de 2020). *Falacias y argumentación jurídica de las sentencias*. <https://www.centroeticajudicial.org>.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación. N.º 1012-2013 Lima.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria, Casación N.º 1010-2003- Jaén, 26 de agosto del 2003.

Corte Suprema de justicia, Sala Penal permanente, Recurso de Nulidad. N.º 1912-2005 -Piura, 06 de septiembre del 2005.

Corte Suprema de Justicia, Casación N.º. 5229-2006-Lima, 31 de mayo del 2007 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 4636- 2013- Lima, 17 de junio del 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación. N.º 3670-2012- Tacna, 25 de junio del 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 2400-2018 Junín, 18 de septiembre del 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º. 115-2016 San Martín, 22 de noviembre del 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N.º 2602-2015- Junín, 15 de marzo del 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación N°. 255-2019, Puno, 09 de septiembre del 2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación 980-2020, Lambayeque, 13 de agosto del 2021.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación 241-2019, Áncash, 19 de mayo del 2021

Corte Superior de Justicia de Loreto, Segundo Juzgado Civil-Sede Central, Sentencia del Exp. 445-2013-0-1903-JR-CI-02, 09 de abril de 2015.

Corte Superior del distrito de Arequipa Noveno Juzgado Especializado Civil, Sentencia del Exp. 01431-2013-0-0401-JR-CI-09, 07 de noviembre de 2016.

Corte Superior del distrito de Arequipa Segundo Juzgado Especializado Civil, Sentencia del Exp. 00211-2016-0-0401-JR-CI-02, 20 de septiembre de 2018.

Corte Superior de Justicia de Lima, Vigésimo Juzgado Especializado Civil, Sentencia del Exp.43591-2006-0-1801-JR-CI-06, 31 de julio del 2014.

Dueñas Roque, D. M. (05 de Setiembre de 2017). *Sentencias emitidas en los procesos de Amparo y la teoría de la argumentación jurídica en el Neo constitucionalismo*.
<http://repositorio.unap.edu.pe/>:

Echandia, H. D. (17 de mayo de 2019). *Teoría General de la prueba judicial*.
<https://www.corteidh.or.cr>

Enciclopedia jurídica. (2020). *Prueba Tasada*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-tasada/prueba-tasada.htm>

Espinoza, Espinoza J. (s.f). *La Manifestación y la Declaración de la Voluntad*.
<https://www.justiciayderecho.org.pe/revista1/articulos/manifestacion.pdf>

- Espinoza, Espinoza J. (2010). *Acto Jurídico Negocial: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Fernández, P., Chávez, José. (19 de mayo de 2020). *El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución*.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pi=S2007-
- Fernández, R. G. (7 de noviembre de 2017), *Argumentación y Lenguaje Jurídico: Aplicación de análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie Doctrina Jurídica, núm. 605.
- García, P. (30 de noviembre de 2019). *El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal*. Revista Derecho- Universidad de Piura.
<https://revistas.udpe.edu.pe/derecho/article/view/1528>.
- Gonzalo, O. (14 de febrero de 2017). *La simulación absoluta del Negocio Jurídico*. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe>
- Gonzales, G. (17 de diciembre del 2019). *Modelo de Toulmin: elementos y ejemplos, Cultura Genera y Sociedad*. <https://www.lifeder.com/modelo-de-toulmin/>.
- Juanes Peces, A., Buongermini P, M., y de Azcuénaga C. N. (27-29 de mayo de 2015). *XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana Colombia*. Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia.
https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/202401/Anexo%20Lenguaje%20claro_0.pdf
- Klatt, Matt. (2020). *La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema*. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/106923/1/Doxa_2020_43_09.pdf

- León Pastor, R. (12 de agosto de 2009). *Proyecto de auto capacitación asistida "Redes de unidades académicas judiciales y fiscales"*. Revista de la Academia de la Magistratura.
<https://docplayer.es/68297829-Proyecto-de-autocapacitacion-asistida-redes-de-unidades-academicas-judiciales-razonamiento-logica-y-argumentacion.html>.
- León, H.L. (2019). *Derecho Privado Parte General, Negocio, actos y hechos jurídicos*. Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170358/Derecho%20privado%20-%20Parte%20general.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Liza, C.L. (22 de noviembre del 2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista Oficial del Poder Judicial.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- Macedo, C. D. (04 de febrero de 2011). *Simulación de Actos Jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración*. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a14.pdf>
- Macrae, T. R. (04 de setiembre del 2018). *Mecanismo de tutela de derecho: La carga probatoria dinámica*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4c81a8046e800d0a3aafb5d3cd1c288/mac+rae+thays+carga+probatoria+dinamica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e4c81a8046e800d0a3aafb5d3cd1c288>
- Morales Hervias, R. (2020). *Simulación del Acto Jurídico*. Comentarios al Código Civil Tomo I. Lima Gaceta Jurídica.
- Narváez, D Moises, (2019) *La nueva retórica de Chaiim Perelman como teoría de la racionalidad práctica*. <https://www.redalyc.org/journal/854/85464729005/html/>
- Obando, Blanco V. R. (19 de febrero del 2013). *Basada en la lógica, la sana crítica, la*

experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Orrego, A. (07 de febrero de 2019). *Teoría de la Prueba.*

https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_10/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf

Ortiz, Hidalgo G. (2016), *La Simulación Absoluta del Negocio jurídico*, Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/740>

Parcero, J. A. (29 de Setiembre de 2011). *Replica a "Cómo evaluar las argumentaciones judiciales" de Manuel Atienza.* <http://www.scielo.org.mx/>

Pérez, P.J., Gardey, A., (s.f.). *Ordalía - Qué es, tipos, definición y concepto.* Definición. De. Recuperado 5 de enero de 2023 de <https://definicion.de/ordalia/>.

Ramírez Bejerano, E. E. (26 de abril de 2010). *La argumentación jurídica en la sentencia.* <https://perso.unifr.com>.

Regalado, J. M. (15 de enero de 2018). *La prueba indiciaria como método de prueba.* https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/articulos/articulos_concursos/la_prueba.pdf.

Rosero, C. J., (08 de diciembre del 2020), *Teoría de la Argumentación Jurídica De Chaim Perelman.* <https://derechoecuador.com/teoria-de-la-argumentacion-juridica-de-chaim-perelman/>.

San Martín, C. E. (06 de octubre de 2017). *Prueba por indicios.* <https://www.pj.gob.pe/>

Salvatierra Ossorio, D. (19 de agosto del 2016). *La causa y la carga de la prueba en la*

- simulación de contratos*. Elderecho.com Noticias jurídicas y actualidad.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 4116-98, 20 de mayo de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, 03 de enero del 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 1934–2003–HC/TC, 08 de septiembre del 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 04831-2005-HC/TC, 08 de agosto del 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º. 1480-2006- AA/TC, 27 de marzo de 2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 00728-2008-HC, 13 de octubre del 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo de 2010
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 4278-2011-PHC/TC, 12 de enero del 2012
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º. 8125-2005- PHC/TC, 14 de noviembre del 2015
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º.6712-2005-HC/TC, 17 de octubre del 2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 337/2021, 09 de marzo del 2021
- Torres Zarate, F., & García Martínez, F. (enero de 2008). *La argumentación jurídica y su impacto en la actividad judicial de México*.
<https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/454>
- Vasquez, A. T. (2018). *Acto Jurídico*. Lima: Jurista Editores.
- Vidaurri, M. (07 de noviembre de 2019). *Consideraciones en torno a la prueba indiciaria*.
 Revista de Ciencias Jurídicas-Universidad de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr>
- Villafuerte, C. (30 de abril de 2018). *Indicio y prueba indiciaria*. <https://lpderecho.pe>.
- Villarta M.J. (2018) *La Argumentación Jurídica en el Common Law y en nuestro Sistema*

Romano-Germánico. Dos Ejemplos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación jurídica UNAM.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt3.pdf>

Villarrog, J. (2019). *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica.* Neil Maccormick y Robert Alexy. Universitat Jaume.

https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78613/forum_2006_19.pdf.

Villegas Paiva, E. A. (2023), *La debida motivación de las resoluciones judiciales como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en el proceso penal.*

https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal_a5cce184159249bf90cd8ba47a08386e

Zabaleta Rodríguez, R. E. (11 de febrero de 2018). *Razonamiento probatorio a partir de indicios.* Revista PUCP: Derecho & Sociedad 50 Asociación Civil.

www.revistas.pucp.edu.pe

ANEXOS

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	METODOLOGÍA
<p>General:</p> <p>¿De qué forma la correcta argumentación jurídica de la prueba Indiciaria contribuye en la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta?</p>	<p>General:</p> <p>Analizar de qué forma la correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria contribuye en la motivación de las sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.</p>	<p>General:</p> <p>La correcta argumentación jurídica de la prueba indiciaria tiene una contribución sustancial en la calidad de la motivación de sentencias en los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.</p>	<p>1° La argumentación jurídica.</p> <p>2° La prueba indiciaria.</p> <p>3°. Los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta</p> <p>4° La motivación de sentencias.</p>	<p>Enfoque de investigación:</p> <p>Cualitativo-documental, se centra en el análisis de jurisprudencia y doctrina sobre el tema.</p> <p>Tipo de investigación jurídica:</p> <p>Dogmática-descriptiva, busca entender cómo la aplicación de la argumentación jurídica en la prueba indiciaria contribuye a construir razonamientos legales sólidos, impactando en la calidad y coherencia de las motivaciones judiciales en un contexto legal específico.</p>

Ficha de Análisis Documental.

Categoría	Subcategoría	Nombre del Documento	Autor	DOI o URL	Ideas Principales	Aporte Seleccionado
La argumentación Jurídica	Naturaleza jurídica Fundamentos Teorías					
Prueba Indiciaria	Naturaleza jurídica Alcances Regulación normativa					
Motivación de Sentencias	Fundamentos Efectos jurídicos					
Los procesos de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta	Fundamentos Regulación Normativa					

FICHA ANALISIS DE DATOS JURISPRUDENCIAL	
Base legal	
Jurisprudencia	Expediente N.º
	Año
	Materia
Información relevante para la investigación	

Ficha de Análisis Documental. (detallado)

TÍTULO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y SU INFLUENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR SIMULACIÓN ABSOLUTA									
AUTOR: MARTHA CAMILA VELASQUEZ ESCOBAR									
INVESTIGACIÓN 2022-2023									
Análisis Temático			Análisis Bibliométrico						
Tema	Sub Temas	Otros Sub Temas	Tipo De Texto	Referencia (Autor, fecha, nombre del texto)	DOI O URL	Palabras Clave	Idea Principal	Aporte	Observaciones o Comentarios
La Argumentación	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Literatura Lógica-Argumentativa versus el Lenguaje Accesible ➤ Concepto de Argumentación Jurídica. ➤ Importancia de la Argumentación Jurídica. ➤ Teorías de la argumentación jurídica 	BASES TEÓRICAS	Libros Artículos Trabajos de investigación Sitios web	Fernández, P., Chávez, José. (19 de mayo de 2020). El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución. Parcerio, J. A. (29 de Setiembre de 2011). Replica a "Cómo evaluar las argumentaciones judiciales" de Manuel Atienza	www.centroeticajudicial.org . http://www.scielo.org .	Argumentación Jurídica, Lógica, inferencia, razonamiento.	BASE TEÓRICAS	BASE TEÓRICAS	Teoría Estándar Manuel Atienza
La Prueba	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Concepto de prueba. ➤ Teoría de la Prueba ➤ Objeto de la Prueba ➤ Medios de Prueba. 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativo (Códigos Procesales) Libros Artículos Jurisprudencia Sitios web	Orrego, A. (07 de febrero de 2019). Teoría de la Prueba.	https://www.cortheidh.or.cr http://www.scielo.org .	Prueba, derecho probatorio.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Estándar Probatorio
Sucedáneos de los Medios de Prueba	Tipos de Sucedáneos de los Medios de Prueba	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativo (Código Procesal) Libros Artículos Trabajos de investigación Jurisprudencia Sitios web	Artículo Código Procesal Civil peruano, Comentarios al Código Procesal Civil, Jurisprudencia: Corte Superior de Justicia del Perú.	http://www.scielo.org . www.revistas.pucp.edu.pe	Sucedáneos, medios de prueba, indicios, presunción, ficción legal.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Importancia de los indicios
Valoración de la Prueba	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sistema de valoración de la prueba. ➤ Carga de la Prueba. 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativos (Códigos Procesales) Libros Artículos Trabajos de investigación Jurisprudencia Sitios web	Obando, Blanco V. R. (19 de febrero del 2013). Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba.	http://www.scielo.org . www.revistas.pucp.edu.pe	Prueba, medios de prueba.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Estándar Probatorio

Pruebas Indiciaria	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria. Concepto. ➤ Derecho Comparado de la prueba Indiciaria. ➤ Características de la prueba indiciaria. ➤ Estructura de la prueba indiciaria. ➤ Clasificación de la prueba indiciaria. ➤ Valoración de la prueba indiciaria en los sucesos. ➤ Importancia de la prueba indiciaria. ➤ La debida motivación y la prueba por indicios. 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativos (Códigos Procesales) Libros Artículos Trabajos de investigación Jurisprudencia Sitios web	Jurisprudencia: Corte Superior de Justicia del Perú Corte Suprema de Justicia del Perú	http://fer.uniremington.edu.com www.pj.gob.pe http://www.sciel.o.org . https://revistas.udep.edu.pe	Prueba Indiciaria, indicios, valoración conjunta, coherencia, inferencia lógica, hecho conocido, hecho desconocido.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Prueba Indiciaria proceso penal
Acto Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Definición del Acto Jurídico. ➤ Validez del Acto Jurídico. ➤ Estructura del Acto Jurídico. 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativo (Código Civil) Libros Artículos Trabajos de investigación Sitios web	León, H.L. (2019). Derecho Privado Parte General, Negocio, actos y hechos jurídicos. Fondo Editorial PUCP.	www.revistas.pucp.edu.pe	Acto jurídico, negocio jurídico, nulidad.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Acto Jurídico Negocio Jurídico
Manifestación de Voluntad	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Formas de Manifestación de voluntad. ➤ Teorías sobre la relación entre la voluntad y su declaración 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativos (Código Civil) Libros Artículos Trabajos de investigación Sitios web	Jurisprudencia: Corte Superior de Justicia del Perú Espinoza, Espinoza J. (s.f). La Manifestación y la Declaración de la Voluntad	https://www.justiciayderecho.org.pe	Manifestación de voluntad, declaración de voluntad, teorías.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Teorías de la manifestación Declaración.
Simulación de Acto Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Definición de Simulación de Acto Jurídico. ➤ Clases de Simulación ➤ Características de la Simulación Absoluta. ➤ Diferencias entre Simulación Absoluta y Simulación Relativa. ➤ Derecho Comparado sobre Simulación Absoluta. ➤ Teorías sobre la simulación del Acto Jurídico. 	BASES TEÓRICAS	Cuerpo Normativos (Código Civil) Libros Artículos Trabajos de investigación Jurisprudencia Sitios web	Morales Hervias, R. (2020). Simulación del Acto Jurídico. Comentarios al Código Civil Tomo I. Lima Gaceta Jurídica. Corte Suprema de Justicia	www.revistas.pucp.edu.pe http://www.sciel.o.org.co	Acto jurídico, simulación absoluta, tipos de simulación.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Perjuicio a Terceros Simulación lícita e ilícita

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La prueba de la simulación del Acto Jurídico. ➤ Jurisprudencia sobre la Simulación Absoluta. 								
Motivación de Sentencias Judiciales	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Concepto de Motivación Judicial ➤ La Motivación de Sentencias en la legislación peruana ➤ Fundamentos Constitucionales que respaldan el Principio de Motivación en las Decisiones Judiciales 	BASES TEÓRICAS	Constitución Política Libros Artículos Trabajos de investigación Jurisprudencia Sitios web	Sentencia del Tribunal Constitucional Corte Suprema de Justicia	https://revistas.pj.gob.pe	Motivación de sentencias, debida motivación, principio de motivación, derecho a la motivación.	BASES TEÓRICAS	BASES TEÓRICAS	Principio de motivación

Sentencias



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Segundo Juzgado Especializado Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PLAZA ESPAÑA S/N CERCADO AREQUIPA,
Secretario: CCAMA CEREZO ROSMERY URSULA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2018 13:33:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

Expediente : 00211-2016-0-0401-JR-CI-02

Demandante : Luz Marina Camino Pinto.

Demandados : Alejandro Fernando Huancco y otros.

Materia : Nulidad de Acto Jurídico.

Cuaderno : Principal.

Especialista : Rosmery Ccama Cerezo.

Resolución N° 33

SENTENCIA N° 072 - 2018

Arequipa, dos mil dieciocho,

Setiembre, veinte.-

Teniendo en cuenta la excesiva carga procesal del Juzgado, se procede a expedir la presente sentencia: -----

I. VISTOS: Es Materia de autos: La demanda del folio 41, subsanada a folios 69, interpuesta por Eusebio Camino Lajo en representación de Luz Marina Camino Pinto, sobre nulidad de acto jurídico, en contra de Alejandro Fernando Huancco y su cónyuge Alicia Leonicia Pinto Fernandez, Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynes Amanda Peña Vera . -----

Petitorio de la demanda: Pretensión Principal: Demanda la nulidad total de Acto Jurídico de Escritura Pública de Compraventa N° 2534 de fecha 13 de diciembre de 1999, por la causal de simulación absoluta. **Pretensión Accesorias:** **a)** La inscripción registral de la escritura pública de compra venta N° 2534, asiento registral N° 199-06049613, de fecha 15 de agosto. **b)** La escritura pública de compra venta N° 002541, de fecha 04 de setiembre de 2007, celebrada por ante notario público Víctor Tinajeros Loza. **c)** La inscripción registral de la escritura pública de compra venta N° 002541, asiento registral N° 208-00040151, de fecha 11 de agosto de 2008.-----

Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda: **1)** La demandante Luz Marina Camino Pinto, es única hija de quien en vida fue Lucia pinto Fernandez, quien falleció el 27 de diciembre de 2011, sin dejar testamento, frente a ello se tramita la sucesión intestada constituyéndose de esta manera como heredera legal de la causante **2)** El 09 de setiembre de 1998, los demandados Alejandro Fernando Huancco y su cónyuge Alicia Leonicia Pinto Fernandez firman un contrato privado de reconocimiento de propiedad y acciones y derechos, en dicho documento en su cláusula primera reconoce que tanto la demandada Alicia Leonicia Pinto Fernandez



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



y su señora madre Lucia Pinto Fernandez son hermanas y han heredado de sus padres el inmueble ubicado en el departamento y provincia de Arequipa distrito de Hunter antes Socabaya Urbanización Tradicional” Vista Alegre”, Mz. “F”, lote N° 4, con un área de 171.50 m², así mismo en la cláusula segunda establecen que la titulación del inmueble materia de autos ha sido tramitada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa e inscrito en RRPP (ficha N° 123405) a nombre de Alejandro Fernando Huancco y Alicia Leonicia Pinto Fernandez “solamente por necesidad de regularizar los documentos pertinentes del lote indicado, sin embargo, los otorgantes reconocen la propiedad por la herencia indicada; así mismo en su cláusula tercera afirman haber subdividido el citado inmueble en dos lotes: El sub lote “4-A” con un área de 80m², el que convienen que se le adjudique a favor de la otorgante Lucia Pinto Fernandez y el sub lote “4-B” con un área de 91m² el que convienen que se le adjudique a favor de Alicia Leonicia Pinto Fernandez. **3)** El 13 de setiembre de 1999 los codemandados Alejandro Fernando Huancco y Alicia Leonicia Pinto Fernandez, suscriben en calidad de vendedores un contrato privado de compra venta de bien inmueble con la causante Lucia Pinto Fernandez en calidad de compradora donde los primeros afirman ser propietarios del bien materia de la presente demanda, convienen dar en venta y enajenación perpetua a favor de la compradora, un área de 27.72 m² por el precio de S/. 1,500.00 hecho este no guarda la más mínima coherencia con lo acordado en el contrato privado de reconocimiento de propiedad acciones y derechos, que los citados celebraron el 09 de setiembre de 1998, y que permite evidenciar un aprovechamiento indebido de la buena fe de la causante, que como se desprenden de los documentos que adjuntamos a la presente, radicaba en la ciudad de Lima. **4)** Sin embargo, los codemandados Alejandro Fernando Huancco y Alicia Leonicia Pinto Fernandez, en un acto evidente irregular, el 13 de diciembre de 1999 (tres meses después de haber celebrado el contrato privado de compra venta con la causante) mediante escritura pública de compra venta N° 2534, celebrada por ante notario público Fernando Denis Begazo Delgado, transfieren el bien inmueble materia de autos a favor de los compradores Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynes Amanda Peña Vera, por el precio de US \$ 500.00, venta que comprende todo el lote, construcciones, suelo subsuelo, aires usos, costumbres pasadizos, entradas salidas y todo cuanto es parte conforme del lote sin que los vendedores se reservan nada para sí. En dicho documento en la cláusula primera declaran que los vendedores Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncio Pinto



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



Fernandez son propietarios únicos y exclusivos del lote urbano ubicado en el Asentamiento Poblacional Asociación de Vecinos de la Urbanización Tradicional Vista Alegre Mz. F, Lote 4 del Distrito de Hunter de Arequipa, por haberlo adquirido mediante contrato privado de venta del Concejo Provincial de Arequipa de fecha 10 de junio de 1987. **5)** Así mismo conforme se desprende del certificado literal de la partida N° P06063004, asiento registral N° 00009, emitido por la SUNARP, los codemandados Oscar Agustín Miranda Sánchez e Ynes Amanda Peña Vera (cónyuges) mediante Escritura Pública N° 002541 del 04 de setiembre de 2007, transfieren en compra venta, el bien inmueble materia de la presente demanda, a favor de los codemandados Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leonicia Pinto Fernandez, ello por el precio de S/. 15, 000.00 compra venta que lo inscriban en los Registros Públicos el 11 de agosto de 2008, asiento registral N° 2008-00040151. **6)** Los hechos que configuran la simulación del negocio jurídico se dan cuando los codemandados celebran la escritura pública de compra venta de fecha 13 de diciembre de 1999 , ya que el precio que se establece por el bien inmueble es irrisorio máxime si se toma en cuenta que los mismos codemandados vuelven a celebrar una nueva escritura de compra venta del 04 de setiembre de 2007, esta vez invirtiendo los papeles de vendedor y comprador, tomando en cuenta además, que los primeros vendedores, nunca dejaron la posesión del bien inmueble, hechos que configuran la simulación absoluta del negocio jurídico.-----

Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 140, 190, 210, 219, 221, 844, 975, 815, 816, 979, 1403 del Código Civil.-----

Fundamentos de la Contestación de la demanda: A) De Alicia Leonicia Pinto Fernandez.- La recurrente conjuntamente con su esposo adquirieron mediante compra venta el bien inmueble ubicado en la Urbanización Tradicional Vista Alegre Mz. F, Lote 4 del Distrito de Hunter de Arequipa, venta que fuera otorgada por el Concejo Provincial de Arequipa mediante contrato privado de fecha 10 de junio de 1987 conforme se acredita de la ficha registral N° P06063004. El 10 de diciembre de 1999 otorgamos en calidad de venta el inmueble indicado anteriormente a favor de los esposos Oscar Agustín Miranda Sánchez e Inés Amanda Peña Vera. Desde el año 1999 hasta el año 2007 la recurrente y su esposo continúan habitando parte del inmueble en calidad de arrendatarios y cuidantes y es el 04 de setiembre del 2007 que los esposos Miranda-Peña accedieron a venderles el inmueble tal como obra en la declaración de cancelación de la referida escritura pública. El 5 de noviembre del



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



2007 la recurrente y su esposo codemandado, vendieron el 50% de la totalidad de accione y derechos del inmueble materia de litis a favor de Cesar Mateo Rivera pinto y Maria Soledad Coahuila Arias. En consecuencia a la fecha los actuales propietarios del inmueble sublitis en su 50% son los referidos compradores y no los codemandados. El 17 de junio del 2008, la recurrente y su esposo vendieron el restante 50% de la totalidad de las acciones y derechos del inmueble sublitis correspondiendo el área de 86.88 m2 designado como Sub Lote B a favor de Isabel Daisi Rivera pinto y Rogelio Manuel Coahuila Aquire en consecuencia los actuales propietarios del inmueble sublitis en el restante 50% del bien son los referidos compradores y no los codemandados. **B) De Oscar Agustín Miranda Sánchez.-** Ignoro los hechos afirmados en la demanda, siendo contradictorio lo mencionado por el demandante ya que, si afirma ser copropietario del inmueble en mérito de un contrato privado de reconocimiento de propiedad de accione y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998, como es que posteriormente siendo copropietarios compran nuevamente mediante otro contrato, estar afirmaciones contradictorias no resultan creíbles en ningún extremo. El recurrente y su esposa codemandada adquirieron el inmueble mediante escritura pública en las condiciones y términos pactados, sin que ningún familiar incluidos los demandantes se hubieran opuesto a la referida venta. Niego que las ventas y transferencias en las que he intervenido exista alguna forma de simulación ya que las referidas ventas han sido efectuadas bajo los principios de la publicidad registral, la buena fe y el tracto sucesivo. En cuanto al fin ilícito, el recurrente desconoce los hechos afirmados por el demandante en este extremo negando que el recurrente haya actuado en forma ilícita en las ventas en las cuales ha intervenido.-----

Actos del Proceso: La demanda fue admitida por resolución dos a fojas ochenta, siendo notificados los demandados con arreglo a ley, los mismos que proceden a contestarla en los términos y a folios ciento treinta y uno se tiene por contestada la demanda de Oscar Agustín Miranda Sánchez, a folios ciento cuarenta y uno se tiene por contestada la demanda por Alicia Leonicia Pinto Fernandez, a folios ciento cuarenta y siete se declara rebelde a los demandados Alejandro Fernando Huancco Huancco e Ynes Amanda Peña Vera, a folios ciento cincuenta y cinco se declaró saneado el proceso, a folios ciento ochenta y uno se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes; a folios ciento noventa y dos se tiene la audiencia de



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



pruebas, a folios doscientos cuarenta y tres ingresan los autos para sentenciar. -----

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: Al momento de expedir la presente no se ha tenido a la vista ningún expediente. -----

II. CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: -----

Primero: Carga de la Prueba: Conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, **b)** Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación¹. -----

Segundo: Pretensión de la demanda y Puntos controvertidos: Según la demanda subsanada en el folio 69, se pretende: 1) Pretensión principal: Nulidad total de la escritura Pública de Compra venta N° 2534 del 31 de diciembre de 1999; Pretensión accesoria: Nulidad y Cancelación de la Inscripción registral de la escritura pública N° 2534; 2) Pretensión principal: Nulidad de la Escritura Pública N° 2541 del 04 de setiembre de 2007; Pretensión accesoria: Nulidad y Cancelación de la Inscripción registral de la escritura pública N° 2541; finalmente pago de costas y costos del proceso.

Posición de los demandados: Los demandados Alicia Leoncia Pinto Fernández y Oscar Agustín Miranda Sánchez contestan la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea desestimada. Los co demandados Alejandro Fernando Huancco Huancco e Ynés Amanda Peña Vera no han absuelto el traslado de la demanda siendo declarados rebeldes. **Puntos Controvertidos:** Mediante Resolución N° 28, del folio 181, se han fijado los siguientes: **A)** Determinar si corresponde la Nulidad Total del Acto Jurídico de

¹ Devis Echandia, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Segundo Juzgado Especializado Civil



Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999. **B)** Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde la nulidad y cancelación de: **1)** La inscripción registral de la Escritura de Compraventa N° 2534, del asiento registral N° 199-06049613 de fecha 15 de diciembre de 1999, **2)** La Escritura Pública de Compraventa N° 2541, de fecha 4 de setiembre del 20 07 y **3)** De la inscripción registral de la Escritura Pública de Compraventa N° 002541, a sientto registral N° 208-00040151, de fecha 11 de agosto del 2008. -----

Tercero: Presupuestos Fácticos: En el presente proceso se han acreditado los siguientes: **A) Inmueble sub materia:** El inmueble materia del presente proceso es el signado como lote N° 4, manzana F, Urbanización Tradicional "Vista Alegre", antes Socabaya, ahora distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° PO6063004, cuyo certificado literal obra del folio 18 a 35. Analizando la Partida registral tenemos lo siguiente: **1.-** El inmueble fue inscrito originalmente el 22 de julio de 1987, en la ficha 123405, en mérito a una compra venta realizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, según contrato privado de venta del 10 de junio de 1987 efectuada a favor de los señores Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández, tal como consta del asiento 00002 del folio 26. **2.-** En el asiento 0001 del folio 25, al inscribirse el traslado del plano de trazado y lotización, se precisó que el área del inmueble era de 173.760 metros cuadrados, ello con fecha 09 de marzo de 1999. **3.-** En el asiento 0004 se rectificó el área del predio a 171.500 metros cuadrados (folio 28). **4.-** Con fecha 15 de diciembre de 1999, se inscribió la Transferencia realizada a favor de los señores Oscar Agustín Miranda Sánchez e Inés Amanda Peña Vera de Miranda, mediante escritura pública N° 2534 del 13 de diciembre de 1999 (asiento 00006 del folio 30). **5.-** Con fecha 11 de agosto de 2008 se inscribió la transferencia de propiedad del inmueble sub materia a favor de los señores Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández, en mérito a la escritura pública N° 2541 del 04 de setiembre de 2007, tal como se aprecia del asiento registral N° 00009 del folio 33. **6.-** En el asiento 00011 (folio 35) se inscribió la desmembración del predio, generándose dos sub lotes el lote 4 o F-4, que se mantiene en esta ficha registral, el mismo que cuenta con un área de 86.88 metros cuadrados; y, el



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



lote 4-A o F-4A con un área de 86.88 metros cuadrados, el que se independizó en la Partida Registral N° P06241236 obrante en el folio 61 a 63. **B) Títulos de dominio de las partes del proceso:** Es importante precisar los documentos por los cuales se acreditan y establecen derechos de propiedad a favor de las partes del proceso, pues ellos han de servir para emitir pronunciamiento de fondo, atendiendo a su cuestionamiento, existencia y conducta procesal de las partes. Siendo así tenemos: **1.- Por Contrato Privado de Reconocimiento de Propiedad y Acciones y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998,** cuya copia escaneada obra del folio 06 a 07, documento que NO HA SIDO TACHADO por los demandados, por lo que mantiene su validez; se tiene que los demandados y la demandante, concuerdan en que reconocen que las señoras Alicia Leoncia Pinto Fernández y Lucía Pinto Fernández son hermanas de padre y madre y como tales reconocen que han heredado de sus padres el inmueble ubicado en el departamento y provincia de Arequipa, Distrito de Hunter, antes Socabaya – Urbanización Tradicional “Vista Alegre”, manzana F, lote número 4, con un área de 171.50 metros cuadrados. Asimismo reconocen que si bien el inmueble está inscrito a nombre de la sociedad conyugal Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández, ello sólo ha sido por la necesidad de regularizar los documentos pertinentes del lote indicado, sin embargo los otorgantes del documento reconocen la propiedad por la herencia indicada. Finalmente reconocen que han acordado dividir el inmueble en dos sub lotes: Sub lote 4-A con un área de 80.00 m² que será adjudicado a favor de Lucía Pinto Fernández; y, sub lote 4-B con un área de 91.00 m² que será adjudicado a Alicia Leoncia Pinto Fernández. De igual modo reconocen que el señor Alejandro Fernando Huancco Huancco mediante un préstamo bancario ha construido una habitación en el lote 4-A la que quedará a favor de la señora Lucía Pinto Fernández, quien además se compromete a seguir pagando el préstamo como lo ha venido haciendo y que esa habitación será de su exclusivo dominio; y, finalmente las partes acuerdan que en el futuro realizarán la regularización de la traslación de dominio, mediante la subdivisión correspondiente a favor de la señora Lucía Pinto Fernández. **2.- Mediante Contrato de Compra venta de bien inmueble del 13 de setiembre de 1999, cuya copia escaneada obra del folio 08 a 11,** se tiene que los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



Pinto Fernández transfieren a favor de la señora Lucía Pinto Fernández un área de 27.72 metros cuadrados del inmueble signado como lote 4, manzana F, calle Héroes del Pacífico de la Urbanización Tradicional Vista Alegre distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, en la suma de Un mil quinientos nuevos soles. **3.- Por escritura pública N° 2534 del 13 de diciembre de 1999**, cuya copia escaneada obra del folio 12 a 14; los señores Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández transfieren el lote 4, manzana F, de la Urbanización Tradicional Vista Alegre, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, a favor de los señores Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynés Amanda Peña Vera, en la suma de quinientos dólares americanos; como se ha indicado al analizar la partida registral del inmueble, esta transferencia se ha inscrito en el asiento 0006 (folio 30). **4.- Por escritura pública N° 2541 del 04 de setiembre de 2007 obrante del folio 15 a 17**, los señores Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynés Amanda Peña Vera transfirieron el bien sub materia a favor de los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández en la suma de Quince mil nuevos soles; como se ha indicado al analizar la partida registral esta transferencia se ha inscrito en el asiento 00009 (folio 33). **5.-** Los co demandados habrían celebrado otras transferencias, pero que no se han inscrito en los registros públicos, las que además no se cuestionan en este proceso, nos referimos a las escrituras públicas número 3216 del 05 de noviembre de 2007, otorgada por Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández a favor de César Mateo Rivera Pinto y María Soledad Coaguila Arias (folio 106 a 108); y, la escritura N° 16169 del 17 de junio de 2008, otorgada por Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández a favor de Isabel Daisi Rivera Pinto y Rogelio Manuel Coaguila Aquis (folio 109 a 110). **C) Relaciones familiares entre las partes del proceso:** Es importante precisar estas relaciones, que son: **1)** La demandante Luz Marina Camino Pinto, es hija y heredera de Lucía Pinto Fernández, tal como se acredita con la Partida de nacimiento N° 166 del folio 37; y, el Acta de Sucesión Intestada N° 1121-2015 del 02 de noviembre de 2015 (folio 38). **2)** La señora Lucía Pinto Fernández es hermana de Alicia Leoncia Pinto Fernández, tal como lo ha reconocido la co demandada en el documento denominado **Contrato Privado de**



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Segundo Juzgado Especializado Civil



Reconocimiento de Propiedad y Acciones y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998, cuya copia escaneada obra del folio 06 a 07; y, en el ítem

1.- de la contestación de demanda del folio 114, con lo que el vínculo entre la madre de la demandante y la co demandada Alicia Leoncia Pinto Fernández queda completamente acreditado. **D) Actos Jurídicos materia de nulidad:** Es

importante preciar que los actos jurídicos materia de nulidad son: **1.-** El contenido en la escritura pública N° 2534 de fecha 13 de diciembre de 1999, otorgada ante Notario Fernando Begazo Delgado (folios 58 y 59), celebrado entre Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández y los co demandados Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynés Amanda Peña Vera, sobre compra venta efectuada por los primeros a favor de los segundos del inmueble sub materia. **2.-** El contenido en la escritura pública N° 2541 de fecha 04 de setiembre de 2007, otorgada ante Notario Víctor Tinageros Loza (folios 15 a 17), sobre compra venta otorgada por los esposos Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynés Amanda Peña Vera a favor de los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández, por el inmueble sub materia.-----

Cuarto: Elementos constitutivos de la nulidad del acto jurídico: Los elementos constitutivos de la declaración de nulidad del Negocio jurídico, según la teoría del negocio jurídico propugnada por Lizardo Taboada, establecen que el Acto Jurídico es nulo cuando: **a)** Falte algún presupuesto como son el sujeto y el objeto; **b)** Existe ausencia de alguno de los elementos del negocio jurídico como son: declaración o manifestación de voluntad, la causa y finalidad, y la formalidad prescrita por ley, excepcionalmente; y **c)** Cuando falte alguno de los requisitos de validez; dentro de estos se encuentra el fin ilícito. Nuestro Código Civil, establece expresamente en su artículo 219² las causales de nulidad del acto jurídico. **Causales de nulidad alegadas en el**

² Causales de nulidad

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



presente proceso: Según la subsanación de la demanda del folio 69, se tiene que las causales de nulidad que se alegan son: Falta de Manifestación de Voluntad y Simulación Absoluta.-----

Quinto: Pronunciamiento sobre el primer punto controvertido: En cuanto al hecho de Determinar si corresponde la Nulidad Total del Acto Jurídico de Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999, debemos precisar previamente que respecto de ella se imputan las causales de nulidad de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, al respecto tenemos lo siguiente: **A)** Conforme se ha establecido en los presupuestos fácticos, los señores Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández y la difunta Lucía Pinto Fernández, al celebrar el **Contrato Privado de Reconocimiento de Propiedad y Acciones y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998**, cuya copia escaneada obra del folio 06 a 07, establecieron que el inmueble sub materia signado como lote 4, manzana F, de la Urbanización Tradicional “Vista Alegre”, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06063004 y originalmente en la ficha 123405, tal como se advierte del asiento 00002 (folio 26), era herencia causada por los padres de Alicia Leoncia Pinto Fernández y la difunta Lucía Pinto Fernández, por ende ambas eran las propietarias de dicho bien a esa fecha; teniendo en consecuencia ambas la calidad de co propietarias. **B)** Es importante precisar que el derecho de defensa debe ser ejercido en forma coherente y adecuada a los argumentos de la misma, en el presente caso, la demandada Alicia Leoncia Pinto Fernández se ha limitado a desconocer el documento de reconocimiento referido, desconociendo su firma y desconociendo haber firmado dicho documento; pero, no ha ofrecido ni ha presentado medio de prueba alguno que acredite su dicho. La demandada se ha limitado a decir que el documento es falso al igual que lo ha afirmado por la demandante, pero no ha presentado ninguna prueba que acredite su dicho. La ausencia de tacha del documento en su oportunidad implica que no puede cuestionar la validez del mismo; por ende, a pesar de ser copia escaneada, pero teniendo en cuenta que NO HA SIDO TACHADO dicho documento, tiene mérito probatorio para este Juzgador por cuanto la parte demandada no ha hecho valer debidamente su derecho de defensa ni ha demostrado sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda, vale



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



decir no ha presentado ninguna prueba que corrobore los argumentos de su defensa, por ende esos argumentos quedan desvirtuados por completo. Conforme a lo anterior, resulta que el **Contrato Privado de Reconocimiento de Propiedad y Acciones y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998**, tendría validez y debe ser meritudo en el presente proceso. **C)** Siendo así y conforme a los términos del **Contrato Privado de Reconocimiento de Propiedad y Acciones y derechos de fecha 09 de setiembre de 1998**, la disposición del bien, sólo podía efectuarse con la intervención de ambas personas (Alicia Leoncia Pinto Fernández y la difunta Lucía Pinto Fernández); y, al no haber intervenido la difunta Lucía Pinto Fernández, ésta no ha expresado su voluntad de disponer del bien, siendo así ese acto jurídico está viciado pues al ser co propietarias del mismo, como ya se indicó, para disponer del bien tenían que intervenir ambas conforme lo exige el inciso 1) del artículo 971³ del Código Civil, dado que esta norma exige Unanimidad para realizar actos de disposición del bien común. **C)** Conforme a lo anterior se ha acreditado la causal de Falta de manifestación de voluntad del agente, en este caso de la difunta Lucía Pinto Fernández, quien en esa época estaba con vida, por lo que este acto jurídico deviene en nulo conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil vigente, siendo así, la demanda debe ser declarada fundada en este extremo, en consecuencia el acto jurídico de compra venta de inmueble contenido en la escritura pública N° 2534, su fecha 15 de diciembre de 1999, deviene en nulo y así debe declararse, quedando por lo tanto sin efecto dicha compra venta. **D)** Es importante también precisar que el co demandado Oscar Agustín Miranda Sánchez, al contestar la demanda ha alegado haber actuado de buena fe, al amparo de la fe registral y la publicidad registral, pero no ha acreditado de ninguna forma, por ejemplo que haya hecho uso de la publicidad registral; en cuanto a la fe registral, si bien la buena fe no debe probarse, dadas las circunstancias, su conducta no sólo debe ser evaluada a la luz de la causal de falta de manifestación de voluntad, sino también a la luz de la posible simulación denunciada. **E)** Conforme a ello, analizando sólo lo expuesto por este co demandado, tenemos que si bien alega

³ Artículo 971.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



haber actuado de buena fe y al amparo de fe registral; resulta sintomático que luego de haber comprado el inmueble, lo haya vuelto a vender a sus propietarios originales, para la celebración de ese acto no da mayor explicación; es más la justificación respecto del precio del bien, bajo el argumento de haber realizado construcciones en el mismo, luego de ocho años, no han sido acreditados, pues ni siquiera ha presentado alguna prueba que demuestre que haya realizado tales construcciones; más aún, se ha afirmado que los compradores fueron sus inquilinos, pero tampoco ese hecho ha sido acreditado, además que se indica que no fueron los únicos, lo que tampoco ha sido acreditado. El principio de la carga de la prueba implica que las partes debe probar los hechos que aleguen o los que contradicen; en el presente caso, ninguno de los demandados ha probado alguno de los hechos que ha afirmado, la negativa sin mayor sustento expuesta en sus contestaciones son insuficientes para demostrar su actuar conforme a Ley. **F)** Por el contrario, la venta y la posterior re compra por los primeros vendedores evidencia que éstos querían mantener en su dominio el bien y por ello realizaron dicha nueva compra venta; ahora tampoco acreditan que hayan realizado mejoras y construcciones en el inmueble, lo que no se tiene certeza; pero sí se evidencia que ambos han contratado con el objeto de que por un tiempo el bien se preserve a nombre de los demandados esposos Oscar Agustín Miranda Sánchez y esposa Ynés Amanda Peña Vera, quienes para tal efecto no dudaron en inscribir el bien a su nombre en el registro; para luego de un buen tiempo transferir el bien a los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández; esta conducta evidencia la intención de preservar el bien y una vez las cosas tranquilas se devuelve el bien. **G) Sobre la existencia de Simulación Absoluta:** Conforme a lo establecido en el artículo 190° del Código Civil vigente, *“Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”*; esto implica que el acto simulado, ósea el acto jurídico celebrado, es nulo; porque detrás de él hay un acto disimulado, que es el que realmente se quiere celebrar. Los requisitos de la simulación son: **a)** El acuerdo simulatorio; y, **b)** El fin de engañar a terceros. Además hay Simulación Absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; los simulantes quieren solamente la



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. En el presente caso tenemos: **1.-** NO se ha acreditado en ninguna forma que hubiera habido ministración de posesión del bien a favor de los primeros compradores, por el contrario se ha indicado que los vendedores esposos Huancco – Pinto, han continuado viviendo en el bien; **2.-** La intención al parecer ha sido preservar el bien, por un tiempo, engañando a terceros durante ese lapso de tiempo con la inscripción del bien a nombre de los compradores. **3.-** Es importante precisar que la simulación requiere prueba que acredite fehacientemente su existencia, y si no hay prueba, por lo menos debe existir la prueba indiciaria; en el presente caso, existe prueba indiciaria que viene a ser las escrituras públicas de compra venta y las afirmaciones de los co demandados que no tienen ningún medio de prueba que los corrobore; siendo así, tenemos que la simulación absoluta alegada en opinión de este Magistrado ha quedado acreditada. H) Conforme a lo anterior, se desvirtúan los argumentos de la defensa de los co demandados y por ende se estima la demanda, correspondiendo declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la Escritura Pública de Compraventa Nro. 2534, de fecha 15 de diciembre de 1999.-----

Sexto: Pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido: En cuanto a Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde la nulidad y cancelación de: 1) La inscripción registral de la Escritura de Compraventa N° 2534, del asiento registral N° 199-06049613 de fecha 15 de diciembre de 1999, 2) La Escritura Pública de Compraventa N° 2541, de fecha 4 de setiembre del 2007 y 3) De la inscripción registral de la Escritura Pública de Compraventa N° 002541, a asiento registral N° 208-00040151, de fecha 11 de agosto del 2008; tenemos lo siguiente: **1.- Respecto a la cancelación de la Inscripción de la escritura de compraventa N° 2534:** Al declararse la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 2534, su fecha 15 de diciembre de 1999, resulta procedente disponer la cancelación del asiento registral N° 00006 (folio 30) donde fue inscrito dicho acto jurídico conforme a lo previsto en el artículo 2013⁴ del Código Civil vigente, que

⁴ “Artículo 2013. Principio de legitimación



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



permite al órgano jurisdiccional disponer la cancelación de un asiento registral cuando se ha declarado su nulidad, por lo que en este extremo la demanda debe ser estimada, debiendo disponerse, en ejecución de la presente, se remitan partes judiciales al registro a fin de que se proceda a la cancelación de este asiento registral. **2.- Respecto a la Nulidad de la Escritura Pública de Compraventa N° 2541 de fecha 4 de setiembre del 2007**, se tiene: Entendiéndose esta pretensión como una principal y no una accesoria, precisamos lo siguiente: **2.1** Es evidente que la conducta de los co demandados Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández ha sido realizar actos de disposición del bien sub materia para evitar que la difunta Lucía Pinto Fernández pueda reclamar sus derechos, han pretendido preservar el bien con la venta realizada a los esposos Miranda – Pinto; **2.2** Se ha establecido que los demandados no han acreditado ninguno de los argumentos de su defensa, es más no han tachado el contrato de reconocimiento de derechos que favorece a la madre de la demandante, por lo que surte validez plena; **2.3** Por el contrario, el actuar y la defensa de los demandados nos ha llevado a concluir que ha existido concierto entre ellos, simulación absoluta, temporal, para preservar el bien de la madre de la demandante. **2.4** Esa intención de preservar el bien ha quedado evidenciada plenamente con la venta contenida en la escritura pública N° 2541 del 04 de setiembre de 2007, por la que los esposos Miranda – Pinto venden nuevamente el bien sub materia a quienes les vendieron, vale decir lo devuelven a sus vendedores originales, quienes actúan ahora como compradores; **2.5** Teniendo en cuenta que los requisitos de la simulación son: **a)** El acuerdo simulatorio; y, **b)** El fin de engañar a terceros; además que hay Simulación Absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. En este caso podemos concluir

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Especializado Civil



que los esposos Miranda – Pinto nunca quisieron la propiedad del inmueble sub materia, prueba de ello es que no han acreditado ninguno de los hechos que dicen haber realizado sobre el mismo; sólo han participado en los actos jurídicos con el fin de ayudar a los esposos Huancco – Pinto a preservar el bien por un tiempo, luego de ello el hecho de devolver a los vendedores, confirma la simulación absoluta, confirma la intención de los esposos Miranda – Pinto de mantener el bien en su dominio por un tiempo, luego de haberlo preservado. Este magistrado considera que se ha configurado la causal de simulación absoluta, teniendo en cuenta el análisis anteriormente realizado, por lo que este acto jurídico también debe ser declarado nulo conforme a lo previsto en el inciso 5) del artículo 219° del Código Civil vigente, por lo que la demanda en este extremo debe ser igualmente estimada. **3.- Respecto a la cancelación de la inscripción registral de la Escritura Pública de Compraventa N° 002541, realizada en el asiento 00009 del folio 33:** Al declararse la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública N° 2541, su fecha 04 de setiembre de 2007, resulta procedente disponer la cancelación del asiento registral N° 00009 (folio 33) donde fue inscrito dicho acto jurídico conforme a lo previsto en el artículo 2013° del Código Civil vigente, que permite al órgano jurisdiccional disponer la cancelación de un asiento registral cuando se ha declarado su nulidad, por lo que en este extremo la demanda debe ser estimada, debiendo disponerse, en ejecución de la presente, se remitan partes judiciales al registro a fin de que se proceda a la cancelación de este asiento registral.

Sétimo: Costas y Costos: Conforme a lo establecido en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Civil, las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida en juicio, por lo que deben ser asumidas por los demandados del presente proceso. -----

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación,
FALLO: Declarando: FUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Luz Marina Camino Pinto, representada por su apoderado Eusebio Camino Lajo, en contra de Alejandro Fernando Huancco Huancco, Alicia Leoncia Pinto Fernández, Oscar Agustín Miranda Sánchez e Inés Amanda Peña Vera; **EN CONSECUENCIA: DECLARO Nulos y sin efecto legal alguno los actos jurídicos siguientes: 1) El acto jurídico contenido en la**



**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA**

Segundo Juzgado Especializado Civil



escritura Pública de Compra venta N° 2534 del 31 de diciembre de 1999; compra venta celebrada entre los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández como vendedores a favor de los esposos Oscar Agustín Miranda Sánchez e Inés Amanda Peña Vera; **2) El acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2541 del 04 de setiembre de 2007,** compra venta celebrada entre los esposos Oscar Agustín Miranda Sánchez e Inés Amanda Peña Vera como Vendedores a favor de los esposos Alejandro Fernando Huancco Huancco y Alicia Leoncia Pinto Fernández como compradores. **3) Ordeno la Cancelación de los asientos registrales Números 00006 y 00009 de la Partida registral N° P06063004, donde se realizó la Inscripción registral de la escritura pública N° 2534 y la Inscripción registral de la escritura pública N° 2541, respectivamente;** debiendo cursarse los partes judiciales correspondientes, consentida o ejecutoriada sea la presente, previo pago de la tasa judicial pertinente. **CON COSTAS Y COSTOS a cargo de los codemandados.** Por esta mi sentencia, así la pronuncio mando y firmo en la fecha. Tómesese razón y hágase saber.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas
SINOE
PLAZA ESPAÑA S/N CERCADO
AREQUIPA,
Secretario: VILLANUEVA
ROSAS Carla
(FAU20159981216)
Fecha: 17/11/2016
09:36:50, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial:
AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA

PÁGINA 1 DE 19

EXPEDIENTE : 01431-2013-0-0401-JR-CI-09
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
DEMANDADO : PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA
DEMANDANTE : PEÑARANDA ARMAZA DE CATACORA
MAGLY
ESPECIALISTA : CARLA VILLANUEVA, ROSAS

El Señor Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Perú; Abogado José Antonio Meza Miranda, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad, expide Sentencia en el Expediente N° 01431-2013-0-0401-JR-CI-09 sobre Nulidad de Acto Jurídico.-

SENTENCIA N° 94 -
2016

RESOLUCIÓN N° 50

Arequipa, dos mil dieciséis,
Noviembre, siete.-

I. PARTE EXPOSITIVA: VISTOS: Es Materia de Autos: La demanda de Nulidad de documentos, interpuesta por **PEÑARANDA ARMAZA DE CATAROCA MAGLY Y MAGDALENA** en contra de **PEÑARANDA ARMAZA EDELY SUSANA**.

Petitorio de la demanda.-----

-
Se demanda la invalidez del acto jurídico de compra venta del inmueble ubicado en la Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de marzo del 2000; y como consecuencia de la nulidad se cancele de la Inscripción Registral que obra en la partida N° 0106183 del Registro de Propiedad Inmueble SUNARP de Arequipa y que corresponda a la inscripción del inmueble ya mencionado a favor del demandado Meisel Gustavo Peñaranda Armaza. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Fundamentos de hecho de la demanda.-----

A fojas cincuenta se fundamenta la demanda, que en la Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, se halla ubicado el inmueble urbano que otorga fue de propiedad de Honorio Peñaranda Catacora, por haber sido adquirido cuando no era casado con Juliana Armaza Chamba, habiendo dejado a su fallecimiento únicamente construido un piso y la parte interior del inmueble. -----

Al haber fallecido, se les dio la titularidad del inmueble indicado en el punto anterior, la parte que le correspondía al causante, a todos sus herederos: Juliana Armaza Chambi, la recurrente y mis hermanos Emilio Glivel Peñaranda Chambi, tal como consta del acta de declaratoria de herederos a través de la sucesión intestada tramitada notarialmente. Es decir, se constituyo sobre el inmueble antes descrito un estado de copropiedad, señalando que sus participaciones o cuotas ideales sobre el referido inmueble las siguientes:

- Juliana Armaza Chambi, corresponde el 20%. -----
- Magly Magdalena Armaza Peñaranda, el 20%. -----
- Emilio Glive Peñaranda Armaza, el 20%.-----
- Edely Susana Peñaranda Armaza, el 20%. -----
- Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, el 20%.-----

Antes del fallecimiento de la señora Juliana Armaza Chambi, esta adquiere los derechos que corresponde a Edely Susana Peñaranda Armaza y Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, tal como consta en Escritura Pública de compraventa del 15 de enero de 1998, por lo tanto, las participaciones sobre el inmueble ubicado en la Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, provincia y departamento de Arequipa quedo de la siguiente manera: -----

- Juliana Armaza Chambi, corresponde el 60%. -----
- Magly Magdalena Armaza Peñaranda, el 20%. -----
- Emilio Glive Peñaranda Armaza, el 20%.-----

El inmueble antes indicado, que se hallaba construido en un segundo piso, construcciones realizadas por los copropietarios e inscribiéndose la declaratoria de fábrica del 30 de noviembre del 2005, siendo así la totalidad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

del inmueble antes descrito, los sucesores de quienes en vida fueron Honorio Peñaranda Catacora y Juliana Armaza Chamba. -----

La recurrente y Emilio Glive Peñaranda Armaza, le otorgaron las facultades de vender el inmueble, aprovechando esta circunstancia, el demandado Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, convence a la madre a celebrar un contrato simulado, prometiendo arreglar todos los asuntos de la partición a su muerte, según los porcentajes que corresponde a cada heredero. En efecto se suscribió un contrato simulado de venta a favor del demandado Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, respecto de la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, contrato en el que, obviamente, no se pago precio alguno por el referido inmueble y que el demandando ahora lo pretende hacer valer como real, perjudicando los derechos de quienes tenemos participaciones sobre el inmueble en calidad de copropietarios, según los porcentajes indicados en el puntos anteriores.

1. Que acrediten que el contrato de compra venta contenido en Escritura Publica 29 de marzo del 2000, ya que la vendedora acredite la forma como el demandado hizo el desembolso económico, como consta en dicha Escritura Pública sobre el pago del precio.-----
2. Con posterioridad a la venta en la cláusula cuarta de su testamento declara ser propietaria del inmueble ya mencionado; y asimismo, en la cláusula séptima del mismo testamento declara que la venta que se hizo al demandado Mesisel Gustavo Peñaranda Armaza, fue simulada.-----
3. La declaratoria de fábrica relativa al inmueble ya mencionado, fue realizada por Juliana Armaza Chambi cinco años después de la venta simulada, y cuestionada por la recurrente en la presente demanda, ya que seguía siendo propietaria del inmueble, al haberse simplemente simulado una venta que jamás tuvo lugar. Esta declaratoria de fábrica jamás fue cuestionada por el demandado, porque era consciente que la venta era simulada. -----
4. Respecto a los pagos de los servicios de agua y luz han sido cancelados hasta el fallecimiento por Juliana Armaza Chambi.-----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

5. Los impuestos al patrimonio predial no empresarial fueron pagados por Juliana Armaza Chambi. -----
6. Así como el aparente comprador no entregó dinero alguno, sobre una venta simulada, la aparente vendedora no entregó el inmueble, manteniéndolo en su poder y viviendo hasta su fallecimiento, tal como consta del certificado de defunción que acompañó a la presente demanda.
7. En el inmueble sigue viviendo el copropietario Emilio Glive Peñaranda Armaza, tal como lo dispuso la supuesta vendedora, respecto a la venta simulada. -----

Sobre la cancelación del asiento Registral de la demanda de nulidad de acto jurídico por la causa de simulación absoluta, habrá que amparar las pretensiones accesorias sobre la cancelación de la inscripción Registral que obra en el registro de propiedad inmueble Sunarp Arequipa a favor del demandando Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, que corresponde a la inscripción del inmueble ubicado en la Avenida Lima 786, Vallecito, cercado, provincia y departamento de Arequipa.-----

Contestación de la demanda por Emilio Glivel Peñaranda Armaza.-----

---Es cierto la simulación para la adquisición del inmueble ubicado en la Avenida Lima 786, Vallecito, cercado, provincia y departamento de Arequipa, mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica 29 de marzo del 2000; sin embargo, el contrato de compra venta antes referido no se incluyó la parte del bien que correspondería al recurrente. Siendo así la nulidad solicitada no es procedente, en la medida que el primer piso me corresponde, y es por ello que la demanda deberá ser desestimada. -----

Contestación de la demanda Irina Gabriela Pinazo Pérez.-----

Señala que Magly Magdalena Peñaranda Armaza de Catacora, en pleno uso de sus facultades mentales y obrando con libertad, otorga poder por Escritura Publica el 12 de julio de 1997, ante el Notario Público de Arequipa Dr. Gorky Oviedo Alarcón, a favor de su señora madre para que venda el inmueble de la Avenida Lima 786, igualmente Emilio Glive Peñaranda Armaza otorga un



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 5 DE 19

poder similar al anterior y en las mismas condiciones de ejercicio con fecha 15 de julio de 1997 ante el Notario de Arequipa ya mencionado, para vender el inmueble objeto de este juicio. Ni la demandante Magly Magdalena ni Emilio Glive, no revocaron esos poderes por Escritura Pública. Lo único que hizo la señora Juliana Armaza Chambi fue cumplir un mandato, es decir, un cargo que de manera expresa le hicieron la demandante, por lo que doña Juliana solo obro por encargo. Tan efectivo y concreto fue el Otorgamiento de poderes, que ellos quedaron efectivamente inscritos en el Registro de Mandatos de la zona Registral XII- sede Arequipa, del siguiente modo, ficha 23982 de Magly Magdalena y ficha N° 24000 de Emilio Glive. En ambos poderes, dejan encargada de manera expresa a la señora Juliana Armaza para vender los inmuebles de la Av. Lima 786 del Vallecito y el inmueble del Jirón Huancané N° 332, del distrito y departamento de Puno, con dice la reseña de la ficha Registral, señalando que dicho poder en ningún caso pueda ser tachado de insuficiencia. El mandato de compraventa fue cumplido por la señora Juliana, por lo que procedió a vender el inmueble del Jirón Huancané N° 332 Distrito de Puno mediante Escritura Pública de 06 de marzo de 1998 ante la notaria Dra. Eva Marian Centeno Zavala de la ciudad de Puno a favor de Víctor Manuel Salas Bartra y su esposa Maria Teresa Barboza Bouillon de Salas; igualmente cumplió en vender el inmueble de la Av. Lima 786 de Vallecito, lo que hace absolutamente injustificable el presente proceso y señala que se reserva el derecho de cobrar la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Civil por seguir este juicio de mala fe. -----

La demandante inscribe el poder en el registro de mandatos de la Zona Registral XII-sede Arequipa, con ficha 23983 y tres años después revoca ese poder mediante Escritura Pública de 13 de mayo del 2003, ante el mismo notario que le otorgo Dr. Javier Rodríguez Velarde, sin hacer ningún cuestionamiento al poder de 12 de julio de 1997. La revocatoria se produce 16 años después. De plena conformidad con la madre y apoderada que actuó tanto en la venta como en el predio de sub-materia de la calle Huancané, ciudad de Puno. La mala fe que actúa la demandante, se evidencia en el hecho de que su esposo Meisel Peñaranda Armaza, creí que, su hermana Magly Magdalena, le otorga un poder por Escritura Pública con fecha 03 de mayo de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

1996 ante la notaria pública Dra. Maria Mogrovejo, que se inscribió en la partida 11019447 del Registro de Mandatos de la Zona Registral XII- sede Arequipa, que era un poder genérico. Haciendo uso indebido de ese poder, Magly Magdalena, mediante dicha Escritura Publica de 28 de abril del 2003, dona el inmueble sub-materia de la Av. Lima 786, a favor de mi suegra Juliana Armaza, a sabiendas de que mi esposo le había revocado el poder el 11 de febrero del 2003 ante el Notario Público Dr. Javier de Taboada Vizcarra, que quedo debidamente inscrito. La donación se efectúa también por US\$ 15,000.00, que es el precio que pago mi esposos por la adquisición del bien. Dicha Escritura de donación de mala fe, carece de todo valor. La propiedad del representando debe constar en forma indubitable, es decir, en forma especifica, mencionada el bien que se encarga enajenar o gravar, como lo hizo la misma Magly Magdalena en el poder que otorga a Juliana, donde menciona los bienes que se debían transferir, o sea el bien del Jirón Huancane N° 332 de Puno y el de la Av. Lima 786 de Vallecito- Arequipa, que ella misma inscribió en ficha 23982, pero ahora se olvida lo que dispuso vender y su apoderada cumplió fiel y cabalmente su encargo, alegando simulaciones inexistente. -----

Haciendo una lectura a la llamada Escritura de Donación de 28 de abril de 2003 ante el notario publico Miguel Villavicencio Cárdenas, en el cual Magly Magdalena Peñaranda Armaza de Catacora, haciendo uso indebido del poder de Meisel Gustavo, dona el predio de sub-materia. Ahora mismo señala que Meisel Gustavo no era propietario, cuando ella misma lo reconoció por Escritura Pública; y por estas consideraciones, debe declararse infundada la demanda con expresa condena de costas, rechazado a si todos y cada uno de los términos de la misma.

Actividad Procesal: A fojas cuarenta y nueve y siguientes se interponen la demanda, mediante Resolución N° 01 se declara inadmisibile a fojas 60, a fojas 8 obra la Resolución N° 02 que admite la demanda, a fojas 105 contesta la demanda Emilio Glivel Peñaranda Armaza, a fojas 142 obra la Resolución N° 06 se tiene por contestada la demanda de Emilio Peñaranda, a fojas 152 mediante Resolución N° 07 se declara rebelde la co-demandada Edely Susana Peñaranda Armaza, a fojas 259 contesta la demanda Irina Gabriela Pinazo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Pérez, a fojas 303 mediante Resolución N° 14 se tiene por contestada la demanda, a fojas 372 obra la Resolución N° 17 en donde se tiene por propuesta la tacha, las oposiciones, y se declara improcedente la oposición en contra de la copia certificada de la sentencia penal, a fojas 389 obra la Resolución N° 19 por la cual se sana el proceso, a fojas 507 obra la Resolución N° 28 en la cual se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba, y se señal fecha para la audiencia correspondiente a fojas 667 obra el acta de Audiencia de Pruebas, a fojas 768 mediante Resolución N° 43 se dispone los autos pasen a despacho para expedir sentencia, siendo ese su estado actual.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS TENIDOS A LA VISTA: -----

Ninguno. -----

7.- CUADERNOS DERIVADOS: -----

EXP 01431-2013-02-0401-JR-CI-09, cuaderno de medida cautelar-----

EXP 01431-2013-11-0401-JR-CI-09, cuaderno de auxilio judicial -----

II PARTE CONSIDERATIVA: -----

PRIMERO: Que conforme lo establecen los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Siendo que, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente y que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. -----

Respecto de la cuestión probatoria de tacha.-----

SEGUNDO: Por razón de orden procesal, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento respecto de la **tacha y oposición** interpuesta a fojas 367 por Irina Gabriela Pinazo Pérez viuda de Peñaranda como sucesora procesal de Meisel Gustavo Peñaranda Armaza parte demandada; tacha por falsedad respecto a la Carta Poder simple ofrecida como medio probatorio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

extemporáneo que obra a fojas 325, señalando que ha sido firmado en blanco por la forma y ubicación de la firma; además señala que doña Juliana hacia poco que había sufrido un accidente cerebro vascular en enero de 2008 lo que la dejó con medio cuerpo paralizado y por ser diabética, lo que se hace inexplicable que haya podido otorgar dicho documento y que la firma sea la suya. -----

Respecto de la oposición a la actuación de los medios probatorios 9, 10 y 11, que consistente en; -----

a) Oficiar a la SUNAT para que remita copia de las declaraciones juradas de impuesto a la renta que hiciera Meisel Gustavo Peñaranda Armaza durante los años 1999 al 2012, -----

b) Exhibición que realizara la sucesora procesal Irina Gabriela Pinazo Pérez de las declaraciones juradas del impuesto a la renta, planillas de sueldos y distribución de utilidades correspondientes a la empresa MAGITRONIC S.C.R.L.,

c) Oficiar a INFOCORP a fin de que informe sobre el historial que obra en la base de datos SICOM (Sistema Consolidado de Morosidad) respecto de Meisel Gustavo Peñaranda Armaza durante los años 1999 al 2010. -----

Señalando que dichas exhibiciones son impertinentes e improcedentes a lo que se discute en el proceso. Señala que no se puede pedir a la sucesora procesal Irina Gabriela Pinazo Pérez exhiba declaración general del impuesto a la renta, ya que dicha documentación correspondería a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitadas, reiterando que dicha prueba es impertinente. -----

2.1) Que, las tachas son remedios impugnatorios que tienen por objeto invalidar (dejar sin efecto) un medio probatorio. Así, el artículo 300 del Código Procesal Civil autoriza la tacha de testigos y de documentos. En el caso de los documentos, éstos pueden ser tachados de nulos o falsos. En el caso de la nulidad, ésta ha de encontrarse referida a la ausencia de una formalidad esencial sancionada explícitamente por el Ordenamiento con la ineficacia, según lo dispone el artículo 243 del Código Procesal Civil y, no a un aspecto sustancial, pues en dicho caso debe hacerse valer vía acción y no como cuestión probatoria. La falsedad de un documento, en cambio, puede



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

presentarse en su aspecto formal o en su contenido: el documento puede apreciarse desde su aspecto extrínseco, por el objeto material, y desde el aspecto intrínseco, por las afirmaciones que contiene él, existiendo por tanto dos tipos de falsedad: **(a)** la material, que acontece cuando el documento contiene alguna alteración total o parcial del texto o contenido del mismo o de la firma, en consecuencia hay falsedad cuando se borra, cambia o agrega cualquier parte del texto, se suprime una firma o la que aparece no proviene de la persona a quien se le atribuye, y, **(b)** la ideológica, orientada a cuestionar el aspecto intrínseco del documento, las afirmaciones que él contiene y que acontece cuando en el texto del documento se expresan declaraciones que faltan a la verdad. Por su parte, el artículo 242 del Código Procesal Civil, está referido a la falsedad material y no a la ideológica, pues para este último caso (de la falsedad ideológica) nuestro Ordenamiento Jurídico establece que corresponde su cuestionamiento por vía autónoma, esto es por vía de acción. La falsedad, en consecuencia, cuestiona la autenticidad del documento, más no su contenido. A lo que debe agregarse que la Judicatura Suprema, tiene resuelto ya de manera reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales del instrumento presentado y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción.-----

2.2) En ese contexto tenemos el cuestionamiento a la carta poder de que ha sido firmado en blanco por la forma y ubicación de la firma; y quien la otorgo, doña Juliana, hacia poco que había sufrido un accidente cerebro vascular, son argumentos que no han podido ser probado en atención a los medios probatorios actuados en la Audiencia de Pruebas de fecha 3 de noviembre de 2015, pues solo son apreciaciones y dichos que no cuentan con documentos que los respalde, y respecto a la pericia de parte presentada, este despacho no puede tomarla en cuenta en atención a que no se ha tenido control sobre esta; en ese sentido se debe declarar infundada la tacha.-----

2.3) Respecto a la oposición es una cuestión probatoria al igual que la tacha, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

probatoria al momento de resolverse la controversia. Ahora bien el fundamento por el cual la parte se opone es que dichos informe y exhibiciones, es porque dichos medios probatorios son impertinentes e improcedentes a lo que se discute en el proceso. En atención al caso concreto, se advierte que la misma parte que cuestiona dichos medios de prueba extemporáneos es quien a través de su escrito de contestación a la demanda a fojas 267 (punto 4.2.10) argumenta sobre la solvencia económica de su cónyuge demandado pues señala que tenía la condición de accionista y gerente de MAGITRONIC S.C.R.Ltda. en ese sentido al haber ofrecido la parte demandante los medios probatorios cuestionados, respecto a dicha solvencia, se hace procedente dicho ofrecimiento, conforme lo establece el artículo 429 del Código Procesal Civil, en ese sentido, la oposición debe ser declarada infundada.-----

TERCERO: Sobre el fondo del asunto.-----

Se debe tener presente que respecto a los actos jurídicos –advierte Lizardo Taboada- que constituyen hechos jurídicos voluntarios que se caracterizan por estar conformados por una o más manifestaciones o declaraciones de voluntad emitidas con el propósito de alcanzar un resultado práctico, que en cuanto tutelado por el ordenamiento jurídico, se convierte en un resultado jurídico. Los actos jurídicos son celebrados libremente por los particulares para poder autoregular intereses privados a través de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas. En consecuencia el fin de la celebración de los actos jurídicos es alcanzar un determinado resultado jurídico, que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas¹.-----

Cuando el acto jurídico celebrado no produce los efectos jurídicos queridos por las partes (por la presencia de defectos) nos encontramos frente a un supuesto de ineficacia del acto jurídico; defectos o anomalías que por presentarse en el momento mismo de la celebración o formación del acto jurídico, decimos que nos encontramos frente a un supuesto de ineficacia estructural o invalidez, originaria o por causa intrínseca. Esta ineficacia estructural supone entonces un acto jurídico mal conformado o estructurado defectuosamente, desde el

¹ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Nulidad del Acto Jurídico*. 2000. Lima: Grijley, 2da. Ed., p. 21 y ss.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

momento mismo de su nacimiento. Estructura –que según la doctrina moderna- está conformada por diversos aspectos, a saber: los elementos (declaración o manifestación de voluntad y causa o finalidad); los presupuestos (objeto y sujeto); y los requisitos (capacidad legal de ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad y voluntad sometida a proceso normal de formación).-----

CUARTO: Por Resolución N° 28 de fecha 1 de junio de 2015, que obra a fojas 507, los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si el acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en Avenida Lima 786, Vallecito, Cercado, Arequipa, contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de marzo del dos mil, se encuentra incurso en la simulación absoluta, en consecuencia, si corresponde declarar la nulidad del mismo y, **b)** Determinar si como consecuencia del punto anterior, corresponde disponer la cancelación de la inscripción registral contenida en el asiento C0004 de la Partida Registral 01127439 del Registro de Propiedad Inmueble.-----

4.1) Al respecto, se debe tener presente que la **simulación**, como causal de nulidad, trata de un caso de **discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna**, realizada **de común acuerdo entre las partes** contratantes a través del acuerdo simulatorio y **con el fin de engañar a terceros**. Hay simulación entonces cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente o un acto jurídico real ocultado bajo una apariencia. Las características de ésta anomalía sustantiva, conforme expone Vidal Ramírez, serían las siguientes: **1)** disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; **2)** concierto de voluntades para producir el acto simulado; y **3)** el propósito de engañar a terceros.-----

4.1.1) La simulación como causal de nulidad, es **absoluta**, cuando el acto es **solamente aparente**, no tiene nada de verdad, es decir, las partes realizan **un acto fingido que no corresponde a ningún acto real**. **Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos**, esto es, se crea una apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, **destinada a engañar a terceros**. Debe entenderse esta causal como un caso de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada (Teoría Voluntarista), por el cual, las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

partes en realidad acuerdan en celebrar un acto jurídico que no responde a la voluntad real de las partes y que sólo sirve de medio para producir engaño a terceros. Vidal Ramírez propone los siguientes caracteres de la simulación: disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes para producir en acto simulado y propósito de engañar². -----

4.1.2) El **inciso 5)** del **artículo 219°** del Código Civil, prescribe que es nulo el acto jurídico que adolezca de **simulación absoluta**, forma de simulación en el que existe un solo acto jurídico denominado “simulado” por cuanto no existe voluntad de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra, detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico³, tal como prescribe el **artículo 190°** del Código Sustantivo.-----

4.1.3) En cuanto a los primeros elementos, referidos a la “*disconformidad entre la voluntad real y la manifestación*” como consecuencia de la “*concertación de voluntades entre las partes para producir el acto simulado*”; se debe señalar que la prueba idónea para enervar o destruir los efectos o valor jurídico del acto simulado, sería la preexistencia de un **contra-documento**, instrumento que efectivamente no obra en autos, por lo que en armonía con la teoría de la prueba prevista en nuestro ordenamiento procesal, se debe recurrir a los sucedáneos que son auxilios establecidos en la Ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcances de éstos a fin de establecer si se ha producido o no la simulación invocada, tal como señala el **artículo 275°** del Código Adjetivo.-----

Al respecto t

a) La copia certificada de la Partida Registral N° 01127439 del inmueble ubicado en la avenida Lima 786, Vallecito, Cercado Provincia y Departamento de Arequipa de fojas sesenta y cuatro a setenta y ocho; en donde aparece inscrita en el rubro C004 el título de dominio a favor del demandada Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, quien lo adquiere de los copropietarios Juliana Armaza Chambi, Emilio Peñaranda Armaza y Magly Magdalena Peñaranda Armaza, conforme a la Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2000, la

² VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Editorial Cuzco S.A., Lima – Perú, 1989, p. 282.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

cual es precisamente el documento que contiene el acto jurídico materia de nulidad. Dicho documento fue inscrito con fecha 17 de abril de 2008. -----

b) La Escritura Pública de fecha 29 de marzo del 2000 de fojas veintiuno a veintitrés; en donde se advierte que para la venta del bien, tanto la demandante como el codemandado Emilio Glivel Peñaranda Armaza han otorgado poder a su madre Juliana Armaza Chambi de Peñaranda, los cuales señala se encuentran inscritos en las fichas N° 23982 (fojas 217) y 24000 (fojas 221) del Registro de Personas Naturales, así en dichos poderes aparece que la demandante le otorga facultades a su madre para que tome decisiones en referencia de la herencia, así como **transferir en venta** la parte que legalmente le corresponde al bien ubicado en la Avenida Lima N° 786 Vallecito, señalando que su apoderada podrá disponer de dicho bien, podrá administrarlo en todos sus aspectos, suscribir la Minuta y Escritura Pública, recibir el precio de venta, pactando las condiciones principales y accesorias del respectivo contrato, y sin que en ningún caso pueda ser tachado de insuficiente; dicho poder fue inscrito el 15 de julio de 1997 conforme aparece a fojas 217, siendo revocado mediante Escritura Pública el 13 de mayo de 2003, fecha posterior a la fecha de la Escritura Pública que es materia de nulidad. Así también aparece en la Partida N° 01022991 que obra a fojas 221 que el codemandado Emilio Glivel Peñaranda Armaza le otorga facultades a su madre para que pueda **transferir en venta la parte que legalmente le corresponde** respecto del bien ubicado en la Avenida Lima N° 786 Vallecito, señalando que su apoderada podrá disponer del bien, podrá administrarlo en todos sus aspectos, suscribir la Minuta y Escritura Pública, recibir el precio de venta, pactando las condiciones principales y accesorias del respectivo contrato, y sin que en ningún caso pueda ser tachado de insuficiente; dicho poder fue inscrito el 18 de julio de 1997 conforme aparece a fojas 221, no se advierte, que dicho poder haya sido revocado. En ese sentido, tanto la demandante como el codemandado Emilio Peñaranda, desde antes de suscribir, la Escritura materia de nulidad, a través de su apoderada, tenían la voluntad de disponer del bien ubicado en la Avenida Lima N° 786 Vallecito. -----

³ El otro supuesto es el de la Simulación Relativa, se presenta cuando existe voluntad real de celebrar un acto jurídico y el celebrado se oculta, presentándose a los demás un acto aparente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

- c)** El testamento otorgado por Doña Juliana Armaza Chambi, fojas veinticuatro a veintiséis; documento unilateral en donde señala ser propietaria del bien, sin embargo de la partida registral aparece que en su momento era copropietaria con la demandante y con don Emilio Peñaranda Armaza, señalando que el Acto Jurídico materia de análisis es uno simulado, que el precio nunca se le pago, y que su hija Magly en uso de un poder que le otorgó Meisel Gustavo, le devolvió la propiedad a través de una donación. Es decir que la causante en su momento reconoce la validez de dicha donación y por tanto que el demandado era propietario del bien dando validez al acto jurídico cuestionado y todo lo que en él se señala (venta, pago del precio entre otros).-----
- d)** La declaratoria de fábrica del inmueble ubicado en la avenida Lima 786, Vallecito, Cercado Provincia y Departamento de Arequipa, cuyo formulario de inscripción obra de fojas quince, aparece que quien solicita la inscripción es la causante Juliana Armaza Chambi en el año 2005. Señalando como intervinientes, a la causante, a la demandante y a don Emilio Peñaranda Armaza, hecho contradictorio, si como lo alega la demandante y la misma causante en su testamento, el acto jurídico fue simulado y que la causante dice ser la única propietaria del bien, por tanto no existe motivo para que intervengan ni la demandante ni don Emilio Peñaranda. -----
- e)** Respecto a los tres recibos por el pago del servicio de agua potable y alcantarillado en los que aparece el nombre de Juliana Armaza Vda. De Peñaranda de fojas veintinueve a treinta y uno, y los tres recibos por el pago de la luz, en los que aparece el nombre de Juliana Armaza Vda de Peñaranda **e hijos**, de fojas treinta y tres a treinta y cinco; correspondientes a los años 2011 demuestran que la supuesta titularidad del bien no solo era de la causante sino también de los hijos, dentro de los cuales se encuentra el demandado Meisel. -----
- f)** Las tres copias expedidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa referidos al pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial (AUTOVALUO) en los que aparece el nombre de Juliana Armaza Vda de Peñaranda, de fojas treinta y seis a cuarenta y uno; de los años 2007 al 2009, documentación donde aparece información imprecisa, pues aparece la causante con nombre de casada y no de viuda, además aparece como única



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 15 DE 19

propietaria cuando de lo que aparece de la ficha la causante, era copropietaria junto con la demandante y don Emilio Peñaranda. Además aparece a fojas 235 la **Resolución Gerencial N° 9666-2011-MPA/GAT/SGRT** de fecha 2 de junio de 2011, en donde se declara procedente el pedido del demandado Meisel Gustavo Peñaranda Armaza, por el cual se le compensa lo pagado indebidamente en el código de su mama (la causante) por ser el nuevo propietario desde el año 2000, así aparecen los Impuestos Prediales desde el 2004 a nombre del demandado Meisel Peñaranda que obran a fojas 237 a 256. Sin embargo no parece de autos que, la parte demandada ni la causante en su oportunidad hayan cuestionado dicha resolución administrativa, en tanto, existía una Escritura Pública de Donación, en donde aparece que la causante es propietaria del bien desde el 28 de abril de 2003.-----

g) Del certificado de defunción de Juliana Armaza Chambi de fojas cuarenta y ocho, demuestra que la causante falleció el 14 de marzo de 2012 en el Hospital Nacional. -----

h) De la declaración jurada de supervivencia de fecha 10 de julio de 2008 presentada por Juliana Armaza Chambi de fojas trescientos veinticuatro se consigna como domicilio la Avenida Lima 786 - Vallecito, demuestra que aun domiciliaba en el bien ubicado en la Avenida Lima. -----

i) La carta remitida por Juliana Armaza Chambi de fecha 8 de agosto de 2011 a Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos veinticinco; donde aparentemente se advierte que la causante era titular de un terminal telefónico, y que por tal motivo le daba poder simple a su hijo Emilio Peñaranda para que realice las gestiones correspondientes, no pudiendo determinar si este equipo se encontraba en el bien ubicado en la Avenida Lima 786. -----

j) Sobre los tres documentos referidos a la prestación del servicio de telefonía tramitados por Emilio Glivel Peñaranda Armaza que obra de fojas trescientos veintiséis a trescientos veintiocho; solo demuestra que don Emilio adquirió en los años 2008 y 2011 un servicio de telefonía lo que acreditaría que este vivía en el bien, pero no determina que sea el propietario, más aun si la causante en su testamento; señala ser la única propietaria. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

k) El documento remitido por el Parlamento Centroamericano en el que se indica como residencia, de Emilio Glivel Peñaranda Armaza, el bien objeto del contrato de fojas trescientos veintinueve, documento **del año 2007** que acredita que se encontraba en dicha fecha en el inmueble ubicado en la Avenida Lima, pero no demuestra que lo haya hecho como propietario. Así también se advierte respecto de que don Emilio Peñaranda vivía en dicha inmueble con la copia certificada de una solicitud de garantías personales presentada por Irina Gabriela Pinazo Pérez (sucesora procesal de Meisel Peñaranda) en la que se advierte que domicilia también la Avenida Lima 786 Vallecito; así también aparece del requerimiento de pago emitido por INFOCORP a Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos treinta y dos; el certificado policial sobre denuncia familiar en contra de Emilio Glivel Peñaranda Armaza de fojas trescientos treinta y tres; sin embargo no puede determinarse que vivía en calidad de propietario, más aun como se señaló a dicha fecha la causante era la propietaria del bien en merito a la Donación. -----

l) Obra la **copia** legalizada de la carta notarial de fecha 13 de **mayo del 2003**, remitida al señor Meisel Gustavo Peñaranda Armaza de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciséis; donde la misma demandante reconoce que el bien ha sido donado por la demandante en atención a que el señor Meisel Peñaranda le otorgo un poder a favor de la demandante, señalando que la única propietaria es la causante. Documento de Donación que no ha sido cuestionado y tampoco se haya demostrado que haya sido declarado nulo. Así también le hace saber la demandante al demandado Meisel la intensión de darle la parte que le corresponde por herencia, señalado que gustosa lo hará, sin embargo se contradice respecto a la titularidad del bien pues la demandante a dicha fecha la propietaria vía donación era la causante y no la demandante. -----

ll) De la copia legalizada de la carta notarial de fecha 16 de mayo del 2003 remitida a la demandante de fojas cuatrocientos diecisiete; se advierte, por dicho del codemandado Meisel Peñaranda Armaza, que el poder otorgado a la demandante ha sido revocado conforme a la carta notarial de fecha 13 de febrero de 2003; sin embargo no aparece de lo actuado la existencia de alguna declaratoria de nulidad de dicha Donación. -----



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 17 DE 19

m) De la copia legalizada de la carta notarial de fecha 19 de mayo de 2003 remitida por la demandante, al señor Meisel Gustavo Peñaranda Armaza de fojas cuatrocientos dieciocho, en donde la demandante reafirma dar el valor legal a la Escritura Pública de Donación a favor de la causante; es decir le da plena validez a lo afirmado en dicha Escritura Pública de Donación. -----

n) Del testimonio de la Escritura Pública de 6 de marzo de 1998 ante la Notaria Eva Marina Centena Zavala, por el cual doña Juliana Armaza en representación de Emilio Glivel y Magly Magdalena, con los poderes antes acompañados dados por la demandante y don Emilio Peñaranda, da en venta el inmueble de jirón Huancané 332 de la ciudad de Puno a favor de doña Teresa Barboza Bouillon de Salas y otros conforme aparece a fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y dos; lo que demuestra que dichos poderes se encontraban vigentes para la venta de los derechos que les correspondía en su oportunidad a la demandante como a don Emilio Peñaranda. -----

ñ) De la copia del testimonio de donación efectuado por Magly Peñaranda Armaza de Catacora en representación del demandado Meisel Peñaranda con la causante Juliana Armaza Chambi, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro; se advierte que fue realizada el 28 de abril de 2003, en donde aparece que la misma demandante reconoce como propietario del bien a su hermano Meisel, conforme aparece de la primera cláusula, , señala además la forma que fue adquirido el bien a través de la venta de derechos que otorgaron la causante, la demandante, y Emilio Peñaranda mediante Escritura Pública que es materia de estudio en el presente proceso, es decir dan validez al acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2000, es más lo transfieren por el mismo precio que lo compró el demandado, existiendo plena correspondencia con el acto jurídico que pretenden declarar su nulidad con el de donación. Lo que demuestra a través de documento público que la demandante junto con la causante se ratifican respecto a la propiedad que ejercer el demandado Meisel respecto al bien adquirido mediante Escritura Pública materia de análisis. -----

Finalmente respecto a la capacidad económica del demandado Meisel, se advierte que fue accionista mayoritario de la empresa MAGITRONIC S.C.R.LTDA, conforme aparece a fojas doscientos cincuenta y siete, así



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

también era propietario de otro bien ubicado en la Urbanización Juan El Bueno Mz. I lote 14 cercado, conforme aparece del impuesto predial del año 2010 a fojas 241 y siguientes, así también aparece del movimiento migratorio que obra a fojas 419 y 420 presentado por la misma demandante, se advierte que don Meisel Peñaranda desde el año 1996 hasta el año 2012 ha tenido movimiento migratorio a diferentes países, todo lo que demuestra la disponibilidad de dinero que tenía para salir fuera del país no solo el sino también su esposa Irina Pinazo, conforme aparece del movimiento migratorio a fojas 421.-----

Respecto a lo argumentado por Emili Peñaranda en su contestación respecto a que el acto jurídico es simulado, sin embargo no aporta ningún medio de prueba que determine ello, pues solo es un dicho por el cual este despachó no puede emitir pronunciamiento, además el hecho de que no se incluyó la parte del bien que correspondería al recurrente no determina que este acto sea declarado nulo, como pretende de sus fundamentos.-----

4.2) Que conforme a lo analizado, no se ha podido demostrar que entre los contratantes haya existido una la voluntad real y manifiesta de simulación, tampoco se ha demostrado la concertación de voluntades entre la causante y Meisel, y menos que esta concertación este destinada a engañar a terceros cuando los terceros es decir la demandante y Emilio Peñaranda, otorgaron poder a la causante para disponer de sus derechos de propiedad del bien, independientemente a quien lo haya vendido la causante; es más la demandante, ratifica la propiedad del demandado Meisel al momento de dar en donación el bien a la causante en merito a un poder otorgado por el demandado Meisel.-----

- Por otro lado, el hecho de que se le haya declarado rebelde a Edely Peñaranda no se puede aplicar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos en atención a los señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 461 del Código Procesal Civil. En ese sentido conforme a lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda debe desestimarse.-----

QUINTO: Sobre la pretensión accesoria, al haber sido desestimada la pretensión principal, en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 19 DE 19

corresponde desestimarse la pretensión accesorio de cancelación de la inscripción demandada. -----

SEXTO: En cuanto a las costas y costos del proceso, habiendo sido vencido en juicio, corresponde ordenarse su pago a la parte demandante, en aplicación del artículo 412 del TUO del Código Procesal Civil por consiguiente, apreciando la prueba en forma conjunta y razonada e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; -----

III) PARTE RESOLUTIVA: -----

FALLO: Declarando: -----

a) INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de fojas cuarenta y nueve sobre Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por **MAGLY MAGDALENA PEÑARANDA ARMAZA DE CATACORA** en contra de **MEISEL GUSTAVO PEÑARANDA ARMAZA** (representado por su Sucesor Procesal Irina Pinazo Pérez y Jeremías Peñaranda Pinazo) **EMILIO GLIVEL PEÑARANDA ARMAZA** (representado por sus sucesores Edsel Gustavo Peñaranda Salazar y Olga Julia Peñaranda Aguilar) y **EDELY SUSANA PEÑARANDA ARMAZA** como heredera de la causante Juliana Armaza Chambí; -----

b) INFUNDADA la tacha interpuesta por Irina Pinazo Pérez respecto a la carta poder simple. -----

c) INFUNDADA la oposición interpuesta por Irina Pinazo Pérez en contra de los medios probatorios 9, 10 y 1 ofrecidos en el escrito N° 7 como pruebas extemporáneas, con costas y costos. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Noveno Juzgado Especializado Civil de Arequipa. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**//

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00445-2013-0-1903-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

JUEZ : SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS

ESPECIALISTA : PANDURO TUESTA GIOVANA

DEMANDADO : CARO CHAUPIN, AMALIA ANSELMA
MEZA CARBAJAL, RUBEN ALFREDO

DEMANDANTE : SANCHEZ RIOS, EDGAR

Resolución Número Doce

Iquitos, nueve de Abril

Del dos mil quince.-

VISTOS; Con el expediente a la vista N° 1238-2008-0-1903-JR-CI-02 seguido por SAIDA RIOS DE SANCHEZ contra AMALIA ANSELMA CARO CHAUPIN sobre ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO. Resulta de autos que don **EDGAR SANCHEZ RIOS** por escrito de fecha 13 de Mayo del 2013 de fojas (22 a 29), interpone demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** contra don **RUBEN ALFREDO MEZA CARBAJAL** y doña **AMALIA ANSELMA CARO CHAUPIN**, a fin se declare la nulidad del Acto Jurídico contenido en la escritura pública de compra y venta, referente a los derechos y acciones del inmueble ubicado en la calle José Gálvez N° 1119 de esta ciudad; y, la cancelación del Asiento Registral relacionado a una transferencia de propiedad del inmueble, inscrito con el Código de Propiedad SUNARP P12006968, la misma que pertenece a la sociedad de gananciales de sus señores padres CARLOS SANCHEZ MONTES y SAIDA RIOS AREVALO DE SANCHEZ, supuestamente vendido por los mismos cónyuges a los esposos compradores RUBEN ALFREDO MEZA CARBAJAL y AMALIA ANSELMA CARO CHAUPIN, el 21 de Setiembre del 2005, en razón que el acto público que se realizó ante notario público Alberto Ramos Castañeda fue por supuesta deuda de S/.4,000.00 Nuevos Soles. **ADMITIDA** a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 20 de Mayo del 2013 de fojas (30-31) corrido traslado de la misma a los demandados, mediante escrito de fecha 17 de Setiembre del 2013 de fojas (85-88) contestan la demanda en los términos que allí exponen. Por resolución N° 05 de fecha 20 de Setiembre del 2013 de fojas se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneado el proceso; mediante resolución N° 06 de fecha 09 de Octubre del 2013, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se declara el juzgamiento anticipado del proceso, siendo que por resolución N° 09 de fecha 09 de Junio del 2014 de fojas (121-122), se ha declarado nula la resolución N° 06, conforme a los fundamentos allí expuestos; posteriormente mediante

resolución N° 11 de fecha 01 de Setiembre del 2014 de fojas (131-133), se ordeno fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios de las partes procesales y declarar el juzgamiento anticipado del proceso. Siendo que la causa ha quedado expedita para sentenciar, y **considerando:**

PARAMETRO PROCESAL

Primero.- A que, el artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Segundo.- A que, referente a la carga de la prueba el Código procesal Civil señala:

Artículo 188.- Finalidad: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

□ **Artículo 196.- Carga de la prueba:** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Tercero.- A que, en cuanto a la pretensión principal el actor solicita la nulidad del Acto Jurídico contenido en la escritura pública de compra y venta, referente a los derechos y acciones del inmueble ubicado en la calle José Gálvez N° 1119 de esta ciudad; y, la cancelación del Asiento Registral relacionado a una transferencia de propiedad del inmueble, inscrito con el Código de Propiedad SUNARP P12006968, la misma que pertenece a la sociedad de gananciales de sus señores padres CARLOS SANCHEZ MONTES y SAIDA RIOS AREVALO DE SANCHEZ, supuestamente vendido por los mismos cónyuges a los esposos compradores RUBEN ALFREDO MEZA CARBAJAL y AMALIA ANSELMA CARO CHAUPIN, el 21 de Setiembre del 2005, en razón que el acto público que se realizó ante notario público Alberto Ramos Castañeda fue por supuesta deuda de S/.4,000.00 Nuevos Soles, por las causales de los incisos 1° y 5° del Código Civil, esto es:

El acto jurídico es nulo:

- 1.- Falta de Manifestación de la Voluntad.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta

PARAMETRO SUSTANTIVO Y DOCTRINA APLICABLE

Cuarto.- A que, el artículo 140° del Código Civil señala: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*.

El acto jurídico, es básicamente, la manifestación de la voluntad de dos o más personas para crear consecuencias jurídicas, es decir, el sujeto realiza el acto de manera deliberada para quedar encuadrado en la norma jurídica, un ejemplo de la anterior situación se da en un contrato de compraventa, que al ser un acto jurídico debe de contar con los elementos de existencia y de validez para que surta efectos plenamente. Dentro de los requisitos de validez tenemos la capacidad jurídica de poder expresar su voluntad de contratar, o bien para obligarse; la licitud en el objeto, es decir, que no debe de ir en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres; de ser necesario tenga la formalidad exigida por la ley, y por último, la ausencia de vicios en la voluntad, que no exista: error, dolo, mala fe, violencia.

Quinto.- A que, la noción incorporada al Código Civil tiene un trasfondo que es imprescindible esclarecer, pues el concepto de *acto jurídico* deriva del de *hecho jurídico*, que viene a ser el género respecto del acto jurídico, que viene a ser una especie. Este hecho puede ser natural o humano, según se produzca independientemente de la voluntad humana o sea esta la que los produce. Pero el hecho jurídico para llegar a ser acto jurídico requiere de voluntariedad, es decir, ser producido por la voluntad humana, sin ninguna calificación, pues esta voluntad puede provenir de un incapaz o de un capaz, de un imputable como de un inimputable. Como el hecho jurídico voluntario va a producir determinados efectos jurídicos, para llegar a ser acto jurídico debe ser un hecho lícito, por lo que la determinación del acto jurídico descarta a todo hecho ilícito. Pero la ilicitud del hecho jurídico no es suficiente pues, para ser acto jurídico, requiere que la voluntad se ponga de manifiesto ya que la voluntad no manifiesta no puede dar lugar a la formación de un acto jurídico. La manifestación de voluntad debe responder a la intención del sujeto en cuanto a lograr los efectos que quiere, siendo imprescindible la correlación entre lo manifestado y lo querido (...).¹

CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO

Sexto.- A que, el artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad del acto jurídico, habiéndose establecido en sede civil que *“la ilicitud del acto jurídico se da si sus efectos, desprendidos de la manifestación de voluntad, no pueden recibir el amparo del derecho, esto es, cuando el objeto no es real y posible, ilícito, determinado con claridad, debidamente premunida de la indispensable honestidad jurídica por ser exigencia del decoro social.”*²; en tal sentido deberá verificarse si el acto jurídico materia de litis incurre en alguna causal de nulidad.

¹ CÓDIGO CIVIL COMENTADO – TOMO I –Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico, Gaceta Jurídica, Primera Edición Marzo 2003, pág.140.

² CAS N° 3017-2000-Lima. El Peruano, 05-11-2001, p. 7959.

En cuanto a las causales de nulidad, estos se encuentran establecidos en el artículo 219° del Código Civil del Código Civil, a decir: **i)** falta de manifestación de voluntad del agente; **ii)** se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del Código adjetivo; **iii)** su objeto es físicamente o jurídicamente imposible o cuando se indeterminable; **iv)** su fin sea ilícito; **v)** adolezca de simulación absoluta; **vi)** no revista la forma prevista bajo sanción de nulidad; **vii)** la ley lo declara nulo u; **viii)** en el caso del artículo quinto del título preliminar (del citado cuerpo legal) que precisa que también es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Sétimo.- A que, conforme a la resolución N° 11 de fecha 01 de Setiembre del 2014 de fojas (131-133), se tiene como puntos controvertidos:

Determinar si corresponde declarar la NULIDAD DEL ACTO JURIDICO contenido en el Contrato de Compra – Venta, referido a los Derechos y Acciones del inmueble ubicado en la Calle José Gálvez N° 1119, inscrito en la Partida Registral N° 12006968 de la Zona N° IV Sede Iquitos – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS – SUNARP, celebrado entre CARLOS SÁNCHEZ MONTES y SAIDA RIOS ARÉVALO DE SANCHEZ, en calidad de vendedores y RUBEN ALFREDO MEZA CARBAJAL y AMALIA ANSELMA CARO CHAUPIN en calidad de compradores, de fecha 21 de Setiembre del 2005, contrato realizado por ante Notario Público Alberto Ramos Castañeda, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y por adolecer de simulación absoluta.

De ser procedente la Nulidad del Acto Jurídico solicitado, ordenar la CANCELACIÓN REGISTRAL del Asiento N° 00006 de la Partida N° 12006968 del Registro de Predios de Loreto, del asiento registral en el que consta inscrito la transferencia de propiedad del inmueble sub judice cuya nulidad se solicita.

Demanda de nulidad que se sustenta en las causales de los incisos 1° y 5° del artículo 219° del Código Civil.

RESOLUCION DEL CONFLICTO DE INTERESES - FONDO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CAUSAL: FALTA DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD

Octavo.- A que, el inciso 1° del artículo 219° del Código Civil señala: **“El acto jurídico es nulo: Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.”**

Al respecto debe tenerse en cuenta que la falta de manifestación de voluntad viene a ser la ausencia misma del acto jurídico y el artículo 140° del Código Civil lo conceptúa como una manifestación de voluntad.

De éste modo, la manifestación no es solo un requisito de validez sino que es el acto jurídico mismo y su ausencia resulta ser una causal de nulidad, es así que, la relevancia de la manifestación de voluntad es tal que, ningún acto puede tener el carácter de voluntad sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste pues el Derecho no es psicología ni es investigación agnóstica en el campo de la conciencia, el Derecho fundamentalmente mira hacia el lado externo, hacia la conducta exteriorizada del agente, y, por eso, es indispensable detenerse en la manifestación de la voluntad en cuanto generadora del acto jurídico.

Por lo que, debemos precisar que se considera que falta la manifestación de voluntad cuando el sujeto emite la declaración sin propósito vinculante ostensible, sometido a violencia física o estando privado de discernimiento por una causa pasajera o por desconocimiento del fin del hecho que va o realizó.

La manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación.

Noveno.- A que, la manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como *voluntad jurídica*, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada.

Escobar Rozas nos dice que en general, la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos:

(a) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración (en virtud de la cual se «celebra» el negocio) carece de existencia jurídica.

(b) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma. Esto sucede, por ejemplo, cuando la firma del sujeto al que se le atribuye la manifestación (escrita) ha sido falsificada

(c) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocia. Esto sucede en tres supuestos genéricos, a saber:

- En caso de que la manifestación no sea negocial, esto es, en caso de que la misma no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses.

- En caso de que la manifestación no sea "seria", esto es, en caso de que la misma no demuestre la existencia de la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado. Evidentemente, tal intención debe ser objetiva y razonablemente

perceptible por terceros. La falta de seriedad se presenta, por ejemplo, cuando el sujeto actúa con fines didácticos o lúdicos.

- En caso de que la manifestación dirigida a concluir un contrato no "concuere" con la de la otra parte (disenso).

(d) Cuando la manifestación de voluntad ha sido "arrancada" por la presión física ejercida sobre el sujeto (*vis compulsiva*).

Décimo.- A que, la jurisprudencia nacional en materia de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad ha establecido:

Casación N°1147-2008/Ucayali señala: “que la falta de manifestación de voluntad del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo.”

Casación N° 1462-2006/Santa señala: “la manifestación o declaración de voluntad y la causa o finalidad son los únicos elementos comunes a todo acto jurídico, los mismos que deben estar presente ineludiblemente en los actos jurídicos celebrado por los sujetos a fin de que produzcan efectos jurídicos, siendo que la ausencia de declaración de voluntad es un supuesto de nulidad del acto jurídico.”

Décimo Primero.- A que, conforme es de verse del tenor de la demanda fluye el actor pretende la nulidad del acto Jurídico contenido en la escritura pública de compra y venta de fecha 21 de Setiembre del 2005; es de referir que el actor sustenta su pretensión indicando que sus progenitores tenían limitaciones culturales; su padre don Carlos Sánchez Montes, tenía estudios de primer año de educación primaria y adolecía de deterioro de funciones intelectuales superiores, su señora madre Saida Ríos Arévalo de Sánchez tenía tercer año de educación primaria, siendo que ambos no podían realizar el acto jurídico; es de referir que esta afirmación no se encuentra sustentada con algún medio probatorio ofrecido por el actor en forma oportuna; por lo que concluimos que estos hechos tienen que ver con la capacidad mental de los enajenantes don Carlos Sánchez Montes y doña Saida Ríos Arévalo de Sánchez, por lo que correspondería a otra causal de nulidad (inciso 2) del Código Civil, los cuales debería ser probados mediante los exámenes médicos correspondientes, en ese sentido debe desestimarse esta causal de nulidad del acto jurídico.

CAUSAL: SIMULACION ABSOLUTA

Décimo Segundo.- A que, el inciso 5° del artículo 219° del Código Civil señala: **Cuando Adolezca de Simulación Absoluta**³

El acto o negocio es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros establecen un acuerdo para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mostrando un valor exterior aparente, y que por tanto no producirá efectos jurídicos entre ellas, sea porque la voluntad real no coincide con la voluntad declarada o porque se pretende ocultar la verdadera naturaleza del acto.

De ello es posible deducir que los elementos para identificar un acto simulado son: la presencia de una declaración deliberadamente disconforme con la intención, el concierto y acuerdo de las partes y el propósito de engañar a terceros.

Este tema TORRES VÁSQUEZ, en concordancia con otros autores nacionales explica que esta protección a tercero significa:

- 1.- Los terceros que sean acreedores del enajenante pueden demandar la nulidad si aprecian simulación absoluta y consideran que pierden seguridad de cobrar el crédito a cargo del enajenante.
- 2.- Los acreedores del adquirente presumen la validez de la adquisición y pueden embargar el bien materia de transferencia.
- 3.- Un tercero puede a su vez sub adquirir el bien o el derecho, actuando de buena o mala fe, onerosa o gratuitamente.
- 4.- Ni las partes en el negocio absolutamente simulado ni los acreedores o cesionarios de ninguna de ellas, aunque sean perjudicados, pueden impugnar la traslación de derechos que efectúe el adquirente simulado a favor de un tercero de buena fe que abone el justo precio por la adquisición. Para el tercero adquirente de buena fe a título oneroso, el contrato simulado se tiene como válido aunque se declare nulo.
- 5.- La simulación no puede oponerla el enajenante al adquirente fingido, ni los acreedores de este último contra los causahabientes de tal enajenante o sus herederos. Los acreedores del adquirente fingido pueden embargar el bien falsamente enajenado ya que no conocían ni podían conocer de la simulación. La simulación sí puede oponerse a los acreedores del adquirente, si la simulación ya hubiera sido demanda por el enajenante o sus acreedores.

3

<http://www.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/07/DIFERENCIAS-Milagros-Olivos.pdf>

Décimo Tercero.- A que, el fundamento del actor para demandar la nulidad de la escritura pública de fecha 21 de Setiembre del 2005, por la causal de simulación absoluta, radica en que la copia literal de dominio se señala como precio la suma de S/. 6,000.00 Nuevos Soles, precio que los compradores fijaron sin advertir que su diminuta cantidad no guarda relación de proporcionalidad con el volumen y área perimétrica así como el avance construido con mucho esfuerzo, de material noble y ubicación actual

Décimo Cuarto.- A que, previamente a resolver esta pretensión, resulta necesario recurrir a la doctrina sobre algunos aspectos puntuales para determinar si dichos actos son nulos por simulación absoluta, a este efecto se tiene⁴:

La Coherencia Narrativa en los Casos Difíciles de Simulación Absoluta con Problemas de Prueba estriba precisamente en la coherencia que deben revestir los hechos secundarios “t”, “r”, “s” a favor de la existencia y probanza de la causal de simulación absoluta; ya que de lo contrario correspondería desestimar la pretensión de nulidad por falta de probanza y subsistiría la validez del acto jurídico.

La **Semiótica De Los Hechos Secundarios**

MUÑOZ SABATÉ ha definido a la Semiótica como una de las parcelas más esenciales de la heurística y que trata precisamente del estudio de los indicios y que en el presente caso deben entenderse como **los indicios, evidencias o hechos secundarios que abogan a favor de la existencia de la Simulación Absoluta**. La propuesta de MUÑOZ SABATÉ consiste en la elaboración de una Tabla Semiótica de Indicios en materia de Simulación y que equivale en la Teoría de la Argumentación de Mac Cormick a los hechos secundarios “t”, “r”, “s” que narrados coherentemente conducen a la probanza del fenómeno simulatorio.

La Tabla de Indicios aplicable a todo caso de simulación está compuesta por 30 indicios acompañados de una síntesis conceptual que conviene citar brevemente para entender el análisis de los casos concretos. Los indicios son los siguientes:

0) Causa Simulandi: Motivo para simular, **1) Necessitas:** Falta de necesidad de enajenar o gravar, **2) Omnia Bona:** Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, **3) Affectio:** Relaciones parentales, amistad o de dependencia, **4) Notitia:** Conocimiento de la simulación por el cómplice, **5) Habitus:** Antecedentes de la conducta, **6) Character:** Personalidad, carácter o profesión, **7) Interpositio:** Testaferro, simulaciones en cadena, **8) Subfortuna:** Falta de medios económicos del adquirente, **9) Movimiento Bancario:** Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias, **10) Pretium Vilis:** Precio Bajo, **11) Pretium Confessus:** Precio no entregado de presente, **12) Compensatio:** Por compensación, **13) Precio Diferido:** A plazos, **14) Inversión:** No justificación del destino dado al precio, **15) Retentio**

⁴ <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo3.pdf>

Possessionis: Persistencia del enajenante en la posesión, **16) Tempus:** Tiempo Sospechoso del negocio, **17) Locus:** Lugar sospechoso del negocio, **18) Silentio:** Ocultación del negocio, **19) Insidia:** Falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras, **20) Preconstitutio:** Documentación Sospechosa, **21) Provisio:** Precauciones Sospechosas, **22) Disparitiesis:** Falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones, **23) Incuria:** Dejadez, **24) Inertia:** Pasividad del cómplice, **24) Nescientia:** Ignorancia del cómplice, **25) Dominancia:** Intervención preponderante del simulador, **26) Subyacencia:** Transparentación de algunos elementos de negocio subyacente, **27) Contradocumento:** Falta de Contra documento, **28) Transactio:** Intentos de arreglo amistoso, **30) Endoprocesales:** Conducta procesal de las partes.

Décimo Quinto.- A que, aplicando la tabla de indicios - semiótica de hechos secundarios - para desentrañar si el acto jurídico materia de nulidad de fecha 21 de Setiembre del 2005, fue celebrado por simulación absoluta. Y aplicando la tabla de los indicios tenemos:

6) Character: Personalidad, carácter o profesión: Se advierte que los vendedores del inmueble sub litis tenían estudios primarios, según se corrobora de los documentos de fojas 04-05.

8) Subfortuna: Falta de medios económicos del adquirente: Respecto a los demandados Rúben Alfredo Meza Carbajal y Amalia Anselma Caro Chaupin, no han demostrado y/o probado de acuerdo a lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal, que tuvieron los recursos económicos suficientes para comprar el predio en litis.

9) Movimiento Bancario: Ausencia de Movimientos en las Cuentas Corrientes Bancarias: Respecto a los co demandados acreditaron de modo alguno de cómo obtuvieron el dinero para comprar el inmueble sea a través de la presentación de sus saldos en cuentas bancarias, transferencias, giros, préstamos bancarios.

10) Pretium Vilis: Precio Bajo: Se aprecia que el precio pactado por la compra venta del inmueble, viene a ser un monto irrisorio, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicada en una zona céntrica.

18) Silentio: Ocultación del negocio: Se advierte que el acto jurídico celebrado entre los co demandados y don Carlos Sánchez Montes y doña Saida Ríos Arévalo de Sánchez, se realizó a espaldas de los familiares (hijos) de los vendedores, esto en razón de que al ser los transferentes personas con estudios sin concluir del nivel primario, era necesario comunicar a los hijos de estos, en este caso al actor u otros.

Décimo Sexto.- A que, conforme a la tabla de indicios de los hechos secundarios se tiene que hubo simulación absoluta en el acto jurídico de compra venta de fecha 21 de Setiembre del 2005, por lo que la demanda debe ser amparada en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Décimo Séptimo.- A que, respecto al segundo punto controvertido establecido mediante resolución N° 11 de fecha 01 de Setiembre del 2014 de fojas (131-133), debe señalarse que la suerte del principal sigue la suerte

del accesorio, en tal sentido al haber llegado el juzgador a la conclusión que la demanda principal debe ser amparada, es lógico que la pretensión accesoria debe ser fundada, por ende corresponde ordenar la cancelación del Asiento N° 00006 de la Partida Registral N° 12006968 del Registro de Predios de Loreto.

Décimo Octavo.- A que, corresponde el pago de costas y costos a la parte vencida tal como lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil.

Décimo Noveno.- A que, los demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia, dejando constancia que conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil todos son valorados en forma conjunta, pero en la sentencia se plasman los que determinan y sustentan la decisión.

Por estas consideraciones y normas citadas, el Señor Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por **EDGAR SANCHEZ RIOS**, en consecuencia **NULO** la escritura pública de compra y venta del inmueble ubicado en la calle José Gálvez N° 1119 de esta ciudad de fecha 21 de Setiembre del 2005, realizada ante el notario público Dr. Alberto Ramos Castañeda, que corre inscrito en el asiento N° 00006 de la Partida Registral N° 12006968 del Registro de Predios de Loreto, por la causal de Simulación Absoluta, e **INFUNDADA** por la causal de Falta de Manifestación de la Voluntad, debiendo **CURSARSE** los partes correspondientes. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase. Con costas y costos del proceso. Autorizándose al Asistente de Juez a suscribir la presente resolución.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL DE LIMA

Expediente N° : **43591-2006**
Demandante : **Anselma Alvarado Tema**
Demandado : **Carlos Gabriel Luna Escudero**
Irma Sánchez Añaños
Materia : **Nulidad de Acto Jurídico.**

Resolución N° 49

Lima, treinta y uno de julio
del año dos mil catorce.-

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de fojas 29 al 38, subsanada de fojas 68 a 72, **Anselma Alvarado Tema** interpone **demanda de Nulidad de Acto Jurídico** dirigiéndola contra **Carlos Gabriel Luna Escudero e Irma Sánchez Añaños**, a efectos que: **a)** Se declare la nulidad de la compraventa efectuada por Carlos Gabriel Luna Escudero a favor de Irma Sánchez Añaños, formalizada mediante escritura pública de fecha 04 de Junio del año 2004 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00002 del Registro de Predios de Lima; **b)** Se declare la nulidad de la compraventa efectuada por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escudero, formalizada mediante escritura pública de fecha 18 de Julio del año 2007 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00003 del Registro de Predios de Lima; **c)** Se disponga la cancelación del asiento C00002 de la partida número 11611941 del Registro de Predios de Lima; y, **d)** Se disponga la cancelación del asiento C00003 de la partida número 11611941 del Registro de Predios de Lima. Expone como fundamentos de hecho: **a)** Mediante minuta de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1998, la Comunidad Campesina de Cucuya le transfirió a su favor en su condición de comunera, un terreno rústico de 15.57 hectáreas, ubicado en el distrito de Pachacamac, y al negarse, la nueva Junta Directiva a formalizar la transferencia, es que demandó el otorgamiento de escritura pública ante el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima (expediente 39824-1999) en el cual obtuvo sentencia favorable, sin embargo, no pudo inscribir su derecho en los registros

públicos, debido a que irregularmente el inmueble de su propiedad se inscribió a favor de terceros; **b)** La Comunidad Campesina de Cucuya, mediante una nueva Junta Directiva, procedió a transferir su propiedad, conjuntamente con dos propiedades de terceros a favor del demandado Carlos Gabriel Luna Escudero, mediante escritura pública de sub división, independización y compraventa de fecha 24 de diciembre de 1999, la misma que quedó inscrita en la partida número 11611941 del Registro de Predios de Lima, por lo que la actora interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico, con fecha 11 de marzo del 2004 (expediente 18090-2004); **c)** Frente a dicha demanda y a efectos de perturbar su derecho, el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero transfirió la propiedad a favor de Irma Sánchez Añaños, con fecha 04 de Junio del 2004, quedando registrada la transferencia en el asiento C00002 de la partida número 11611941 del Registro de Predios de Lima, cuya nulidad por simulación absoluta es materia de la presente demanda; **d)** Precisa que el precio de la venta referida en el punto anterior fue de S/. 20,000.00, cuando el demandado adquirió el mismo inmueble en la suma de S/. 155,265.00, lo que evidencia la apariencia de un acto jurídico. Señala que dicho acto jurídico, adolece, además de la causal de objeto jurídicamente imposible, pues se vendió un inmueble ajeno; **e)** Posteriormente, estos últimos contratantes se han vuelto a transferir la propiedad, así en esta última venta, el comprador es el demandado Carlos Gabriel Luna escudero y la vendedora, la demandada Irma Sánchez Añaños señalando el precio en la suma de S/ .30,000.00, siendo formalizada por escritura pública de fecha 18 de Julio del 2006 e inscrito en la partida electrónica número 11611941, asiento C00003. Señala como fundamentos de derecho: los artículos 140 inciso 2, 168, 219 incisos 3 y 4, 220, 221 inciso 3 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Admisión de la demanda: Mediante resolución número 03, de fecha 14 de diciembre del año 2006 obrante a fojas 07, se admitió a trámite la demanda en la vía del **proceso de conocimiento**, corriéndose traslado a los demandados a efectos que la absuelvan.

Rebeldía y nombramiento de curador procesal: Mediante resolución N° 06 del 04 de junio de 2007 existente a fojas 109 los demandados fueron declarados en rebeldía, dejando constancia que el Carlos Gabriel Luna

Escudero contestó la demanda, empero en forma extemporánea, razón por la cual se declaró improcedente la misma según resolución N° 04 del 16 de marzo del citado año según fojas 93. Por otro lado, habiéndose puesto a conocimiento que la co-demandada Irma Sánchez Añaños falleció el 18 de abril de 2007, es que se dispuso la publicación edictal y seguidamente se designó curador procesal en la persona de Liliana Guzmán Rugna, según resolución N° 22 del 20 de enero de 2009 obrante a fojas 236.

Saneamiento Procesal: Mediante resolución número 30 de fecha 09 de noviembre del 2009 existente de fojas 309 a 310, se dispuso declarar saneado el presente proceso.

Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios: Se realizó por resolución N° 35 del 14 de mayo de 2010 obrante a fojas 342.

Audiencia de Pruebas: Se llevó a cabo con fecha 07 de julio del año 2010, conforme a los términos contenidos en el acta de fojas 357 a 358.

Concluida la etapa probatoria, los autos se encuentran en estado de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*, es de señalar, que el **debido proceso es un derecho fundamental de todo justiciable**, mediante el cual accede al proceso ejerciendo su derecho de acción o contradicción, con pleno respeto de las normas procesales establecidas, con el fin de defender su derecho y obtener un pronunciamiento conforme a ley; así, es preciso señalar que **el derecho a un debido proceso**, el cual constituye un derecho fundamental, en su aspecto formal, está comprendido por aquellos elementos procesales mínimos que son necesarios para que un proceso sea justo, mientras que en su aspecto sustantivo, se requiere que los actos tanto del legislador, del Juez y la administración sean justos, esto es, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

Segundo: En todo proceso el **derecho a probar** tiene por finalidad **producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes**, así *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*, conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil; por otro lado, *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, según lo señala el artículo 196 del citado texto legal.

Tercero: La **motivación de las resoluciones judiciales**, constituye un principio constitucional, conforme lo establece el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, mediante el cual se permite que los intervinientes en el proceso, tengan pleno conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada, así mismo entre lo razonado y lo resuelto debe cumplirse con el principio de congruencia, a fin de no incurrir en contradicciones; la motivación además debe ser clara y precisa, con expresa mención de los fundamentos de hecho y de derecho, tal como lo establecen además los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Cuarto: En este proceso se establecieron como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por Carlos Gabriel Luna Escobedo a favor de Irma Sánchez Añaños elevado a escritura pública con fecha 04 de Junio del 2004; **b)** Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral C00002 de la partida registral N°11611941 del Registro de Predios de Lima; **c)** Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escobedo elevado a escritura pública con fecha 18 de Julio del 2007; y, **d)** Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral C00003 de la partida registral N° 11611941 del Registro de Predios de Lima.

Quinto: Atendiendo a la cuestión controvertida el artículo 140 del Código Civil establece que *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; y, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*. En tal

sentido normativo, para que un acto jurídico pueda ser admitido por el derecho y se le brinde protección normativa a los efectos buscados por el mismo, es necesario que el acto cumpla con los requisitos de validez establecidos en la Ley; siendo la voluntad, la esencia misma del acto pero que requiere su manifestación, para ello esta debe provenir de un **agente capaz**, esto es, de una persona natural o jurídica dotada de la capacidad necesaria, **el objeto debe ser física y jurídicamente posible**, a lo cual debe adicionarse la determinación y determinabilidad del objeto, **la finalidad lícita**, debiendo estar encuadrada dentro del ordenamiento legal, y de requerirse la **formalidad**, se debe cumplir con su observancia, bajo sanción de nulidad.

Sexto: Por otra parte el artículo 219 del Código Civil establece las causales por las cuales se declara nulo el acto jurídico. Al respecto es de señalar que **la nulidad es la forma más grave de la invalidez del acto** y se configura cuando no se cumple con las “directrices” establecidas en el ordenamiento sustantivo, ello se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos o requisitos del acto jurídico, no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. En este contexto, el acto jurídico requiere, para ser protegido, de una voluntad sana, seria, libre, con propósitos razonables y honestos⁽¹⁾; aunque previo a ello, deba tratarse de una voluntad real, es decir, que se haya producido en el mundo fenoménico. Así, se tiene que el sistema legal protege los acuerdos privados, pero dentro de las reglas de competencia (validez) exigiendo que aquellos tengan un propósito honesto, pues el Derecho incurriría en incoherencia valorativa si pretendiese la corrección de las leyes, pero no hiciese lo propio con los negocios jurídicos de los particulares. Sobre el particular debe indicarse en cuanto a las causales de objeto jurídicamente imposible y contrario al orden público y las buenas costumbres, que el objeto sea lícito, debiendo encontrarse la prestación permitida por el Derecho, contrario sensu,

¹ “es importante agregar que la negación de la existencia de la causa del contrato en un sistema jurídico como el *Civil Law* es como negar que los seres humanos actúen por razones racionales y razonables. Si al ordenamiento jurídico le interesa regular las declaraciones de voluntad, le debe interesar que ellas contengan una finalidad realizable y protegible”: MORALES HERVIAS, Rómulo. “Una contribución a la defensa de la causa del contrato como el signo distintivo del *Civil Law*”. En VVAA. *Libro de Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Civil*, Palestra Editores, Lima 2009, 154-155.

constituye una imposibilidad jurídica cuando el hecho está prohibido por la ley o contrario al orden público o a las buenas costumbres, mientras que en la simulación absoluta implica crear una apariencia de un negocio jurídico cuando en realidad se trata de una mera etiqueta sin contenido. En este caso, el propósito no es coherente con la regla comercial creada, por lo que la norma privada carece de sustancia o esencia, en tal contexto, no puede conservarse como acto vinculante, en esa línea el acto simulado se sustenta en una voluntad concorde para estipular un resultado jurídico falso que esconde o solapa la ausencia de tal propósito; por tanto, dicho acto es nulo, de conformidad con el artículo 219, inciso 5) del Código Civil, esto es, el ordenamiento jurídico lo priva de cobertura legal y de exigibilidad.

Sétimo: Sobre el caso concreto, debe indicarse que la demandante **Anselma Alvarado Tema** adquirió el inmueble constituido por un lote de terreno de 15.57 hectáreas, el cual forma parte de un área mayor de 70,196.96 hectáreas ubicado en el distrito de Pachacamac, en mérito de la minuta de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1998 de la Comunidad Campesina de Cucuya, siendo elevado a escritura pública con fecha 02 de octubre del año 2001, por mandato judicial dispuesto por el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, conforme se aprecia del testimonio corriente de fojas 15 a 26. Posteriormente la misma Comunidad Campesina, mediante contrato de división, independización y compraventa **transfiere a favor del demandado Carlos Gabriel Luna Escudero**, la denominada parcela “Luna” de 51.00 hectáreas 7,550.00 metros cuadrados por la suma de S/. 155,265.00, conforme se aprecia del testimonio de fecha 24 de diciembre de 1999 corriente de fojas 03 a 08. Luego, el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero transfiere vía contrato de compraventa, el bien inmueble referido en el párrafo anterior a favor de **Irma Sánchez Añaños** por la suma de S/. 20,000.00, según testimonio de compra venta de fecha 04 de junio de 2004. **Por último, el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero vuelve a adquirir el dominio del referido inmueble** por la suma de S/. 30,000.00, mediante escritura pública de compraventa de fecha 18 de Julio del año 2006, conforme se aprecia del asiento C00003 de la partida N° 11611941 del Registro de Predios de Lima obrante a fojas 64. En el caso de autos, la parte

actora cuestiona estas dos últimas transferencias, por considerar que las mismas han sido simuladas.

Octavo: Pese a haberse declarado la improcedencia de la contestación a la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea, es de advertir que el demandado Carlos Gabriel Luna Escudero alega como defensa central que los actos jurídicos que se pretenden anular se encuentran inscritos en los Registros Públicos por lo que gozan de la publicidad registral, pero dicha alegación es insuficiente para desvirtuar la pretensión de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta por lo siguiente: **a)** El principio de la fe pública registral a que hace referencia el demandado y que se encuentra contenido en el artículo 2014 del Código Civil solo puede ser alegada por terceros y no por las partes que forman parte del acto jurídico cuestionado. En el presente caso, el demandado es parte del acto cuestionado; **b)** El demandado Carlos Gabriel Luna Escudero transfirió la propiedad en el año 2004 a su co-demandada Irma Sánchez Añaños **por la suma de S/. 20,000.00, sin constancia de entrega de entrega de dinero, cuando el mismo demandado supuestamente adquirió la propiedad en el año 1999 por la suma de S/. 155,265.00, es decir, lo vendió perdiendo casi el noventa por ciento del valor**, lo cual es un elemento a tener en cuenta en esta inusual transferencia; **c)** El demandado Carlos Gabriel Luna Escudero **celebró el año 2006 otro contrato de compraventa con la demandada Irma Sánchez Añaños, esta vez para recuperar la propiedad del bien por la suma de S/. 30,000.00, este acto demuestra que las partes nunca tuvieron la intención de transferirse entre ellos el bien, pues no se entiende cómo se vende un bien para luego comprar el mismo bien**, evidenciándose más bien que este último contrato constituía un “contradocumento” para asegurar la permanencia del bien a nombre del señor Carlos Gabriel Luna Escudero.

Noveno: En ese orden se evidencia que el demandado Luna Escudero no tuvo intención de transferir el bien a su co-demandada Sánchez Añaños, aunado a ello el hecho que no se ha acreditado el pago del precio, y con una inusual transferencia por la cual el demandado supuestamente transfiere la propiedad a un precio irrisorio en relación al monto por el cual pagó por él (con una pérdida de casi del noventa por ciento) para luego recuperarla

mediante otro contrato con su propio contratante, circunstancias que permiten sostener que se trató de una simulación absoluta, y en consecuencia, los actos jurídicos son nulos, de conformidad con el artículo 219° inciso 5 del Código Civil.

Décimo: Con relación a las otras causales invocadas de objeto jurídicamente imposible y contrario al orden público y las buenas costumbres, es de establecer que estas no se configuran, dado que, si bien se tiene en cuenta que la imposibilidad jurídica del objeto se identifica con la ilicitud del objeto, es de señalar también que la prestación se encuentra permitida por el Derecho, esto es, la compra venta de inmueble, no siendo el caso por ejemplo de la enajenación de un bien cuyo dominio no pertenece a nadie (aire, mar, río navegable, bienes de dominio público) en donde si se trataría de una prestación no autorizada por el ordenamiento jurídico, deviniendo el acto jurídico –en el ejemplo- en nulo por objeto ilícito.

Décimo Primero: Es de establecer que la presente sentencia se circunscribe a la pretensión demandada, esto es, la nulidad de las compraventas; por tanto, no emite pronunciamiento alguno sobre los actos anteriores que también han sido judicializados y que no son materia de la presente demanda o que son pretensiones sobre los cuales no cabe emitir decisión.

Décimo Segundo: Respecto de las pretensiones accesorias, habiéndose estimado las pretensiones principales, las accesorias también resultan estimables, por lo que corresponde la cancelación de los asientos registrales, que contienen los actos jurídicos simulados.

Décimo Tercero: Las demás pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución no enervan en modo alguno las conclusiones arribadas por el Aquo, haciendo mención que en esta sentencia solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, según lo autoriza el artículo 197° del Código acotado.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO interpuesta por **Anselma Alvarado Tema** contra **Carlos Gabriel Luna Escudero e Irma Sánchez Añaños**, en consecuencia: **a) NULO el acto**

jurídico de compraventa efectuada por Carlos Gabriel Luna Escudero a favor de Irma Sánchez Añaños, formalizada mediante escritura pública de fecha 04 de Junio del año 2004 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00002 del Registro de Predios de Lima; **b) NULO el acto jurídico de compraventa** efectuado por Irma Sánchez Añaños a favor de Carlos Gabriel Luna Escudero, formalizada mediante escritura pública de fecha 18 de Julio del año 2007 e inscrita en la partida número 11611941, asiento C00003 del Registro de Predios de Lima; y, **c) SE ORDENA la cancelación de los asientos** C00002 y C00003 de la partida número 11611941 del Registro de Predios de Lima. Con costas y costos del proceso. Notificándose.